DIPUTACION DE SEVILLA

Testamento Gonzalo Mallén

1573

DIPUTACION

Testamento de D Gonzalo Millán
que se abrió en 1º de Noviembre de
1.573-

Hospital del Cardenal.

Hospital del Cardenal

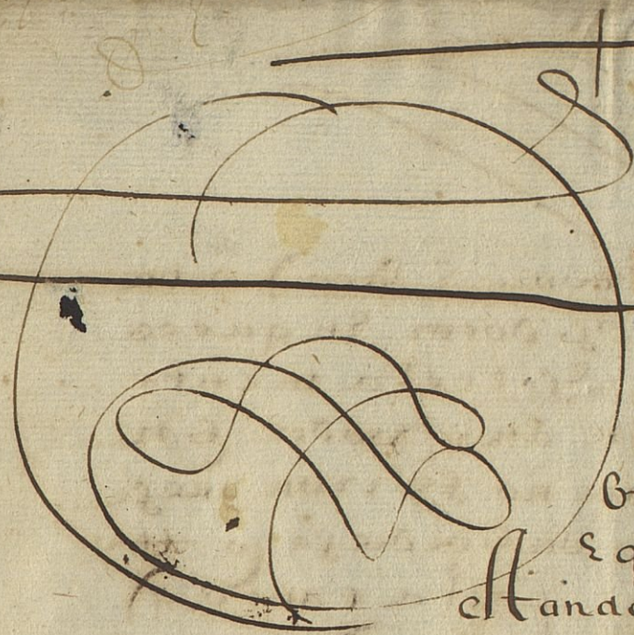

En la muy noble
e muy leal ciudad de
Sevilla domingo quinze
dias del mes de novien
bre año del señor de mill
e quinientos e setenta e tres años
estando en el ospital del car
denal desta ciudad de Sevilla ante el Ill.e
señor licenciado Rodrigo Velasques thenie
de asistente desta ciudad de Sevilla
y en presencia de mi matheo de almo
nacir scrivano publico de Sevilla e de
los testigos yuso escriptos parescio presente
el Ill.e e muy R.do señor don Gr.mo man
rrique arcediano e canonigo en la san
ta yglesia de Sevilla e dixo que por
quanto el muy reverendo señor
dotor gonçalo mylean clerigo presbitero
administrador del dicho ospital en
quinze dias del mes de otubre del año
pasado de mill e quinientos e sesenta e
siete años estando en su libre juizio y
entendimiento fizo e otorgo su
testamento serrado e sellado por
ante mi el dicho scrivano publico e por ante
ciertos testigos que en el sobreescripto del
dicho testamento estan firmados
de que hizo muestra ante el dicho señor
teniente el qual dicho testamento se
rrado por estar el dicho señor dotor
mylean en articulo mortis e como visitador

del dho hospital tomo e saco de un
escriptorio del dho dotor en que es
taua metido el dho testamento
para lo tener en su poder en
guarda porque no se rronpiese
e perdiese o subcediese otro
yn conuiniente fasta tanto q
dios dispusiese del dho gonçalo
millan lo que dios quisiese e que
agora poco a el dho señor dotor
fallesçio desta vida por
cuya causa es cosa conuiniente
e nesçesaria el dho testamento
se publique para que se cunpla
la voluntad e dispusision
del dho gonçalo millan por tanto
en la mejor manera que puede
y deve e de derecho a lugar pe
dia e pidio al dho señor thenie
mande abrir e publicar el dho tes
tamento e que del se saquen
todos los treslados e clausulas
para las partes a quien tocaren
e se cunpla en esto la voluntad
del dho dotor gonçalo millan e q
en ello y en cada cossa dello yn
terponga su auturidad e
mande que valga e haga fee en
juizio e ffuera del e y otro pe
dimiº mas le conuiene hazer

lo pedia e pidio e pidio justiçia e
asimesmo fizo presentaçion
el dho señor don gr.mo ante el dho s.r
teniente de un cobdiçillo que dixo
a ver ff el dho dotor gonçalo
millan escripto de su propia letra
de dos hojas e otra hoja començada e
al fin della firmado de su nombre
del dho dotor que paresçe ser
ff en dos dias del mes de
junio que passo deste año en que
estamos de la ffa desta e pidio
al dho señor teniente que a vida
ynformaçion de como el dho cob
diçillo esta escripto de la letra
e firma del dho dotor gonçalo millan
asy mesmo lo mande publicar
por tal su cobdiçillo e ultima
voluntad para que se guarde
y cumplalo en el cont.do ynter
poniendo en ello su auturidad
y decreto e pidio justiçia
r. E luego el dho señor theniente
visto el dho pedimiento al
ff por el dho señor don geronimo
manrrique dixo que mandaua e man
do de ynformaçion de como la dha
escriptura serrada e sellada que es
ta firmada del dho dotor gonçalo
millan e de çiertos tes e firmada

e signada de mi el dho escriuano pu.co el
dho dotor gonçalo millan la otorgo
por su testamento e ultima
voluntad e que la firma e nombre
donde dize el dotor millan el mes
mo la fizo e firmo y escribio e asy
mesmo de como el dho cobdiçillo que
presento es de la propia letra
e firma del dho dotor gonçalo mi
llan e de como el dho dotor gon
çalo millan es fallesçido des
ta presente vida e dada la dha
ynformaçion proveera en el casso
lo que sea justiçia

E luego el dho señor don gr.mo man
ruque presento por testigos en
la dha arrazon a pedro bañez
escriuano de la villa del qual por
el dho señor theniente fue rreçivido
juramento por dios e por san
ta maria e por la señal de la
cruz que hizo con los dedos de sus
manos corporalmente e siendo
preguntado por el thenor del dho
el dmo dixo que conosçio al dho
señor dotor gonçalo millan cle
rigo administrador que fue del os
pital del cardenal desta dha çib
dad e seyendole mostrada una
escriptura serrada e sellada
e firmada de un nombre que se dize

gonçalo myllan e fermada de ciertos
testigos e fermada e signada de my
el dicho escriuano publico que paresce
a ver otorgado el dicho dotor gonçalo
myllan por su testamento e vl
tima voluntad en quinze dias del
mes de octubre de mill e quinientos e
sesenta e siete años por ante mi el
dicho escriuano publico e ante este
testigo como escriuano de la villa
e ante otros testigos que estan
fermados en ella vto de la es
cuptura del dicho testamento dixo
que sabe e vido este testigo que en
el propio dia e mes e año que dize
la escuptura que le fue mos
trada de que de suso se fize myn
sion el dicho dotor gonçalo myllan la
otorgo por su testamento e
vltima voluntad serrado e sella
do por ante mi el dicho escriuano
publico e por ante este testigo
como escriuano de la villa e los
demas testigos que en el estan fer
mados estando en su libre juizio
y entendimiento e que la fema
e nombre que esta en ella vto
del otorgamiento del dicho
testamento que dize gonçalo myllan
el testigo se la vido escribir
e fermar con su propia mano

e asimesmo vido firmar a los de
mas testigos que estan firmados
en el otorgamiento del dicho
testamento e que la firma
e nombre donde dize Pedro Vañez
escriuano de Seuilla el testigo la
hizo y escribio e firmo e que es su
ya propia e que por tal su
firma e nonbre la rreconoscio e
rreconoscio e asimesmo siendo
le mostrado el cobdicillo
de que en el dicho Pedro Vañez se haze mi
sion que parece estar firmado
de vn nombre que dize el dotor
millan dixo que la letra del dicho
cobdicillo e firma del que dize el
dotor millan este testigo la tiene
por letra e firma del dicho dotor
gonçalo millan e ser suya propia
e para velle visto este testigo
escrebir e firmar muchas vezes
de mas tiempo de diez años
e que sabe que el dicho dotor
gonçalo millan es fallecido
de esta presente vida porque
su cuerpo lo vido difunto den
tro del dicho ospital e que es
to es lo que sabe para el
juramento que hizo e firmolo
e dixo que es de hedad de treinta
e tres años Pedro Vañez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan de Ledesma vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo
mi poder cumplido libre e bastante segun que lo yo he e segun que mas
cumplido e bastante poder deve e puede dar segun derecho a vos Juan
Gonçalez de Ledesma mi hijo vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca especialmente para que por mi e en mi nombre
podades parescer e parescades ante el muy magnifico señor don Diego
Lopez Pacheco duque de Escalona marques de Villena conde de Xiquena
mayordomo mayor del rey nuestro señor e su alcalde mayor de la muy noble
e muy leal ciudad de Sevilla e ante los otros señores alcaldes e alguaziles
e otras justicias qualesquier que por su señoria fueren e ante cada uno
dellos en todos los pleytos e causas que yo he e espero aver con Juan
Gonçalez de Ledesma mi hijo vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca e con otras qualesquier personas que contra mi
quisieren pedir e demandar por razon de la tenencia de la casa real desta
ciudad que el dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo tiene por mi e por
virtud de mi poder e de la merced que su señoria me hizo de la dicha
tenencia e de todo lo que en ella ha fecho e hizo e de todo lo que
dependiere e fuere anexo e conexo a la dicha tenencia e a cada cosa e parte
dello e para que podades dar e deis en mi nombre e en nombre del dicho
Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo qualesquier cartas de fianças e
juramentos e abonos e otras qualesquier escripturas que sean necesarias
para la dicha tenencia e para cada cosa e parte dello e para que podades
tomar e tomeis en mi nombre e en nombre del dicho Juan Gonçalez de
Ledesma mi hijo la posesion de la dicha tenencia e de todo lo que en ella ha
fecho e hizo e de todo lo que dependiere e fuere anexo e conexo a la dicha
tenencia e a cada cosa e parte dello e para que podades usar e usedes en mi
nombre e en nombre del dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo la dicha
tenencia e todo lo que en ella ha fecho e hizo e todo lo que dependiere e
fuere anexo e conexo a la dicha tenencia e a cada cosa e parte dello e para
que podades nombrar e nombreis en mi nombre e en nombre del dicho Juan
Gonçalez de Ledesma mi hijo alcaldes e alguaziles e otros oficiales
qualesquier que sean necesarios para la dicha tenencia e para cada cosa e
parte dello e para que podades quitar e quitedes en mi nombre e en nombre
del dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo los dichos alcaldes e alguaziles
e otros oficiales qualesquier que por mi e en mi nombre e en nombre del
dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo fueren nombrados para la dicha
tenencia e para cada cosa e parte dello e para que podades tomar e tomeis
en mi nombre e en nombre del dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo
todos los derechos e salarios e otras cosas que a la dicha tenencia
pertenescen e pertenescer deven e para que podades cobrar e cobreis en mi
nombre e en nombre del dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo todos los
maravedis e otras cosas que a la dicha tenencia pertenescen e pertenescer
deven e para que podades dar e deis en mi nombre e en nombre del dicho
Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo cartas de pago e de fin e quito de todo lo
que cobrardes e recibiredes de la dicha tenencia e de todo lo que en ella ha
fecho e hizo e de todo lo que dependiere e fuere anexo e conexo a la dicha
tenencia e a cada cosa e parte dello e para que podades parescer e parescades
ante el dicho señor duque marques conde mayordomo mayor e alcalde mayor
desta ciudad e ante los otros señores alcaldes e alguaziles e otras justicias
qualesquier que por su señoria fueren e ante cada uno dellos en todos los
pleytos e causas que yo he e espero aver con el dicho Juan Gonçalez de
Ledesma mi hijo vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta
Maria la Blanca e con otras qualesquier personas que contra mi quisieren
pedir e demandar por razon de la dicha tenencia que el dicho Juan Gonçalez
de Ledesma mi hijo tiene por mi e por virtud de mi poder e de la merced que
su señoria me hizo de la dicha tenencia e de todo lo que en ella ha fecho e
hizo e de todo lo que dependiere e fuere anexo e conexo a la dicha tenencia
e a cada cosa e parte dello e para que podades presentar e presentedes en mi
nombre e en nombre del dicho Juan Gonçalez de Ledesma mi hijo ante el
dicho señor duque marques conde mayordomo mayor e alcalde mayor desta

de la propia manera que esta
firmado en el dicho cobdicillo e que
sabe que el dicho dotor mylean ffa
lleçio desta vida puede
a verdos o tres poco mas
o menos e vido su cuerpo
difunto dentro del dicho ospital
e que esto es lo que sabe e la ver
dad para el juramento que hizo
e que es de hedad de sesenta
años poco mas o menos e firmo
lo de su nombre Pedro rremon
matheo de almonacid escrivano
de sevilla

E luego el dicho señor don Jerónimo
mesmo presento por testigo
en la dicha razon a diego alexandro
clerigo presbitero cura del dicho
ospital del cardenal del qual
fue tomado e rrecabido juramento
por los santos evangelios e por
la señal de la cruz que hizo pues
tas las manos en su pecho so
virtud del qual prometio de
dezir verdad de lo que supiere
en este casso e siendo pregun
tado por el thenor del dicho pe
dimiento dixo que conoscio al dicho dotor
gonçalo mylean clerigo administra
dor del dicho ospital del

4

cardenal de mas tiempo de veinte
e cinco años e siendo el mostrado
un cobdiallo que paresce a ver
ser el dicho dotor gonçalo millan escri
to en dos hojas de papel e par
te de una plana donde esta la
firma que dize el dotor millan dixo
que tiene e conosce la letra del dicho
cobdiallo firma e letra donde dize
el dotor millan por suya propia
del dicho dotor todo escripto de
su mano e letra porque este
testigo en todo el tiempo que lo co
nosçio y el a sido cura del dicho ospital
le vido escrebir e firmar mu
chas vezes e por esta razon tiene
conosçimiento de su letra e firma
e que puede aver dos o tres po
co mas o menos que el dicho dotor
fallesçio desta vida el qual
esta difunto al presente e tirado
en su cama e que esta es la ver
dad para el juramento que hizo
y firmolo de su nombre e dixo que
es de hedad de quarenta e quatro años
poco mas o menos diego
alexandro matheo de almona escri
uano publico de sevilla

E luego el dicho señor don Rmo
manrrique presento por testigo a
pedro de almona escriuano de s

e como por ella consta aver otor
gado el dho dotor gonçalo mylan
el dho testamento serrado e que
es fallesçido desta presente
vida dixo que mandava e mando pu
blicar el dho testamento e ultima
voluntad del dho dotor gonçalo
mylan e que dele se saquen todos
los treslados e clausulas que
se me pidieren en lo qual yn
terponia e ynterpusso su
autoridad e decreto judiçial e
quanto al dho cobdicillo que pare
çe estar conprovado con te
ser escripto e firmado de
mano del dho dotor mylan dixo q
mandava e mando dar treslado
del al dho espital para que
diga e alegue lo que vidre que le
conviene e lo firmo de su nombre
el licdo velasquez matheo de
almonacir escrivano publico de gelu

E luego el dho señor theniente
temiendo la dha escriptura
de testamento en sus manos
la abrio cortando los hilos con que
estava cosida e lo mando leer
y publicar e fue abierta
leyda e publicada juntamente
con el dho cobdicillo en presençia
del dho señor don Rmo manrrique

El qual quiere que se guarde e cumpla
en juizio e fuera del y el dicho señor dotor
gonçalo millan a el qual yo el dicho tomo
publico de sevilla yuso escripto
doy fee que conozco los dichos de suso
que fueron presentes pedro
de almonaçir e pedro bañes e
ramirez e luis de pernia e juº
rrodriguez de la torre escrivanos de sevilla
e benito ruiz e alvaro ortiz escribien
tes en el officio de mi el dicho tomano
publico el dotor millan pedro de
almonaçir escrivano de sevilla pedro
bañez escrivano de sevilla gonçalo ramirez
tomo de sevilla luis de pernia tomo
de sevilla juº rrodriguez de la torre
tomo de sevilla benito ruiz alvaro
ortiz e yo matheo de almonaçir
escrivano publico de sevilla lo fize
escrivir e fize aqui mi signo e soy

testamento

En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta
carta de testamento vieren como yo
el dotor gonçalo millan administrador
del hospital de santo emergildo
que buelgarmente se dize del cardenal
de esta ciudad de sevilla e
la collaçion de santiago el viejo
estando sano del cuerpo y en
mi entero entendimiento

me digan una vigilia e misa cantada
el cuerpo presente todas las
hordenes que convidadas quisieren
venir, aliende de la que diran los cu
ras e capellanes desta san
ta casa por mi anima e de aquellas
personas a quien yo tengo obligacion
e se les de la limosna que a mis al
baceas les pareciere

Yten es mi voluntad que me digan
seyscientas misas las dozientas
en cartuxa de sevilla e las ciento
en san jerónimo e cinquenta en san francisco
e cinquenta en san pablo e cinquenta
e cinquenta en santo agustin e
cinquenta en la santisima trinidad
e cinquenta en el valle e cinquenta
en la vitoria e se de la limosna
que a mis albaceas les pareciere

Yten quiero y es mi voluntad que
se cante en este ospital de una
capellania perpetuamente para
siempre jamas de veinte e cinco misas cada
mes por mi anima e de mis padres
e de las demas personas a quien
tengo obligacion quiero que los patro
nos de la sean maria de la pila mi
hermana e sus decendientes e los
decendientes de juan millan e anton
millan difuntos que son en gloria

capellania

gabrielos

mis herederos con tanto que sean
legos los quales o la mayor parte
de ellos puedan nombrar e non
bren capellanes a la dicha cape
llania y el que asi nombraren sea
obligado el administrador que
fuere a rrecabillo sobre lo qual les
encargo a los dichos patronos las
consenzias que nonbren persona
tal que sirua la capellania e pria
mente guardando en la nominacion
mayor propinquidad la abilidad e
pobreza

dia de la concepcion. / missa cantada con diacono. y subdiacono. / 4 comida a xi pobres

Yten quiero y mando que el dia de
nuestra señora de conpsesion el pro
pio dia o en su otaua los curas e ca
pellanes deste ospital me
digan una missa cantada con diacono
e subdiacono e sus bisperas
e se le de quinco reales de limosna
y este dicho dia sea obligado este dicho
ospital e su administrador en
su nombre a dar de comer a onze po
bres e despues se le de a cada uno
quatro mrs en limosna

tres dichos

Yten quiero que el dia de los difun
tos los curas e capellanes des
te dicho ospital me digan una vigilia
e missa cantada con diacono e subdia
cono / e se les den quinco reales

Yten quiero y es mi voluntad
que este dicho ospital sea oblig.

Estudiante

a dar a un muchacho el qual nonbra
ra Pedro de Villa guerra vezino
de Llerena por el tienpo que an
duviere a la escuela doze mill mrs
e por el tienpo que estudiare
gramatica diez e ocho mill mrs
e por el tienpo que oviere artes
o canones fasta graduarse deba
dicer veinte e cinco mill mrs
e si pasare adelante e se quisie
re graduar de licenciado en teo
lugia o canones que por el tien
po que pasare hasta ganar los
cursos para licenciarse en la una
facultad o en la otra se le den
treinta mill mrs en cada un año
e al tienpo que se oviere de gra
duar el dicho ospital sea obligado
a lienden de los treinta mill mrs de
ayuda de con cinquenta ducados
para los gastos del grado graduan
dose en universidad aprovada e
despues de graduado sacerdote
sea obligado el dicho ospital en
cada un año a darle cient ducados
por los dias de su vida e siendo
sacerdote si quisiere servir la dicha
capilla ni a digo que desde agora
e fasta entonces le doy por nonbra
do e que sin otra presentacion el
administrador que fuere sea oblig

de recibir al servicio de la dha
capellania e quiero y es mi volun
tad que no pueda vender trocar ni
en alguna manera enagenar el que
asi fuere nonbrado por el dho Pedro
de Villaguerra los mrs que dhos
en todo ni en parte e si lo hizie
que por el mesmo hecho sea en si
ninguno e de ningun valor y efecto
e que este dho ospital e su ad
ministrador en su nombre no lo con
sienta e si lo consintiere que por
el mesmo hecho pierda la herencia el
dho ospital y aya y herede los dhos
mis bienes con las dhas cargas
el ospital de la misericordia des
ta ciudad de Sevilla e con las
bemias que abaxo se diran

Yten quiero y es mi vo
luntad que de los tributos e
rrentas de casas que de lo con
lo demas que se conprare de la
hazienda que de lo que este ospital
sea obligado a sacar de tres en
tres años para siempre jamas
quinientos ducados para que
se case o dote para sermonja
una donzella que proceda de
las tres cabeças arriba dhas
Juan Millan Anton Millan e Maria
de la Pila mis herederos manos

Donzella

guardando en la nominacion ma
yor propinquidad e aviendo ygual
dad en grado se prefiera la mas po
bre e si pasados los tres años no
oviere persona para el dicho efe
to que el dicho ospital sea obligado de
emplear los dichos quinientos ducados e goze
de lo que procediere e si pasados
dos años no oviere persona de
las dichas tres cabeças que pueda
gozar o ya que la aya no quiera
usar de ella que este dicho ospital
sea obligado a dar e pagar a una
que sea mas propinca a las dichas
tres cabeças de tres en tres años
dozientos ducados para su casa
miento o ynpreso de religion e si
lo uno e lo otro faltare que el
ospital sea obligada a casar una
donzella cada un año e dalle
cinquenta ducados y esta la nonbren
los señores visitadores a los
quales encargo la consençia que
sea bene merito

Ytem quiero y es mi voluntad que
todos los sabados del año para
sienpre jamas se diga e cante
en este dicho ospital por los cu
ras e capellanes del la salue
e se les de a cada uno dellos
presentes diez mrs

Ytem quiero y es mi voluntad que
asimesmo a otro muchacho para
ayuda a su estudio que proceda

Las ave

2v
Estudiante

delas dhas tres cabeças guardando
en la rrecesion mayor propinquidad
a las dhas tres cabeças sea obligado
este dho ospital por el tienpo que
oyere gramatica que sean alomas
quatro años en cada un año quaren
ta ducados e por el tienpo que
oyere artes e teulugia o derechos que
alomas seran ocho años en cada un
año setenta ducados con tanto que oyga
en universidad aprovada e que
muerto alguno delos dos nombrados como
dhos es por pedro de villagra se nombre
otro que proceda delas dhas tres
cabeças como dhos es y esto se haga
por todo el tienpo que se halla
re persona que pueda gozar desto
para sienpre jamas e que el ad
ministrador que fuere sea obligado
a se ynformar como lo hazen e si ha
llare que alguno es distraido e que
no es digno del tal bu.o le amonesté
una e dos vezes e si no bastare que
el e los señores visitadores con uno
delos patronos mas antiguo lo pue
dan espeler y espelido se rreçiba
otro en su lugar guardando la for
ma arriba dha

Yten quiero y es mi voluntad
que pareçiendo alguna deuda
e pareçiendo e hallandose ser
legitima e verdadera se pague
e para cumplir e pagar

mi testamento e ultima voluntad
nombro por mis albaceas e testamen
tarios al muy mag.co señor lic.do yn
quisidor carpio e Pedro de Villa
guerra vezino de Llerena e a Pedro
Remon solicitador deste ospital
a los quales e a cada uno dellos yn
solidun doy poder cumplido bastante
para que por mi puedan como yo
mesmo hazer podria tomar tantos
bienes que basten a cumplir este dho
mi testamento e mandas en el conte
nidas y en todo lo al que fincare asy
mueble como rayzes nonbro e ynsti
tuyo por mi legitimo e universal
heredero a este ospital de Santo Emer
gildo que bulgarmente se dize del car
denal para que aya e posea todos
mis bienes e aciones e derechos
con todos los vinculos e fermezas
que en tal casso el derecho rrequier
e dispone para que sea valido e re
nuncio e doy por ningun todo otro qual
quier testamento o testamentos
cobdicillo o cobdicillos que yo aya fho
los quales doy por ningunos e de ningun
valor e quiero que no valgan sino
este que es fho en diez e nueve de
marco de mill e quinientos e sesenta e siete
años e porque esta es mi voluntad fme
aqui mi nombre el dotor mi Lian

Heredero

9 de Março de 1567

En el nombre de dios todo poderosso padre
y hijo y ss.to sepan quantos esta carta de
cobdicillo vieren como yo el dotor

Codicilio

gonçalo mylan clerigo presbitero ad
ministrador yndigno deste ospital
de santo emergildo que bulgarmente
se dize del cardenal de esta ciudad
de sevilla e digo que yo tengo mi
testamento serrado ante matheo
de almonacar escrivano publico de sevilla
en miercoles quinze dias del mes
de octubre de mill e quinientos e setenta
e siete años e dexandolo en su fuerça e
vigor salvo en lo que en este mi cobdi
cillo declararé en contrario quiero
e declaro lo siguiente

Primeramente declaro que yo tengo
al presente fasta dozientas e se
tenta mill mrs poco mas o menos
en juros y en unas cassas e unos
altos y un horno en sevilla que
estan arrendados de por vidas en la
collacion de san marcos e otro
par de cassas en la villa de guillen
como parescera por las escriptu
ras que tengo en un escriptorio
y en un libro manual en tablas
moradas e caldre colorado

Y tenquiero que todo lo demas mue
ble que yo tengo en compañia con
este ospital como fuera la mitad
que me pertenesce asy de ovejas
carneros bueyes vacas yeguas
borricas trigo cebada garbanzos
yeros se emplee en attributos

guardando la forma e orden que yo tengo
dexo en mi testamento

Yten declaro que yo tengo seys platos
de plata e una caldera con su cara de
madera e un salero sobredorado e un
tenedor de plata e una cama de tellilla
e media cama de madera e una col
cha e un paño colorado con su gloca
dura de seda colorada e un pavellon
blanco e un cofre tunbado nuevo y un
escriptorio con sus gavetas tarascadas
e una mesa grande con dos sobremesas
una de guadamecil e otra de alhombra
e una cala encorada e una sabanilla
e tres baldreses ella y ellos coloradas
todo lo qual quiero que los aya y herede
Juan mi llan mi sobrino vezino de llerena

Yten quiero y es mi voluntad que de la rren
ta que yo de lo comprada e de la que se com
prara de la hazienda que de lo e pares
ciere ser mia cumplidas las mandas aqui
y en mi testamento contenidas todo lo que rres
tare e quedare sea vinculo e mayorazgo
e tenga e guarde la fuerça e condiçiones
de lo en la forma siguiente conviene a sa
ber que el tal cuerpo de rrenta que pa
rescieren quedar cumplidas las mandas
este hospital e su administrador sea obligado
a emplearlo en cada un año e que la
mitad de lo que procediere sea para este
hospital e la otra mitad para Juan mi llan
mi sobrino hijo de Juan mi llan mi hermano
vezino de llerena porque a este e a todos
sus subcesores por linia masculina y en
defeto della por la ~~masculina~~ femenina
y instituyo e nombro en el dicho vinculo

mayorazgo y en la otra mytad a este hos-
pital con el cargo arriba dicho de enplearlo
cada un año e acudir al dicho juº mylan mi
sobrino e a sus subcesores con lo que
fuere multiplicado sin defraudarle hasta
tanto que venga a rrentar el dicho mayo-
razgo por la mytad que a de aver e le
conviene al dicho juan mylan mi sobrino
tres myll ducados e que llegando a esto
cese el enpleo por parte del dicho juº mylan
e que con aquello le acuda este dicho hospital
perpetuamente a el e a sus subces-
sores e que el dicho juº mylan mi sobrino
sea obligado a yudar a los que procedieren
de anton mylan e maria de la pila mis
hermanos en sus nescesidades como a el
le pareciere e que para ello no se en-
tremeta justicia ni ellos se lo puedan pedir
y esto mesmo sean obligados sus subceso-
res pero quanto a este hospital el dicho en-
pleo no cese perpetuamente e supp.co
a los señores visitadores que quando la rren-
ta se engrosare sean servidos de ynstituir
una obra pia por mi anima e bien fechorse
y personas a quien yo deviere que
no me acuerdo como casar alguna o
algunas donzellas o otra qualquier
obra pia que a sus mercedes les pare-
ciere

Y aten quiero que a Pedro rremon e a
villalobos su muger sea obligado este
hospital de mis bienes a dalles cada un
año por dias de sus vidas quinze myll mrs
e que muerto el uno se den al otro e que
ellos sean obligados por el dicho que durare
la gracia por el dia de los difuntos de zir

Por mi anima una vigilia con su misa cantada
e por las animas a quien yo fuere e tuviere
cargo

Yten quiero y es mi voluntad que a catalina
de rrios beata madre de la torre de mis bienes
de este ospital por los dias de su vida doze
mill e quinientos mrs por lo muncho que a trabajado en
el servicio destos pobres e con el cargo arriba
puesto

Yten declaro que yo tengo en Llerena
tres sobrinas pobres las quales quieren
ser monjas que son hermanas del dho Juº
millan y estan a su cargo quiero que este
ospital de mis rrentas e hazienda saque quatro
cientos ducados desta manera en un año
dozientos e luego en otro siguiente otros
dozientos los quales se enpleen juntos
o cada dozientos por si. e que lo que pro
cediere con otros tres mill mrs se le den
al dho Juan millan mi sobrino para alimentar
a una dellas que se dize maria de la cruz
que esta en el monesterio de la concesion de
la villa de llerena hasta tanto que sea
de hedad de hazer profesion e ssa se le den
al dho monesterio por la dha maria de la
cruz. en dote los dhos quatrocientos ducados
con lo demas que el dho mi sobrino declarare
que es menester para los gastos de la dha
profesion e que estos gastos se tomen de
la rrenta del vinculo mayorazgo e luego en
otros dos años saquen trezientos duca
dos los quales se enpleen e de lo que pro
cediere alimente el dho Juan millan la segunda
hasta que sea de hedad de profesar e pro
fesando se le den los dhos trezientos ducados
en dote e alguna ayuda para los gastos

Lo mesmo que se a dicho que se haga con esta
segunda sera con la tercera

Y ten quiero y es mi voluntad que de los dichos
mis bienes se den en cada un año a la dicha maria
de la cruz siete mill mrs para sus nesce
sidades e otros tantos a maria de la pila
mi sobrina monja professa en el monesterio
de santa clara de la villa de llerena e a
las otras dos rrestantes se les den a cada
una tres mill mrs cada un año esto entiendo
como tengo dicho siendo professas e por el
tienpo de su vida e que esta limosna la
reçiba el dicho juan mi clan mi sobrino e le
de a cada una lo que le uviere proveyendo
sus nesçesidades e despues de sus sub
çesores a los quales les encargo las con
senças lo hagan con caridad

Y ten declaro que durante el tienpo que se sa
caren los dichos tres dotes çese la clausula
de mi testamento que dize que el tres
en tres años se saquen quinientos ducados para casar etc

Y ten quiero y es mi voluntad que este
ospital de mis bienes de agonçalo mi clem
mi sobrino hijo de pedro de villa guerra por
tienpo de quatro años sesenta ducados
cada año si estudiare e sino no se le de cossa
alguna asy mesmo quiero que este dicho os
pital de mis bienes sea obligado a dar a diego
e pedro rremon hijo de pedro rremon
e fraçe desta cassa que quieren ser
frayles e al presente oyen grama
tica en un pupilaje desta çiudad
por tienpo de dos años noventa e seys ducados
cada un año para alimentos e otros
dos años en osuna e se les de lo mesmo para
sus alimentos y en este tienpo se les

de vestuario moderado hasta cantidad de trein
ta ducados cada año e pasados los quatro años
si pedro quisiere ser frayle me holgare pero el diego
pase adelante con su estudio hasta que tenga hedad
para ser frayle como dize que lo quiere ser e por este
tienpo e por el demas que quisiere estudiar se
guarde la forma con el que yo tengo puesta en
mi testamento e por el tienpo alli dicho

Yten quiero que por el tienpo que esta manda
ella de los otros dos estudiantes gonçalo myllan
e pedro durareçese la que tengo fecha en mi
testamento que dize que se alimenten dos estudiantes
pero quando destos tres faltaren los dos
e no quedare mas de uno que se tome uno de los
dos que digo en mi testamento e faltando el otro se
rreçiva otro de manera que sienpre ayados
hallandose segun lo dispuesto en mi testamento

Yten declaro que yo le di en dote a maria myllan
mi sobrina para su casamiento unas cassas
con obligaçion de rredimir e quitarles quinientos mrs
de quinientos e çinquenta mrs de tributo perpetuo mandando
que este ospital los rredima e liberte la dicha cassa

Yten quiero y es mi voluntad que este
ospital sea obligado a dar e pagar a los
curas e capellanes desta cassa siete myll
mrs pagados por los tres terçios del año por
que todos los sabados del año canten la salue
en la forma que agora se haze e que el que no
estubiere presente no gane

Yten quiero y es mi voluntad que este ospital
sea obligado a mandar dezir por anima
de marina gonçalez una vigilia e misa can
tada el dia de los difuntos e una fiesta
de la concesion de nuestra señora en
cada un año para sienpre jamas las quales
misas digan los curas e capellanes desta casa

Yten quiero y es mi voluntad que si no
dexare dotado e concertado con los señores

beneficiados de la santa yglesia de sevilla q
vengan en procesion a esta cassa el dia de
fiesta del glorioso martir santo emer
gildo se dote e se effectue dandoles lo q
fuere justo de la parte que a de aber este cap.
del vinculo

Y para cumplir e pagar este mi testamento non
bro por mis albaceas e testamentario a los
señores ynquisidores licdo carpio e licdo sala
zar e al señor dotor cevadilla e pedro ale
xandre e pedro rremon a todos e a cada uno yn
solidun e porque esta es mi prostimera vo
luntad e quiero que se cumpla. Firme
aqui mi nonbre que es fha en dos de junio
de mill e quinientos e setenta e tres años el
doctor mi leon

en 2 de junio del año 1573

Y de todo esto en como passo yo el dho
escrivano publico di el presente testimonio segun que
ante mi passo que es fha en la dha
ciudad de sevilla el dho dia mes e año suso
dichos siendo presentes por testigos pedro bandz
e pedro de almonacid e baltasar benitez
de sama escrivanos de su magestad vecinos de
sancovalgo

Yo matheo de almonacid [illegible] lo [illegible] nos [illegible]

Sindico

estan cumplidas las mandas deste testamento en lo que toca en los medios
reales de los lugares acostumbrados y de las seiscientas
misas que se mandaron dezir como paresçera por los
conocimientos que dello ay

a lo que se dubda si conforme a la clausula del testamento del doctor millan donde mando que si pasados los primeros tres años en que se sacan los quis.os ducados si falta donzella de una de las tres cabesas si en tal caso estos quis.os ducados los enplear a el ospital en renta para si y a esta prim.a p.te respondo que el ospital tiene justicia para que pasando el primer trieño y falta re donzella que desienda de una de las tres cabesas y linajes contenidos en la dicha clausula saque de las rentas que dexo el dicho doctor millan los dichos quis.os ducados y los enplehe en renta para si

Y ten ansy mesmo se dubda que si en el segundo trieño pasados los dos años no ubiere donzella desendiente de los tres linajes si saliendo otra mas parienta de ellas se le an de dar los quis.os ducados y a esto respondo que los quis.os ducados no se an de dar a la parienta mas propinqua de las nonbradas sino por la orden de tres en tres años se le a de dar a cada una desta propinquedad dozientos ducados y esta orden se a de guardar en las propinquas de las llamadas y ansy se respondea la dubda tersera que pues no ay desendiente de los tres linajes y es pasado el trieño que se le den los dozientos ducados a la mas propinqua de las llamadas y esto es lo que me parese que de just.a se puede hazer

[illegible]

en la visita de abril del año de 1572 esta un auto en q mandan los S.S. visitadores se siga este parecer de [illegible] y mas por lo tocante a los q.s [illegible] q el doctor millan mando se saquen

Sigase este parecer

muy ylle y
~~[illegible]~~ mo señor

Lo que pretende Joan millan en nonbre de fran millan estudiante su hijo es

el dotor millan su tio que este en el cielo en su testamento dexo por credero al ospital del cardenal con ciertas clausulas en el contenidas entre las quales ynstituyo dos prevendas de estudio la una mas amplia y copiosa que la otra

y en esta mayor que es la primera dize que se reciba un muchacho que nonbrara pedro de valencia guerra vez de llerena y a este se le de por el tiempo que anduviere a la escuela cierta cantidad de dinero para sus alimentos y por el tiempo que oyere gramatica se le de mas cantidad y por el tiempo que oyere artes o canones se le de mas cantidad y despues de graduado se le de en cada un año ~~[illegible]~~ por los dias que biviere cierta renta

y en la segunda prevenda dize que ansimismo se reciba otro muchacho que proceda de sus tres hermanos y que se le de por el tiempo que oyere gramatica que seran quatro años otra cierta cantidad de dinero y por el tiempo que oyere en otra facultad que seran ocho años se le de mas cantidad de manera que esta segunda prevenda es por tiempo limitado y la primera es por todo el tiempo que biviere el que fuere recebido dize que muerto qualquiera de los dos se reciba otro que proceda de los dichos sus hermanos

vaco la primera prevenda en que se avia recebido el muchacho que nonbro el dicho pedro de valencia y en ella se ricibio a fran millan estudiante hijo del dicho Joan millan como sobrino del dicho dotor millan

pide el dicho Joan millan en nonbre del dicho su hijo que se le de todo lo contenido en la dicha prevenda como se le dava al dicho primero nonbrado que fue su antecesor pues el dicho dotor millan ynstituyo la dicha prevenda y renta della teniendo respeto a la dicha ynstitucion y prevenda y no teniendo consideracion a la persona primeramente nonbrada y asi se le deve acudir al dicho fran millan con toda la dicha renta conforme a la dicha prevenda en que esta recebido y hazer otra cosa recibe el suso dicho agravio

Y vi esta relacion y las clausulas del testamento del s

Doctor Gº. millan de buena memoria y parece
me q al estudiante nonbrado por fallecimº. Corrivacion
del q primeramte nonbro. Pº de Villaguerra se le
debe y a de dar. todo lo que conforme a la clausula
se avia de dar al primº. nonbrado por pedro de
Villaguerra y por parecerme asi lo firme

Ellis Bnº sanchez



estudiante por ser como es descendiente de una de las
tres cabeças que nombro el testador por que es nieto
de un hermano del dho testador —

Dudase agora si a este fran.co mylian estudiante se le a de
dar como a el de la segunda prebenda no mas que a
quarenta ducados por quatro años mientras estudiare
gramatica y despues a setenta ducados por otros ocho años
y no mas — y si se le a de dar conforme a la
primer prebenda del mochacho que nombro pri
mero p.e de v.a guerra que se entiende que le an de
dar diez mill mrs por el tpo que anduviere a la
escuela y diez y ocho mill mrs por el tpo que oyre
artes o otra facultad y despues treynta mill
mrs por el tpo que se ouiere de graduar o hazer llegar
y despues cient ducados cada año por toda subida —

2 Respondiendo digo que a este fran.co mylian atento que esta
nombrado en el lugar y prebenda del mochacho que nom
bro p.e de v.a guerra y atentas las palabras del tes
tamento se le an de dar cumplidamente al dho fran.co mylian
todo lo que se contiene en la primera prebenda y lo que
auia de gozar y llevar el dho mochacho que nombro p.e de
v.a guerra y ansi se le a de dar por toda subida esta pre
benda por entero como se contiene en la clausula segunda
y como la abia de llevar y gozar el mochacho que nombro
p.e de v.a guerra y que no se cumplira con darle en los quatro
y ocho años lo que se manda dar en la segunda preben
da a el otro estudiante y este es lo que me parece
salvo &c —

[signature]

el marin

Las dudas que Resultan del testamento del Doctor Gonçalo millan cuyo heredero es el Hospital del Cardenal de Sevilla son las siguientes.

Primeram.te Si los doze años que el Instituydor manda se den Alimentos al segundo estudiante se pueden estender a mas tpo, para que en caso que el tal estudiante no aya acabado de oir en los dhos doze años Gramatica y la otra facultad, se le vaya dando lo que el dho Instituydor mando hasta tanto que acabe de oir la dha facultad. / ——— / y vista la clausula y que las palabras de que uso el testador Restringen y limitan de suyo. y que la disposicion es perpetua. y que cumplidos los doze años de un estudiante a de suceder luego otro / me parece q los doze años en que sean de dar los dhos alimentos fue tpo que el testador limito, y assi que cumplidos no se le podran dar mas alimentos a este estudiante, y se aura de admitir otro que tenga las calidades de la institucion ——— .

Item en caso que concurriessen dos pretensores de la segunda Prebenda con ygual derecho en qu.to al parentesco, si para concordarlos se podra dividir entre ambos y dar a cada uno a un mesmo
2 tpo la mitad de lo que el testador mando / o darles a ambos la manda enteram.te en seis años respectiue los dos de Gramatica, y los quatro de la otra facultad. / ——— / y supuesto que el testador quiso que en esta prebenda sucediesse un solo estudiante. y que lo que mando se le diesse es una muy moderada sustentacion. y que si se dividiesse vernja a ser la manda inutil porque ny el uno ny el otro se podrian sustentar. y que si se les diesse a ambos juntam.te en los seis primeros años el Hospital recibiria daño pues pagaria en seis años lo que puede pagar en doze, y pagaria en junto lo que puede dividir en munchas pagas, y desto se podrian seguir algunos inconuenientes, y a lo menos pagando seis años adelantado dexa de gozar del aprouechamiento que podria tener de aquel dinero, y por pagar antes de tpo pagaria en efeto mas /
1 Me parece que no se podra dividir la manda entre dos y que se admitira uno solam.te que la goze todos los doze años. y que qu.do se diere ygualdad en el parentesco se terna atencion a otras calidades que se diran adelante. para que aquel se prefiera que mas calidades tuuiere ——— .

Item si para admitir a los dos estudiantes a quien manda el Instituidor se den Alimentos an
3 de ser presentados o nombrados para este efecto, y por quien ——— / ——— / y supuesto que la facultad que el testador dio a Pedro de Valencia para que nombrasse estos dos estudiantes fue pro una vice no mas. y que ya a usado della. y que para despues del primero nombram.to de Pedro de Valencia no dexo el testador señalados patronos que nombrassen estos estudiantes con palabras expressas que lo declarassen. y que para en caso que alguno destos dos estudiantes

no viniesse bien rrj sibiesse el deuer dio fraultad a los ss. Administradr y Visitadres del Hospital paraque Juntam.te con vno delos Patronos que nombra para la capellanja se puedan gui
4 tar la prebendr como a indigno. / Me parece que los mismos ss. Visitadres y administradr y vno delos patronos dela capellanja. son los patronos para nombrar y eligir estos estudiantes. y que entretanto q entre los patronos dela capellanja no esta asentado qual dellos ha de ser de las prebendas. los ss. administradr y Visitadres solos nombraran y eligiran estos estudiantes.

Item que forma seguardara en la calificacion destos estudiantes y en su eleccion. / ——— / y parece
4 me que gn.al suceda vacar alguna destas prebendas los ss. Visitadres y administrador manden llamar por edictos a los que pretendieren tener dr.o a ella. expressando que se dara al pariente mas cercano descendiente de las tres cabeças q el instituydr nombro. y que concurriendo dos o mas opositores en vn mismo grado se dara al mas pobre, mas sabio y mas suficiente y de mejor vida y costumbres. y les manden que parezcan dentro de vn breue termino con informacion hecha ante la Justicia del parentesco y de las otras calidades. / y que en gn.al ala eleccion se prefiera el mas propinco descendiente de las dichas tres cabeças porque a este prefiere expressam.te el testador. pero estando dos o mas en vn mismo grado se prefiera el mas pobre, el mas sabio y el mas virtuoso y aquel de quien mas esperanças se pudieren tener de que aprouechara mas. porque esto es mas conforme ala voluntad del instituydr y alo que el dr.o dispone en semejantes elecciones.

Item si los gn.os o dozientos dus que el testador manda dar a vna donzella descendiente del pari
5 ente de las tres cabeças para que se case o entre en religion. se han de dar luego que se cumpla el trienio o si fuere de esperar el casam.to o ingresso de religion. / ——— / y vista la clausula y capitulo que esta manda es perpetua y tiene tracto sucessiuo de cada dos años. y que el hospital (herederos y albaceas) no cumple con pagar la vna vez porque la ha de pagar cada tres años. y que el efecto para que el instituydr mando los dichos gn.os o dozientos dus se puede cumplir sine cumpto sonorati legatarij. y que en duda aquellas palabras dela institucion (para que se case o dote para ser monja) induzen condicion y no modo. y que siendo por esto la manda condicional no se deuenga hasta que la condicion se cumpla. y que comunmente en sevilla donde el testador estuuo gn.al ordeno el testam.to se dan estos dotes despues que la donzella aquien sea dada sea casada o entrada en Religion. y que en suspender se a esta donzella este dote y no darse la hasta que sea casada o entrada en Religion se le hace buena obra pues en el hospital la tiene segura, y si antes se le entrega es muy contingente que sus padres o deudos se la consuman. y consideradas estas

nombres fuesse semejantes. Me parece que los dhos quinze o dozientos xpãos no sean de dar hasta que la donzella sea cumplidos el tienpo por nombrada para ellos se case o entre en Religion. Y este es my parecer Salvo otro mejor. Y lo firme

Y Sor delmismo parecer que el
D. Sancho Señor doctor Verdugo,
Verdugo,

Vista de los dudas Resueltas Resultan de siguientes. La Primera es si nombrada por los Patronos una donzella descendiente de las tres cabezas de que El testador quiere defiendan para los dotes de quis dus muriese antes de casarse o de entrar en Religion. si sucederia en estos quis dus El Espiritu como Heredero del doctor mollan, o si se aura de nombrar otra donzella aquien se deuen los mismos quis dus para su dote. Y Puesto que todos quantos dotes se dieren todos legados son de El testador dexo. y que cada un legado por si es condicional y tiene en si incluso una condicion tacita conviene saber si la donzella nombrada para El dote de quis dus se casare o entrare en Religion. y que por El nombram.to se le adquiria a la donzella derecho irrevocable para El dote de quis dus condicionalm.te casandose o entrando en Religion. y que en caso que la condicion falte que sera El Supuesto que la donzella nombrada muriese antes de casarse o de entrar en Religion no dispues El testador delo que sea justo de hazer deste dote. Me parece que la disposicion deste caso a de ser conforme a dro comun por El qual El legado condicional faltando la condicion se adquiere al Heredero, y asi que El Espiritu como Heredero que es del doctor mollan aura para si este dote de quis dus pero aura lugar de nombrar en el otra donzella.

La segunda es si en El llamamiento que El doctor Mollan hizo de donzellas descendientes delas tres cabezas que nombra para estos dotes se comprehenden tambien las hijas o descendientes naturales pero legitimas de las dhas tres cabezas, para que asi como las legitimas se admiten, se admiten tambien las Naturales. Y Puesto que la disposicion de hizo es favorable y piadosa. y que los naturales tantum son capaces para suceder. y que instituyo por El estatural pueden muy bien concurrir con los legitimos, Si legitimi quos possint Instituti. y que en los casos enque pueden suceder abintestato, sucediendo a collaterales pueden concurrir simul cum legitimis. y que las donzellas descendientes naturales de maria dela pita una delas dhas tres cabezas suceden igualmente con las legitimas a los collaterales dela dha maria dela pita de dro comun y del Reyno. y que El testador en este caso iguala a los descendientes deste maria dela pita con los descendientes delas otras dos cabezas y alos unos no dio mas dro que a los otros. conque parece que paragone se de entre ellos igualdad en quanto sucesion asi como las donzellas naturales descendientes de maria dela pita se admiten, se admiten tambien las naturales descendientes de las otras dos cabezas. y asi me parece. En El dho llamamiento de donzellas para los dhos

dotes decendientes de las dichas tres cabeças se ~~admitiran~~ comprehenden no solamente las legiti
mas pero las naturales. Servata tamen gradus prerrogativa porque aquella se admitira que fuere
mas propinca a las dichas tres cabeças sea legitima o sea natural. / bien es verdad que
concurriendo en un mismo grado legitima y natural. o ygualmente pobre se preferira la
legitima exclusa la natural, ne plus iuris afferat luxuria quam castitas.

La tercera duda es si la que siendo decendiente de las dichas tres cabeças que alias tenja derecho para
pedir uno destos dotes y pidiendo lo no se le pudiera negar. se caso sin pedir el dote lo podra pedir
despues de casada y se le devera. / y pareceme que no. porque el testador quiso expressamente que estos
dotes se diessen a donzellas decendientes de las tres cabeças para que con ellos se casassen o entrassen
en Religion. y estando ya esta casada cessa el fin para que el testador quiso se le diesse y assi
no se le deve. & sibi imputet si no lo pidio antes de casarse. y de creer es que si lo pidiera
y se le diera se casara mas aventajadamente que es otra causa tambien final porque sea de presumir
que mando estos dotes el testador y cessando no se deveran. quanto mas que el testador mando
que estos dotes se diessen a donzellas con que se casassen y esta calidad falta en esta que esta ya
casada y assi no se le deve. y este doy por parecer subio otro mejor y en efecto con estos dotes
quiso el testador remediar donzellas parientas suyas que por falta de dote no dexassen de casarse y de entrar
en Religion y esta que ya esta casada esta reme
diada. y es bien que se acuda a otras que por ventu
ra sin el dote no hallaran marido.

D. Verdugo

y ala duda que se me a propuesto cerca de si el que llaman codicilo, del doctor millan de buena memoria es valido, que esta succesiuo con su testamento. que su fecha parece en dos de junio de mill y quinientos y setenta y tres años, me parece que no auiendo mas verificacion ni prouança del otorgamiento del dicho codicilo que la hecha hasta aora, por la informacion cerca dela firma del donde dize el doctor millan. no tiene ninguna fuerça el tal codicilo ni ay obligacion acumplir cosa alguna del. y esto me parece saluo mejor juizio,

Cl.do ortiz
Almeda



Paresçer del Lizen.do Bosane
gra sobre la clausula
del doctor millan q̃ tra
ta de los 800 d.s

cardenal

DIPUTACION
DE
SEVILLA

1721

DIPUTACION

Ramo 2.º

Millan

Testamento y Cobdicilo del

Millan.

Desistimientos de los interesados por el cobdicilo.

Y

Escrituras de compredas.

M. del Cardenal

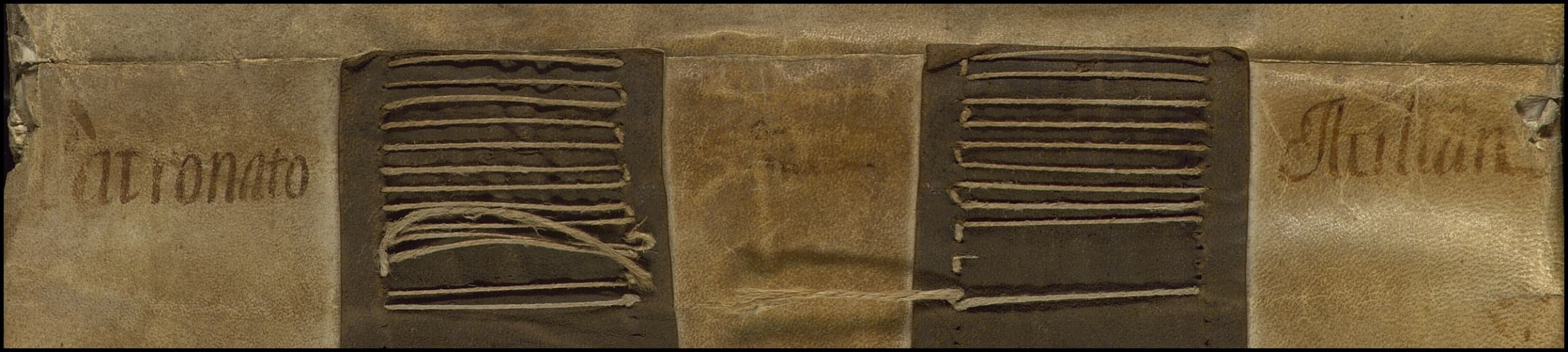

Relacion de los titulos de las possessiones que se compraron del Caudal de Gonzalo Millan, cuias possessiones corren a su nombre

Estas cassas ganauan al tpo. q. se compraron de renta 600 m.s de p.r vidas hasta el a.o de 1602 = luego se acrecentó el arr.to 150 m.s mas, de los q. les toca la q.ta parte al dueño, y despues hubo otro acrecentam.to el a.o de 612, y hasta el a.o de 89 ganaron p.a el hosp.l las tres quartas partes 880665 m.s y entonces puso el hosp.l cobro en las fincas

Esta Cassa tiene un tributo de 84 m.s 600 m.s y una y m.a gallina q. se paga al Conv.to de S.ta Clara

Juan de torres vez.o desta Ciu.d vendió a este Hosp.l las tres quartas partes de unas cassas en calle francos, en cuia script.a no se expressa se comprassen estas cassas con dinero de Gonzalo Millan p.r que se hace la ventta al hospital, y a su Adm.or en su nombre, en precio de 3050 duc.os de oro, cuias tres quartas partes de cassas se dieron p.r Malengas, passó la scriptura ante Mattheo Almonacid, en 4 de Abril de 1574

Duc.s de oro
3050

Se compraron assimismo unas cassas en calle francos parrochia de S.n Salv.or de Fran.co de Mancilla, y de Balthasar del hierro, en precio de 860625 m.s que se pagaron en contado, y no se dice en la script.a fuesse del caudal de Gonzalo Millan, y estas casas ganauan al tiempo de su venta 450 m.s ay dos script.as una de tres quarttas parttes, y otra de una quarta p.te zambas passaron ante Mattheo de Almonacid el a.o de 1574

No se lleuan los titulos de estas casas

Se compraron otras cassas en la parrochia de S.n Lorenzo en una calle ja que va a la C.e de las palmas en precio de 1700 duc.s que se le dieron p.r ellas, passó la script.a ante P.o de Almonacid en 31 de octt.re de 1578. ganauan de rentta estas casas en cada un a.o de por vidas 370500 m.s se vendieron estas casas por el hosp.l el a.o de 1715. en precio de 80 d.s

Casas horno que quedo p.r bienes del D.or Gonzalo Millan, en la parrochia de S.n Marcos, en la plaza que dicen de Valde Rama, las quales dejo arrendadas el dho en 60 m.s cada a.o, y el a.o de 1625, estas casas y las del n.o 279 q. son propias del hospital se dieron attributto a Andres Rodriguez, el a.o de 1625 en 60100 m.s con que pertenecen al Patronato de Millan 30050 m.s

Ittem se compraron otras casas en la calle de la Cruz de la Parra en 30450 m.s con cargo de dos tributos el uno de 340821 m.s p.r 4870484 m.s, y el otro de 280108 m.s p.r 3370500 m.s de principal los quales redimio el hospital, y no se dice en la scriptura que todo ello fuesse de Gonzalo Millan. Uno del hosp.l, pasó la scriptura ante Matthes de Almonacid, el a.o de 1578

De las casas q. se vendieron se reserbo el Jardin, y se dio atrib.o en precio de 881 cada a.o

Para los [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Sevilla Domingo quinze dias del mes de Nobiembre año del Señor de mill y quinientos e setenta e tres años estando en el Ospital del Cardenal desta Ciudad de Sevilla ante el Illustre Señor Lizenziado Rodrigo Velasques Theniente de Asistinte desta Ciudad de Sevilla y en presencia de mi Matheo de Almonacid escriuano publico de Sevilla e de los testigos Yuso escriptos paresio presente el Illustre mui Reue

rendo Señor Dn Geronimo Manrrique
Arcediano e Canonigo en la Santa
Yglesia de Sevilla e dixo que porqu
anto el Mdo Reuerendo Señor Doctor
Gonsalo de Millan Clerigo Presbi
tero administrador, del dicho Hospi
tal en quinze dias del mes de octu
bre del año passado de mill equine
ntos esesenta estete años estan
do en su libre Juisio y entendim
ento hizo y otorgo Su Testamen
to Serrado e Sellado por ante mi
el dicho escriuano publico y por an
te Testigos que en el Sobre
escripto del dicho Testamento
estan firmados de que hize

Muestra ante el dicho Señor Alcalde
mente el qual dicho Testamento
cerrado por estar el dicho Señor
Doctor Millan en articulo mortis
como Visitador del dicho ospital
como es aco de un escriptorio del
dicho Doctor en que estaua meti
do el dicho Testamento para lo
tener en su poder en guarda por
que no se rompiese ó perdiese ó
sucediese otro yncoveniente has
ta tanto que Dios dispusiese del
dicho Gonzalo Millan lo que di
os quisiesse y que agora poco ha el
dicho Señor Doctor fallesçio

Desta Vida por Cuya Causa es Co
sa Conueniente y nesesaria el dicho
Testamento Sepublique para que se
Cumpla la boluntad e dispusicon del
dicho Gonzalo Millan por Tanto
en la mejor manera que puede e
deue e de derecho a lugar pedia
pedio al dicho Señor Theniente
Mande abrir y publicar el dicho
Testamento e que del se saquen
Todos los Traslados e Clausulas pa
ra las partes a quien Tocaren y
Se cumplan en esto la boluntad
del dho Doctor Gonzalo Millan
e que en ello y en Cada Cosa dello

Interponga su autoridad e decreto
e Mande que valga e faga fee en
Juisio e fuera del y si otro pedim^to
mas le conuiene hazer lo pedia e
pedio e pidio Justicia = e Asimismo
Pres^ta la mem^a hizo presentazion el dicho Señor
D^n Geronimo ante el dicho Señor
Theniente de un Codicilio que dixo
auer fecho el dicho Doctor Gonzalo
Millan escripto de su propia letra de
dos hoxas y otra hoxa Comenzada
y al fin de ella firmado de su
nombre del dicho Doctor que pa
reze ser fecho en dos dias del mes
de Junio que pazo deste año en q
estamos de la fecha desta y pidio

Al dicho Señor Theniente que aiu
da ymformassion de como el dicho
Codicilio esta escripto dela letra
e firma del dicho Doctor Gonzalo
Millan ansi mismo la Mande pu
blicar por tal su Codicilio e vltima
boluntad para que se guarde e cum
pla lo en el Contenido ynterponiendo
en ello su autoridad e decreto e pi
dio Justicia ——————————

Luego el dicho Señor Theniente
visto el dicho pedimento ael he
cho por el dicho Señor Dn Gero
nimo Manrrique dixo que Man
dauae Mando de ymformazion
de como la dicha escriptura Serrada

sellada esta firmada del dicho
Doctor Millan e desuntos testigos
firmada e signada de mi el
dicho escriuano publico el dicho
Doctor Gonzalo Millan la otorgo por
su Testamento ultima voluntad
e questa firma e nombre donde di
ze el Doctor Millan el mismo la
fizo e firmo y escriuio y asimis
mo de como el dicho Codicilo se
presento es de la propia letra e fir
ma el dicho Doctor Gonzalo Millan
e desto el dicho Doctor Gonzalo
Millan es fallezido desta presen
te vida y dada la dicha ynfor
macion proueyo en el caso lo

Que sea Justicia

Informaz.on

Luego el dicho Señor D.r Geronimo Manrrique pressento por testigos en la dha razon a Pedro Bañes escriuano de Seuilla del qual por el dicho Señor theniente fue rezeuido Juramento por Dios e por Santa Maria e por la Señal de la Cruz que hizo con los dedos de su mano corporalmente y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimento dixo que conosio al dicho Señor Doctor Gonzalo Millan Clerigo administrador q fue del Espital del Cardenal

Desta dha ciudad e Siendole Mos
trado vna escriptura Serrada e sella
da e firmada de vn hombre que
se dize Gonzalo Millan e firmada
de Siertos Testigos e firmada e signada
dem el dicho escriuano publico q
pareze auer otorgado el dicho Doc
tor Gonzalo Millan por su testamen
to e vltima boluntad en quinze di
as del mes de Otubre de mill equi
mentos e sesenta e siete años por
ante mi el dicho escriuano publico
e ante este Testigo Como escriuano
de Sevilla e ante otros Testigos q
estan firmados en el auto desta
escriptura del dicho Testamento

Dixo que saue euido que este testigo que
en el propio dia e mes e año que dize la
escriptura que le fue mostrada de que de
suso se haze menzion el dho Doctor Gon
zalo Millan la otorgo por su testamen
to e vltima boluntad serrado e sella
do por ante mi el dicho escriuano pu
blico e por ante este testigo como escri
uano de Seuilla y los demas testigos
que en el estan firmados estando en su
libre Juisio y entendimiento y que la
firma en nombre que que esta en el
auto del otorgamiento del dicho tes
tamento que dize el Doctor Millan
este testigo se la vido escreuir e fir
mar con su propia mano y anssi

Mismo vido firmar alos demas tes
tigos queestan firmados enelotorga
miento del dicho testamente eque
la firma enombre donde dize Pe
dro Bañes escriuano de Seuilla
este testigo la fizo y escriuio e fir
mo equees suya propia eque portal
su firma en nombre la reconosia
e reconosio = Y asimismo siendole
mostrado el Cobdicilio de queenel
dicho Pedimento se haze menzion
que pareze estar firmado deun hom
bre que dize el Doctor Millan dixo
que la letra del dicho Cobdicilio e fir
ma del que dize el Dotor Millan
este testigo la tiene por letra e fir
ma del dicho Doctor Gonzalo Mi

llan e ser suya propia por auella este
Testigo visto escreuir e firmar mu
chas vezes de mas tiempo de diez
años e que saue que el dho Doctor
Gonzalo Millan es fallezido desta
presente vida por que su cuerpo lo
vido difunto dentro del dicho ospi
tal e que esto es lo que saue para el
Juramento que hizo e firmolo. e
dixo que es de hedad de treinta
e tres años = Pedro Vañez escriuano
de Seuilla = Matheo de Almonasid
escriuano publico de Seuill ——

Testigo Luego el dicho Señor Dn Geroni
mo Manrrique presento por testi
go a Pedro Remon Mayordomo de
el dicho ospital vezino desta Ciud

De Sevilla del qual el dicho Señor
Theniente Tomo e Rezivio Juramen
to por Dios e por Santa Maria
e por la Señal de la Cruz que hizo
Con los dedos de sus manos en vir
tud del qual prometio de dezir ber
dad e siendo preguntado por el The
nor del dicho pedimento dixo que
Conosio al dicho Señor Gonzalo Mi
llan administrador del dicho espital
de mas tiempo de treinta años e sien
dole mostrado un Cobdicilio que pa
reze estar firmado de un hombre q
dize el Doctor Millan escripto en dos
hoxas de papel y parte de otra plana
donde esta la firma del dicho Doctor
Millan dixo que este testigo tiene e

Conose la letra del dicho Cobdicilio e
firma del por letra e firma del dho
Gonzalo Millan por suia propia e a
bella escripto por su propia mano por
que este testigo como maiordomo que ha
sido del dicho ospital del dicho tiem
po que le conose le vido escreuir e fir
mar muchas vezes de la propia ma
nera que esta firmado en el dicho Co
dicilio e que saue que el dicho Doctor
Millan fallezio desta vida puede a
ber dos horas poco mas o menos y vi
do su cuerpo difunto dentro del dho
ospital e que esto es lo que saue e la
verdad para el Juramento que hi
zo e que es de hedad de sesenta a
ños poco mas o menos e firmolo de

Su Nombre Pedro Ramon = Mathes
de Almonasid escriuano publico de
Sevilla

Testigo Luego el dicho Señor Dr Gero
nimo ansimesmo presento por Tes
tigo en la dicha Razon a Diego Ale
xandro Clerigo Presbitero Cura de
el dicho Hospital del Cardenal del
qual fue Tomado e Rezeuido Ju
ramento por los Santos Euangelios
e por la Señal de la Cruz que hizo pu
estas las manos en sus pechos Sō
vistad del qual prometio dezir ber
dad de lo que Supiere en este Caso y
Siendo preguntado por el Thenor del
dicho Pedimento dixo que Conoscio
al dicho Doctor Gonzalo Mexia

Clerigo administrador del dicho es
pital del Cardenal de mas tiempo
de veinte y sinco años y siendole
mostrado un Codicilio que pareze a
uer echo el dicho Doctor Gonzalo Mi
llan escripto en dos hoxas de papel
e parte de una plana donde esta la
firma que dize el doctor Millan
Dixo que tiene e conoze la letra del
dicho Cobdicilio firma e letra donde
dize el doctor Millan por suya pro
pia del dicho Doctor escripo de su
mano y letra por que este testigo
en todo el tiempo que lo conozio el ha
sido Cura del dicho Espital le vido
escreuir e firmar muchas vezes
e por esta razon tiene conosimiento

De su letra e firma e que puede auer dos
horas poco mas o menos que el dicho Doc
tor fallezio desta vida el qual esta di
funto a el presente, y echado en su ca
ma y que esto es la verdad para el Ju
ramento que hizo e firmolo de su Nom
bre e dixo que es de hedad de quarenta
e quatro años poco mas o menos = Diego
Alexandre = Matheo Almonacid escri
uano publico de Seuilla ——

Testigo Luego el dicho Señor Dn Geronimo
Manrrique presento por testigo a Pe
dro de Almonacid escriuano de Seui
lla que es uno de los testigos ystru
mentales de la dicha escriptura de
testamento del qual fue rescuido Ju
ramento en forma de derecho y pro
metio dezir verdad e siendo pre

guntado por el Thenor del dicho pedi
mento dixo que conosco al dicho Doc
tor Gonzalo Millan demas Tiempo
de Siete años ante que muriese y
Siendole mostrado la dicha escriptu
ra de Testamento Serrado y la
firma del donde dize Pedro de Al
monacid escriuano de Sevilla dixo
que es Verdad que el dicho Doctor Gon
zalo Millán otorgo el dicho Testamen
to Serrado e Sellado. como esta ante
el dicho Matheo de Almonacid escri
uano publico de Sevilla en el dia
mes e año que en la faueza del
dicho Testamento Sobrescripto
e Testamento del Se declara y en

Presencia deste Testigo lo firmo ē
la firma donde dize el Doctor Mi
llan es suia propia y las demas fir
mas que en el dicho otorgamiento
estan al pie del Son delos Testi
gos que el dicho otorgamiento se
hallaron presentes y el Signo ē su
Criziones del dicho Matheo de Al
monacid en cuia presencia se otor
go como es dicho y Siendole mos
trado asimesmo el dicho Codicilio
dixo que este Testigo tiene la le
tra del dicho Codicilio e firma
del que esta al pie por Letra
e firma del dicho Doctor Gonzalo
Millan por auerlo visto escreuir

Y firmar muchas vezes e que esta
es la verdad por el Juramento
que hizo e firmolo de su nom
bre e que es de mas de veinte años
ba Testado = dicho = escripto = no vala =
Pedro de Almonasid ——————

Fee de Muerte — Yo el dicho escriuano publico doy
fee que el dicho Doctor Gonzalo
Millan otorgo en mi presencia
e de los Testigos la dicha escriptura
de Testamento que de suso se ha
zemenzion en el dia mes y año
que en ella se declara y el Signo
e Suscripzion donde dize e yo Ma
Theo de Almonacid escriuano pu
blico de Sevilla lo fize escreuir

e fize aqui mio Signo e soy Testi
go que es mio propio e por tal lo re
conosco e la letra e firma del dho
Doctor Gonzalo Millan es suya
propia por que en mi prezencia
e delos Testigos dichos la fizo e
firmo al tiempo del otorgami
ento del dicho Testamento el qual
otorgo serrado e sellado como al
presente esta y en fee dello lo fir
me de mi Nombre = va Testado o dis=
e delos Testigos de yuso = no vala = Ma
theo de Almonacid escriuano pu
blico de Seuilla

Auto — e vista la dicha ymformazion e como por
ella consta auer otorgado el dho

Doctor Millan el dicho Testamento
Serrado y que es fallezido desta pre
sente Vida dixo que Mandaua
e Mando publicar el dicho Testa
mento e vltima boluntad del di
cho Doctor Gonzalo Millan e que se
Saquen todos los traslados e Clauzu
las que se me pidieren en lo qual yn
terponia ynterpuzo su autoridad e
decreto Judicial = E quanto al dicho Co
dicilio que pareze estar Comproua
do Con testigos ser escripto e fir
mado de mano del dicho Doctor
Millan dixo que Mandaua y Man
do dar traslado deel al dicho ospi

Veazelo q se sigue que es lo que toca al Codicilio

Tal para que diga e alegue lo que
viere que le conuiene e lo firmo de
su nombre = el Lizenciado Velas
quez = Matheo de Almonacid es
criuano publico de Seuilla —
Publicaz on
E luego el dicho Señor thenien
te teniendo la dicha escriptura
de testamento en sus manos la
abrio cortando los hilos con que
estaua cosida e lo mando leer
e publicar e fue auierto leido y
publicado juntamente con el di
cho codicilio en presencia del
dicho Señor Dn Geronimo Man
rrique e de otras personas que
presentes estauan que su the

Ex.ª del auto del otorgamiento del
dicho Testamento e del dicho Tes
tamento e Cobdicilio vno en pos
de otro es este que se sigue —

Otorgam.to — En la Ciudad de Sevilla miercoles quinze Diaz del mes de otubre de mill e quinientos e sesenta e siete años estando en el ospital del Cardenal desta Ciudad de Sevilla en presencia de mi Matheo de Almonacid escriuano publico de Sevilla y de los testigos y uso escriptos paresio presente el mui Reuerendo e Magnifico Señor Doctor

Gonzalo Millan Clerigo Presui
tero administrador del dicho
ospital e hizo muestra desta
escriptura serrada e sellada la
qual dixo que era y es su tes
tamento y vltima boluntad y
que por tal su testamento y vlti
ma boluntad la otorgaua y otor
go ante mi el dicho escriuano
publico e testigos estando en su
libre Juisio y entendimiento y q
nombraua e nombro por sus
herederos y aluazeas a los aqui
contenidos e reboca e reboco todos
quantos testamentos e mandas e
cobdicilios y otras vltimas dispu

sisiones que aya otorgado hasta el
dia de oy los quales quiere que no
valgan ni hagan fee ni prueua
en Juisio ni fuera del Salvo este
su Testamento el qual quiere que
se guarde e cumpla en Juisio e fue
ra del y el dicho Señor Doctor Gon
zalo Nuñez del qual yo el dicho
escriuano de Sevilla y uso escri
to doy fee que conosco lo firmo
de su nombre Testigos que fue
ron presentes Pedro de Almona
cid e Pedro Vanes e Gonzalo
Ramires e Luis de Penia e Ju
an Rodriguez de la Torre escri
S

Vanos de Sevilla y Benito
Ruiz y Alvaro Ortiz escrivien
tes en el oficio de mi el dicho
escrivano publico = el Doctor
Millan = Pedro de Almonacides
crivano de Sevilla Pedro Va
nes escrivano de Sevilla = Gon
zalo Ramirez escrivano dese
villa Ruiz de Pernia escriva
no de Sevilla Juan Rodriguez
de la Torre escrivano de Se
villa Benito Ruiz = Alvaro
Ortiz = Yo Matheo de Almona
cid escrivano publico de Se
villa lo fize escrevir e fize a
qui mi Signo e Doy Testigo.

Testam.to En el Nombre de Dios Todo Po
deroso Amen Sepan quantos
esta Carta de testamento Vie
ren como yo el Doctor Gonzalo
Millan administrador del os
pital de Santo Hermerexildo
que bulgarmente se dize del
Cardenal desta Ciudad de Seui
lla en la Collazion de Santiago
el Viexo estando Sano del Cu
erpo y en mi entero entendimi
ento y boluntad Tal qual Nues
tro Señor por Su Infinita bo
luntad y Suma Mizericordia
a Sido Seruido de me dar e Cre
yendo vien e firmemente

En la Santissima Trinidad Pa
dre y Hixo y Espiritu Santo
Tres personas y vna Divina E
sencia y assimsmo Creyendo
y Confesando todo aquello
que Cree y Confiesa la Santa
Madre Yglecia Catholica Cuia
Cauesa Reside en Roma ynto
Cando el fauor y ayuda de la
Gloriosissima Virgen Madre
de Dios y del Glorioso Rey Y
Martir Santo Sermerecxildo
y del Glorioso y vien auentu
rado San Geronimo Doctor de
la Yglecia y del vien auentura

Do San Gill Patronos y Particu
lares auogados mios y de todos
los Santos a Postoles Martires
y Confesores e Santas Virxenes
y Martires de la Corte del Cielo
que todos sean mis Intersesores
a mi Redemtor e Saluador Je
suchristo que es el que me redimio
por su presiosa sangre sea ser
uido de darme su gracia con q
le sirua mientras viuiere y al
tiempo de mi muerte por que
apartandome desta vida presen
te con ella sea capaz de yr a
gozar para siempre de su gracia

Donde perpetuamente le a la
Amen y Temiendo assimismo
por ser que no ay cosa ni momen
to Sierto aserca de la Muerte
mas de quando llegare la bolun
tad de Dios Comformandome con
ella y para Seruisio Suyo hago
y ordeno este mi Testamento
y vltima boluntad en la for
ma Siguiente ——————

Primeramente declaro que Ten
go en esta Ciudad de Seuilla
Siento e Setenta e un mill y
ochenta e siete marauedis de
Tributo Temporal a Razon de
Catorze mill el Millar y q

Personas y quanto Cadauna
parezera por vn manual que
Yo Tengo ——————————
Itt Tengo vnas Cassas princi
pales y unos altos Con Su azotea
y un horno Con todo Su recaudo
en esta Ciudad en la Collazion
de San Marcos en la Barrera
de Valderrama que renta todo
ello treinta y un mill y quini
entos marauedis ——————
Itt Tengo otras Cassas nueuas
en la Villa de Guillena ——
Itt declaro que Tenemos el os
pital ẽyo de Compañia Sinco
mill Cauezas de ganado õve

Juno poco mas omenos Y ochenta e seis
Reses Vacunas entre bueyes e baccos
e mas de mill e dosientos Carneros
en la Ysla maior desta Ciudad
y Casi Treinta Vorricas e borri
cos con todos los aderentes nesesa
rios para la lauor y para las
ovexas y Treze ô Catorze Caue
zas de Yeguas entre chicas e gran
des y dos Cauallos vno para si
y otro para el Seruisio y otro Sie
go todo lo qual me pareze que pue
de Valer digo lo de Compañia
ocho mill ducados poco mas ô
menos

Y tengo ansi mismo Vienes

Muebles Como Libros y Ropas
Y otras Cosas como paresera por
un memorial en el qual Seña
lare quales Son mios y quales
del dho ospital Todo lo qual
Con la parte que me Cupiere
de los Vienes de Compania
quiero y es mi boluntad que
el heredero que yo nombrare
lo venda e Seemplee en tri
butos y entre tanto que no Se
emplearen los dineros que se
hizieren Se depositen en un
banco que tenga dadas fian

Zas hasta tanto que se empleen
y lo mismo se hara de los tribu
tos que yo dexo comprados quan
do alguno se redimiere que los
marauedis que montaren no en
tren en el ospital ni el adiministra
dor que fuere lo rezuia sino se
depositen como dicho es hasta tan
to que se halle persona tal y de
lo que se vbiere redimido y tor
nado a emplear sea obligado el ad
ministrador que fuere a dar qu
enta a los señores vizitadores
al tiempo de la visita para q
prouean sobre ello lo que con
venga y de todo ello es mi vo
luntad y quiero que se cumplan

Las Mandas Siguientes por mi
heredero

Primeramente que quando me lla
mare Dios y fallesiere desta pre
sente Vida que mi Cuerpo sea
Sepultado en este ospital adonde
al presente soy administrador yn
digno en el Lugar y Como a los
Señores Visitadores y aluaseas les
paresiere y fueren Seruidos

Itt Mando Se de medio Real de
Limosna a cada una de las Igle
cias y Lugares pios que se acos
tunbran dar

Itt quiero y es mi boluntad que
el dia de mi enterramiento me
digan vna Vixilia y Missa Can

Tada el Cuerpo presente Todas las
ordenes que Combidadas quisie
ren venir allende dela que di
ran los Curas e Capellanes desta
Santa Cassa por mi anima y de
aquellas personas a quien yo ten
go obligazion y se les dela limos
na que a mis aluazeas le paresie
re

Itt es mi boluntad que me di
gan seisientas missas las dosien
tas en Cartuxa de Sevilla y las
Ciento en San Geronimo y sin
quenta en San Fransisco y sin
quenta en San Pablo y sinqu
enta en San Agustin y sin

quenta en la Santissima Tri
nidad y Sinquenta en el Valle y
Sinquenta en la Vitoria. y se de
la limosna que a mis aluaseas
les paresiere

Capellania

Ytt quiero y es mi boluntad que
se Cante en este ospital dicho una
Capellania perpetuamente para
Siempre Jamas de Veinte e Sinco
Missas Cada mes por mi anima
y de mis Padres y de las de
mas personas a quien tengo obli
gazion quiero que los Patronos
de ella sean Martin de la Pila
mi hermano e sus desendientes
y los desendientes de Juan

Millan e Anton Millan Difun
tos que son en Gloria mis herma
nos con tanto que sean legos los
quales por la maior parte dellos
puedan Nombrar e Nombren
Capellan ala dicha Capellania
Y el que asi nombraren sea obli
gado el administrador que fue
re a Rezeuirlo Sobre lo qual les
encargo alos dichos patronos las
Conziencias que nombren per
sona tal que sirua la Cape
llania Christianamente gu
ardando en la Domina
zion maior propinquedad
auilidad e pobreza ——

[illegible] Pobres

Itt quiero e Mando que el dia
de Nuestra Señora de Conzepsi
on el propio o en su octaua los
Curas e Capellanes deste ospital
me digan una missa Cantada con
Diacono y Subdiacono y Sus Vis
peras y Seles de Sinco Reales
de limosna y este dicho dia Sea
obligado este dicho ospital y su
administrador en su Nombre
a dar de Comer a doze Pobres
y despues Se le den a cada uno
quatro mrs en limosna —

Vixdia y Missa Cantada

Itt quiero que el dia de los
difuntos los Curas e Capellanes
deste dicho ospital me digan

Una Vixilia y Missa Cantada con
Diacono e Subdiacono y Seles de
Sinco Reales

Prim.a Preu.da

Itt quiero y es mi boluntad que es
te dicho Espital se a obligado a dar
aun muchacho el qual Nombra
ra Pedro de Valencia Guerra Ve
zino de llerena por el tiempo q
andubiere a el escuela doze mill
Marauedis y por el tiempo q
estudiare gramatica diez y o
cho mill marauedis y por el
tiempo que oyere artes o cano
ñes hasta graduarse de Ba
chiller veinte e sinco mill Ma
rauedis y si pasare adelante
y se vbiesse de graduar de

Licenciado en Theologia o Cano
nes que por el tiempo que pasa
re hasta ganar los Cursos para
Licenciarse en la una facultad
o en la otra se le den treinta mrs
marauedis en cada un año y el
tiempo que se tuviere de graduar
que dicho Capital sea obligado
allende de los treinta mill ma
rauedis de ayudalle con Cin
quenta ducados para los gastos
del grado graduandose en vni
versidad aprouada e despues de
graduado de Sacerdote sea o
bligado el dicho Capital en Ca
da un año a dalle Cien ducados

Por los Dias de su Vida e Sien
do Saserdote si quisiere Seruir
la dicha Capellania digo que des
de agora para entonses le doy
por nombrado y que Sin otra pre
Sentazion el administrador que
fuere se a obligado a lo Rezeuir al
Seruisio de la dicha Capellania
y quiero y es mi boluntad que
no pueda bender Trocar ni en al
guna manera enaxenar el que
assi fuere nombrado por el dicho
Pedro de Valencia Guerra los
marauedis que dicho es en to
do ni en parte y si lo hizie
re que por el mismo hecho

Sea en si ninguno y de ningun valor y que este dicho ospital y su administrador en su nombre no lo consienta y si lo consintiere que por el mismo hecho pierda la erencia el dicho ospital y aya y herede los dichos mis vienes con las dichas cargas el ospital de la Misericordia desta ciudad de Sevilla y con los demas que auaxo se diran ——

Dotes de Pa^tas

Itt quiero y es mi boluntad que de los tributos y renta de casas que dexo con los demas que se compraren de la hazienda que dexo que este ospital sea

Obligado a Sacar de tres en tres
años para Siempre Jamas quini
entos ducados para que se Caze ô
dote para Ser Monxa una donze
lla que proseda delas tres Cauezas
Arriua dichas Juan Millan Anton
Millan Y Martin dela Pila mis
hermanos guardando en la nomi
nazion maior propinquedad y aui
endo ygualdad en grado se prefie
ra la mas Pobre y Si passados los
tres años no viniere persona para
el dicho efecto que el dicho ospital
Sea obligado a emplear los dichos
quinientos ducados y goze delo que
prosediere y Si pasados dos años no

Obiere persona delas dichas tres
Cauezas quepuedagozar ô yaqui
la aya no quiera vsar deella que
este dicho ospital Seaobligado â
dar epagar auna quescamas propin
qua alas dichas tres Cauezas de
tres en tres años dosientos ducados
parasu Casamiento oyngrezo de Re
lixion y Silo uno y lo otro faltare q
el ospital Seaobligado a Cazar una
donzella cadaun año y dalle Sin
quenta ducados y esta lanombren
los Señores vizitadores alos qua
les encargo la Conziencia que sea
benemerita

Salues

Itt quiero y es mi Voluntad q

Todos los Sauados del año para siem
pre Jamas se diga e Cante en este di
cho espital por los Curas y Capella
nes del la Salue y Seles de acada
uno delos pressentes diez marauedis

Seg.da preu.da

Itt quiero y es mi boluntad que a
Simismo a otro muchacho para
ayuda asu Estudio que prozeda de
las dichas Tres Cauezas guardan
do en la Rezepzion maior propin
quedad alas dichas Tres Cauezas
Sea obligado este dicho Espital dar
por el Tiempo que oyere grama
tica queseran alomas quatro
años en Cadaun año quarenta
ducados y por el Tiempo que oye

de Artes y Theologia o derechos que
alo mas Seran ocho años en Cada
un año Setenta ducados Con tanto
que oyga en una universidad a pro
vada e que muerto alguno delos
dos nombrados Coms dicho es, por
Pedro de Valencia Se nombre otro
que proceda de las dichas Ires Ca
usas coms dicho es y esto se haga
por todo el Tiempo que se hallare
persona que pueda gozar desto para
Siempre Jamas y que el adminis
trador que fuere sea obligado a se
Informar Coms lo hazen y si ha
llaren que alguno es distraido e que
no es digno del Tal Veneficio se

Amoneste vna y dos Vezes y Sino bas
Jare queel y los Señores Vizitadores
Con uno delos Patronos mas anti
guos lo puedan expeler y expelido
Se Nezuia otro en su lugar guardan
do la forma arriua dicha ——
Itt quiero y es mi boluntad que
paresiendo alguna deuda y pare
siendo y hallandose Ser lixitima
y verdadera Se pague ——
Y Para Cumplir y pagar este mi
Testamento y vltima boluntad
Nombro por mis aluazeas y tes
tamentarios al mui Magnifico
Señor Inquizidor Lizenciado
Carpio y Pedro de Valenzia Gue
rra vezino de llerena y a Pedro

Remon Solizitador deste hospital
alos quales y acadauno deellos ynzo
lidun doy poder Cumplido bastante
para que por mi puedan Como yo mis
mo hazer podria tomar tantos Vienes
que basten a Cumplir este dicho mi
testamento y Mandas enel Conteni
das

Y entodo lo que fincare assi muebles Co
mo Raizes nombro e ynstituyo por mi
lexitimo e vniberzal heredero aes
te ospital de Santo hermenexil
do que bulgarmente se dize del
Cardenal para que aya y posea
todos mis vienes y acsiones y dere
chos Con todos los Vinculos e fir

Mezas que en tal Caso el derecho Re
quiere y dispone para que sea Va
lido

Renuncio y Doy por ninguno Todo
otro qualquier Testamento o Tes
tamentos Codicilio o Codicilios que
yo aya echo los quales doy por nin
gunos y de ningun Valor y quiero
que no valgan sino este que es fecho
en veinte de Marzo de mill y qui
nientos esesenta esiete años y por
que esta es mi boluntad firme aqui
mi nombre = el Doctor Millan —

Codicilo ō memoria

En el Nombre de Dios Todo Pode
roso Padre hixo y Espiritu San
to Sepan quantos esta Carta de
Codicilio Vieren Como yo el

Doctor Gonzalo Millan Clerigo
Presutero administrador Indig
no deste Ospital de Santo Ser
menexildo que Bulgarmente
Se dize del Cardenal desta Ciu
dad de Sevilla digo que yo ten
go hecho mi Testamento Sera
do ante Matheo de Almonacid
escriuano publico de Sevilla
mercoles quinze dias del mes
de otubre de mill y quinientos
Setenta Siete anos y dexan
dolo en su fuerza e vigor Salue
en lo que en este mi Codicilo
declarare en Contrario quiero y
declaro lo Siguiente

1 Primeramente Declaro que yo ten
go al presente hasta dosientas y se
senta mill maravedis poco mas
o menos en Juros y en unas ca
sas y unos altos y un horno en
Sevilla que estan arrendadas
de por Vidas en la Collazion de
San Marcos y otro par de casas
en la Villa de Guillena Como pa
resera por las escripturas que
tengo en un escriptorio y en un
libro manual en Tablas Mora
das y baldres Colorado ———

2 Yten quiero que todo lo demas
mueble que yo tengo en Com
pania con este dicho Espital

Como fuera la mitad que me per
tenese así de Ovexas Carneros bue
yes bacas y eguas borricas Trigo Se
uada garuanzos y otros Se em
plee en Tributos guardando la
forma y orden que yo tengo dí
cho en mi testamento ———

3 Yten declaro que yo tengo Seis
platos de plata y una Caldera con
Su Caxa de madera y un Salero
Sobre dorado y un Tenedor de
plata y una Carna de Selilla y
Media Carna de Madera y una
Colcha y un paño Colorado Con
Su Flocadura de Seda Colora

Da Y un Pauellon Blanco y un Co
fre Tinbado nueuo y un Escrito
rio con Sus Gauetas Tarazeadas
y una Meza grande con dos So
bre mesas una de guadamezir
y otra de Alfonbra y una Caxa
encorada y una Sauanilla Y
Tres Valdreses ella y ellos Colo
rados Todo lo qual quiero que
los aya y herede Juan Millan
mi Sobrino vezino de llerena
4 Itt quiero y es mi boluntad que
de la Renta que yo dexo Com
prada y dela que Se Comprare
de la hazienda que dexo Y

Paresiere Ser mia Cumplidas las
Mandas aqui y en mi Testamen
to contenidas todo lo que Restare
y quedare sea Vinculo y Mayoras
go y tenga e guarde la fuerza y con
diziones deel en la forma Sigui
ente

5. Conuiene a Sauer que el tal
Cuerpo de Renta que paresiere que
dar Cumplidas las Mandas es
te ospital y Su administrador sea
obligado a emplearlo en Cada un
año y que la Mitad de lo que
prosediere Sea para este Ospital
y la otra mitad para Juan Mi

llan mi Sobrino hixo de Juan
Millan mi hermano vezino
de llerena por que aeste y a todos
Sus Subsesores por Linea Mas
qulina y en defecto deella por
la femenina ynstituio ẽ nom
bro en el dicho binculo Mayoras
go y en la otra Mitad aeste os
pital Con el Cargo arriua dicho
de emplealle Cadaun año y acu
dir al dicho Juan Millan mi
Sobrino y asus Subsesores Con
lo que fuere Muntiplicando Sin
desfraudarle hasta tanto que
benga arrentar el dicho Mayo
rasgo por la mitad que han de

Auer y le Conuiene al dicho Iuan
Millan mr Sobrino tres mill Du
cados que llegando aesto Sea el
emples por parte del dicho Iuan
Millan y que Con aquello le acu
da este dicho ospital perpetuamen
te ael y asus Subsesores y que el
dicho Iuan Millan mr Sobrino
Sea obligado a ayudar alos que
prosediesen de Anton Millan y
Martin de la Pila mis Ser
manos en sus nesesidades Como
ael le paresiere y que para ello
no Seentremeta Justicia ni ello
Pelo puedan pedir y esto mismo
Sean obligados Sus Subsesores pero

Quanto a este Ospital el tal em
pleo no se se perpetuamente y su
plico a los Señores Vizitadores q
quando la Renta se engrosare se
an servidos de ynstituir vna o
bra pia por mi anima y vien fe
chores y personas a quien yo de
uiere que no me acuerdo como
casar alguna o algunas donzellas
o qualquiera otra obra pia que a sus
Mersedes les paresiere

6 Iten quiero que a Pedro Remon
y Auillalobos su muxer sea o
bligado este hospital de mis vie
nes a dalle cada un año por dias
de sus vidas quinze mill mara

Vedis y que muerto el uno se le
den ael otro y que ellos sean obli
gados por el tiempo que durare la
gracia por el dia de los Difuntos de
zir por mi anima vna Vixilia
Con sumissa Cantada y por las
Animas a quien yo fuere y tubie
re Cargo

Itt quiero y es mi boluntad que a
Cathalina de Rios beata Madre
de la Torre de mis vienes deeste os
pital por los dias de su vida do
ze mill e quinientos marauedis
por lo mucho que a trauaxado en
el Seruisio destos pobres y Con el
Cargo arriua puesto

8 Itt Declaro que Yo tengo en llerena tres
Sobrinas Pobres las quales quieren Ser
Monxas que Son hermanas del di
cho Juan Myllan y estan a su Cargo
quiero que este dicho hospital de
mis Rentas e hazienda Saquen qua
trosientos ducados de esta Semana en
un año dosientos, e luego en otro Sigui
ente otros dosientos los quales Se en
treguen, Juntos cada dosientos por si
Y que lo que prosediere con otros tres mil
marauedis Se le den al dicho Juan
Millan mi Sobrino para alimentar a
una de ellas de ese dize Maria de la Cruz
que esta en el Monesterio de la Conzep
Sion de la Villa de llerena fasta tan
to que Sea de hedad de hazer Pro

fesion. y echasele den al dicho monas
terio por la dicha Maria dela Cruz en
dote los dichos quatrosientos ducados
Con lo demas queel dicho mi sobri
no declarare auer menester para
los gastos dela Profezion y queestos
gastos se tomen dela Renta de el
Vinculo maiorasgo y luego en otros
dos saquen trezientos ducados los
quales se empleen y dlo quepro
sediere alimente el dicho Juan
Millan la segunda hasta que
sea de hedad de profezar y profe
zando sele den los dichos trezien
tos ducados en dote y alguna ayu
da para los gastos lo mismo que

Sea dho que se haga con esta segun
da sera con la terzera

9 Itt quiero y es mi boluntad que de
los dichos mis vienes se den en ca
da un año ala dicha Maria de
la Cruz siete mill marauedis para
sus nesesidades y otros tantos a Ma
ria de la Pila mi sobrina Mon
ja profeza en el Monesterio de San
ta Clara dela Villa de llerena y a
las otras dos restantes se le den aca
da una tres mill mrs cada año
y esto entiendo como tengo dicho
siendo profezas y por el tiempo
de su vida y que esta limosna
la rezivia el dicho mi sobrino Ju
an Millan y le de a cada una

Lo que le Viniere proueyendo Sus
nesesidades y despues deel Sus Subse
Sores alos quales les encargo la Con
Siencia lo hagan Con Caridad —

10 Itt declaro que durante el tiempo
que se sacaren los dichos tres dotes
Sesen las Clauzulas de mi testamen
to que dize que de tres en tres años
Se saquen quinientos ducados pa
ra Casamientos ——————

11 Itt quiero y es mi boluntad que es
te ospital de mis Vienes de alon
zalo Millan mi Sobrino hixo de
Pedro de Valencia Guerra por ti
empo de quatro años Sesenta duca
dos Cada un año Si estudiare y si
no; no Se le de Cosa alguna y assi

Mesmo quiero que este dicho Espital de
mis Vienes sea obligado a dar a Diego
y Pedro y Remon hixo de Pedro Re
mon oficial desta Cassa que quieren
ser frailes y al presente oyen grama
tica en un Pupilaxe desta Ciudad por
tiempo de dos años noventa y seis du
cados cada un año para alimentos
y otros dos años en Ossuna y se les de
lo mismo para sus alimentos y en es
te tiempo se les de bestuario Mode
rado hasta cantidad de treinta du
cados cada año y passados los quatro
años si Pedro quisiere ser fraile me
holgare pero el Diego passe adelan
te con su estudio hasta que tenga
edad para ser fraile como dize q
lo quiere ser y por este tiempo

Y por el demas que quisiere estudiar
Seguarde la forma con el que yo ten-
go puesta en mi Testamento y por el
Tiempo allí dicho ——————

21 Ytt quiero que por el Tiempo que es
tamanda y la de los otros dos estudi
antes Gonzalo Millan e Pedro Du
rare Sese la que tengo hecha en mi
Testamento que dize que se alimen
ten dos estudiantes pero quando
estos tres faltaren los dos ono que
dare mas que uno que se tome uno
de los dos que digo en mi Testam^to
y faltando el otro se tome el otro
de manera que siempre aya dos ha
llandose segun lo dispuesto en mi
Testamento ——————

Itt declaro que yo le di en dote a Maria
Millan mi Sobrina para su Casamien
ento unas Cassas con obligazion de re
dimir e quitarles quinientos mrs ô
quinientos e sinquenta de tributo per
petuo Mando que este Ospital lo redi
ma e liuerte la dicha Cassa ——
Itt quiero y es mi boluntad que este
Ospital sea obligado a dar e pagar a los
Curas y Capellanes desta Cassa siete
mill marauedis pagados por los tres
terzios del año porque todos los sa
uados del año canten la salue en
la forma que aora se hase y que el
que no estubiere presente no gane ——
Itt quiero y es mi voluntad que es
te Ospital sea obligado a mandar de

Yt por el Anima de Marina Gonza
les una Visilia de Misa cantada el dia
de los difuntos y una fiesta de la con
zepzion de Nra Señora en Cada un
año para Siempre Jamas las quales mn
das digan los Curas Capellanes desta
Casa

Yt quiero y es mi voluntad que sino bassare
dotado y Conzertado Con los Señores Veneffi
ziados de esta Santa Yglecia de Sevilla
que bengan en procesion a esta Cassa el dia
de fiesta del Glorioso Martir Santo
Hermenexildo Se docte y Se efectuedan
doles lo que fuere Justo de la parte que a
de auer este espital del Vinculo

Y para cumplir y pagar este mi Testamto
nombro por mis albaseas Testamentarios
a los Señores Inquisidores Liz.do Carp.o

Y Lizenziado Salazar y al Señor Doctor Se
uadilla y Pedro Alexandre y Pedro Remon, a
todos e cada uno Inzolidun y por que es
ta es mi Postrimera Voluntad y quiero
que se cumpla firme aqui mi Nombre
que es fecha en dos de Junio de mill e
quinientos e setenta e tres años = el Do
tor Millan

Fe de la pu
blicazion

E de todo esto en como passo y el di
cho escriuano publico di el presente tes
timonio segun que ante mi passo q
es fecho en la dicha Ciudad. de Seuilla
en el dicho dia mes y año suso dichos
siendo presentes por testigos Pedro
Vañez y Pedro de Almonasid y Bal
tazar Venites de Sama escriuanos
de Seuilla = Pedro Vañez escriuano
de Seuilla = Pedro de Almonacid es
criuano de Seuilla = Baltazar

Ventes de Dama escriuano de Sevilla=
Matheo de Almonacid escriuano publico de
Sevilla

La qual dicha escriptura yo Juan Ga
llegos escriuano publico de Sevilla hize
sacar e saque de un libro Registro de
escripturas que parece que pasaron
ante Matheo de Almonacid escriuano
publico que fue de Sevilla mi ante
cesor en cuio ofizio Registros yo Sub
sedi y la di en Sevilla en Veinte y
ocho dias del mes de Henero de mil
e Seiscientos y veinte y un anos Sien
do Testigos Juan de Chaues I Juan
de Ahora escriuanos de Sevilla= E yo
Juan Gallegos escriuano publico de
Sevilla lo fize escriuir e fize mi signo
Concuerda este Traslado con el Des
tamento de adonde fue sacado

A que me refiero que para este efecto ante mi e-
xivio y volvio a su poder Dn Marcos Lopez
Verinudo Presvitero admor del dho Hospital
firma el rezivo y a su pedimto doy el prestte
en Sevia en veinte y quatro de henero de mil
setezitos y veinte y un años =

[illegible] Lopez Vezcarano [illegible] Quesnier [illegible]

Para despachos de oficio quatro Rrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

✠

[illegible] quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

tud del poder que de los
señores administrado
res e visitadores per
petuos del dho hospital
tengo que me dieron
e otorgaron como ere
dero que el dho hospital
es e quedo del mui mag
nifico e mui reberen
do señor Doctor gonza
lo Millan difunto
que Dios tiene admi
nistrador que fue de
este dho hospital e aceptando
fuere en fia que
paso ante Matheo de Al
mona fir scriuano
publico de Sevilla en
jueves tres dias del mes
de Diziembre del año

passado de mill e quini
entos e setenta e tres
años de mi grado e bue
na voluntad sin pre
mia ni fuerza de per
sona alguna antes
siendo cierto e infor
mado del dro del dho
Hospital e mio en su
nombre e de lo que en
este caso le combiene
faser otorgo e conosco
que vendo a vos Anto
nio Serrano labra
dor vezino del lugar
de Camas que estais
presente para vos
e vros erederos e sub
cesores e las otras per

sona ô personas que
de vos ô dellos ô viere
causa en qualquier
manera combiene
a saver unas cassas
con su cassa puerta
e palafio e portal
e corral e una cava
llerisa sobera dada
con otro corral que
se a cressentado en las
dhas cassas e con todo
lo demas que les per
tenese que son en
la villa de quillena
en la calle rreal que
an por linderos de
la una parte cassas
de gregorio sanches
e de la otra parte ca

ssas de Juan hurtado
e la Calle del rrey por
delante las quales
dichas Cassas fueron e
quedaron por bienes
del dho Doctor gonza
lo Millan y el dho Hos
pital las subo y ere
dero como suere de
ro Universal Comve
nefisio de ymbenta
rio e vos las vendo
con todo el dho e acci
on titulo e rrecurso
propiedad e posesion
e señorio que a ellas
el dho Hospital tiene
e le pertenese e perte
neser deve en qual
quier manera e con

tra las personas e bie
nes de quien las dhas
Casas an sido las qua
les son libres e Rea
lengas e no obligadas
ni ypotecadas a nin
gun tributo senço ni
deuda ni ypoteca ni o
tra enajenazion al
guna especial ni
general a que sean
ni esten obligadas
a dar ni pagar ni fa
ser ni cumplir en tpo
alguno ni por algu
na manera e asi vos
lo aseguro e certifi
co por los bienes e
rrentas del dho dhos

pital e vos las ven
do las dichas casas ven
dida buena e sana
justa e derecha por pre
cio e contia de ciento
e veynte ducados de
ro que valen e mon
tan quarenta e cin
co mill maravedis
los quales me dais
e pagais e devos re
sivo realmente y con
efecto en rreales de
plata que los valen
e montan empressen
cia del scrivano pu
blico e testigos e uso
escriptos son en mi

poder de que soy conten
to pagado y entrega
do a mi voluntad de si
las dhas cassas que vos
ansi vendo mas ta
le ne valer pueden
del dho precio que por
ellas de vos rresivo
de la demasia e mas
valor en qualquier
cantidad que se apo
ca o mucha vos hago
gracia e donazion
pura e justa perfec
ta y irrevocable e qui
ero que vos valga
en la mejor via e for
ma que de dho o tiere

esclaresido Rey Dn
Alonzo de loable me
moria hizo y ordeno
en las Cortes de Alca
la de henares que ha
bla en rrazon del en
gaño e mitad del jus
to precio en todo e por
todo como en la qua
ley e derecho se contie
ne e otras quales qui
er leyes fueros e dere
chos que sean en fauor
del dho Hospital
que no le van en esta
rrazon ni a mi en su
nombre en juisio
ni fuera del en tiem
po alguno ni por

Alguna manera
e des de oi dia de la fe
cha de esta carta en a
delante para siempre
presa mas otorgo que
desapodero dexo e de
sisto parto e abroma
no a el dho dlos pital
de las dhas casas de
suso contenidas
e deslindadas e deto
do quanto poder de
recho e acsion e seño
rio util e directo
e otro qualquier que
a ello y en ello el dho
dlos pital e yo en su
nombre avemos e

tenemos e nos perte
nese e puede per
tenesser en qualqui
er manera y en todo
y cada cosa dello apo
dero y entrego a vos
y en vos el dho compra
dor para que las po
dais vender y enage
nar e fasere dispo
ner dellas a vuestra
voluntad como de co
sa vuestra propia
auida e comprada
por vuestros propios
dineros e tenida e ad
querida con justo ti
tulo e buena fee como

Dere esso vos doi e otor
go poder cumplido
vastante quanto
de dere esso se requie
ra para que vos el dho
comprador e quien
causa vuestra ovie
re por vos mesmo
por vuestra autori
dad sin lizencia de ju
es e sin incurrir por
ello en pena alguna
podais entrar e tho
mar e aprehender
e continuar la tenen
cia e posezion de las
dhas casas corporal
o çevilmente de la

forma el manera que
mas a vuestro dere
cho combenga a la que
al dicha posezion que
asi entrar deseto
mar des y en vuestro
nombre e para vos
entraren y tomaren
y tal en nombre de
tedo el hospital la he
cabre por buena fir
me e baledera como
hijo personalmente
vos la diese y entrega
se siendo presente
y en señal de la dicha po
sezion e para adqui
sision della vos doy

yrrentas de vos tornar
e volber los dos cien
to e veynte ducados
del dho precio con el do
blo costas daños y me
nos cauos que se vos
rrecrecieren el abo
rrey e mejoramientos
que en las dhas cassas
obiere desde el pe
na pagada o no que es
ta escriptura vala co
mo en ella se contiene
para lo qual asi tener
e cumplir como dho es
do y e otorgo poder cum
plido en el dho nombre
a todos e qualesquier
jueses e justicias
que sean a que quien

esta carta fueremos
trada para que por
todo rremedio y ri
gor de derecho com
pelan e apremien
a los bienes errentas
del dho hospital e a mi
en su nombre a lo an
si tener e cumplir
como por sentencia
difinitiua de juez com
petente por el dho hos
pital e por mi en su
nombre consentida
e passada en cosa juz
gada sobre lo qual
renunçio todas e qua
les quier leyes fueros
e derechos en su fauor

fiento el veynte du
cados en la dha mone
da de rreales de pla
ta contados rreal
mente e con efecto
y el los rresiuio e que
daron en su poder de
que se dio por conten
to fha la carta en se
uilla en el dho ospital
del Cardenal Saua
do veynte e cinco dias
del mes de septiembre
año del señor de mill
e quinientos e seten
ta e quatro años
y el dho otorgante que
yo el escriuano =Publico= y vso
escriptoado y fee que

Conoscolo firmo de
su nombre en este re
gistro testigos que fue
ron presentes Diego
de Herrera Francisco
Moreno Scribanos
de Sevilla = Doctor Mo
lino = Diego de Herre
ra Scriuano de Sevi
lla = Francisco Mo
reno Scriuano de Se
uilla = Matheo de Al
mona fr Scriuano
Publico de Sevilla
E la qual dha Scriptu
ra Tomas Agreda
no Scriuano Publi
co del numero de esta

para los papeles de oficio de la corona de España

SELLO QUARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Yo Joseph Ponce de Leon Escribano del Cauildo, Justicia, y Regimiento desta Ciudad de la Vera Cruz, y su Provincia, por su Magestad, que Doy fee, y verdadero testimonio, como por los Libros de Cauildos, que se hallan en mi poder, y oficio, que fueron de mi Antecesor, que lo fue Don Joseph Ponce de Leon, mi Padre, que Dios tiene en su Santa Gloria, que corren desde el año de mil seiscientos y veinte y quatro, hasta el de mil seiscientos y veinte y nueve, y de mil seiscientos y treinta y quatro, hasta el de mil seiscientos y treinta y nueve, y de mil seiscientos y quarenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y quarenta y nueve, y de mil seiscientos y cincuenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y cincuenta y nueve, y de mil seiscientos y sesenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y sesenta y nueve, y de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y setenta y nueve, y de mil seiscientos y ochenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y ochenta y nueve, y de mil seiscientos y noventa y quatro, hasta el de mil seiscientos y noventa y nueve, y de mil setecientos y quatro, hasta el de mil setecientos y nueve, y de mil setecientos y catorce, hasta el de mil setecientos y veinte, y de mil setecientos y veinte y quatro, hasta el de mil setecientos y veinte y nueve, y de mil setecientos y treinta y quatro, hasta el de mil setecientos y treinta y nueve, y de mil setecientos y quarenta y quatro, hasta el de mil setecientos y quarenta y nueve, y de mil setecientos y cincuenta y quatro, hasta el de mil setecientos y cincuenta y nueve, y de mil setecientos y sesenta y quatro, hasta el de mil setecientos y sesenta y nueve, y de mil setecientos y setenta y quatro, hasta el de mil setecientos y setenta y nueve, y de mil setecientos y ochenta y quatro, hasta el de mil setecientos y ochenta y nueve, y de mil setecientos y noventa y quatro, hasta el de mil setecientos y noventa y nueve, y de mil ochocientos y quatro, hasta el de mil ochocientos y nueve, y de mil ochocientos y catorce, hasta el de mil ochocientos y veinte, y de mil ochocientos y veinte y quatro, hasta el de mil ochocientos y veinte y nueve, y de mil ochocientos y treinta y quatro, hasta el de mil ochocientos y treinta y nueve, y de mil ochocientos y quarenta y quatro, hasta el de mil ochocientos y quarenta y nueve, y de mil ochocientos y cincuenta y quatro, hasta el de mil ochocientos y cincuenta y nueve, y de mil ochocientos y sesenta y quatro, hasta el de mil ochocientos y sesenta y nueve, y de mil ochocientos y setenta y quatro, hasta el de mil ochocientos y setenta y nueve, y de mil ochocientos y ochenta y quatro, hasta el de mil ochocientos y ochenta y nueve, y de mil ochocientos y noventa y quatro, hasta el de mil ochocientos y noventa y nueve, y de mil novecientos y quatro, hasta el de mil novecientos y nueve, y de mil novecientos y catorce, hasta el de mil novecientos y veinte, y de mil novecientos y veinte y quatro, hasta el de mil novecientos y veinte y nueve, y de mil novecientos y treinta y quatro, hasta el de mil novecientos y treinta y nueve, y de mil novecientos y quarenta y quatro, hasta el de mil novecientos y quarenta y nueve, y de mil novecientos y cincuenta y quatro, hasta el de mil novecientos y cincuenta y nueve, y de mil novecientos y sesenta y quatro, hasta el de mil novecientos y sesenta y nueve, y de mil novecientos y setenta y quatro, hasta el de mil novecientos y setenta y nueve, y de mil novecientos y ochenta y quatro, hasta el de mil novecientos y ochenta y nueve, y de mil novecientos y noventa y quatro, hasta el de mil novecientos y noventa



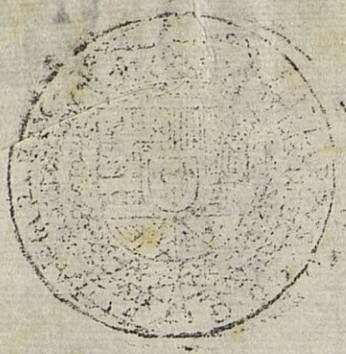

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Para el pliego que se dio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Invent.º

En la Ciudad de
Sevilla a veinte y
nueve dias del mes
de enero año del Na-
timiento de nro Sal-
vador Jesuchristo
de mill quinientos
y setenta y quatro
años Hando en el
Hospital de Santo
Hermenegildo que
Bulgarmente se di-
ce el Cardenal de
Sta Ciudad de Sevilla
en presencia de mi

Publico en el dho dia
quinse de nouiembre
del dho año passado
dho en nombre por su
eredero Universal
en todos sus bienes
al dho hospital como
consta por el dho testa
mento a que dixo que
se rreferia e rrefirio
y de estonses aca
a fecho poner en rrecau
do los bienes papeles
y escripturas que que
daron del dho doctor
para ber y entender
quales y quantos son

por pertenesser como
pertenesen al dho
hospital como sue
redero Universal
com venefiuo de ym
bentario y porque
azeptando como azep
ta la dha erenfia con
el dho Benefiuo de ym
bentario es nesesa
ro hazer lo confor
me a dro por tanto
que cumpliendo en
este caso a la dha obli
gazion hafia e hizo
ymbentario de todos
los bienes y hafien
da que ayan quedado

del dho Doctor Millan
para que sean saui
dos y conosidos qua
les y quantos son en
la forma y manera
siguiente
Primeramente una
sotana de Stameña
e una rropa Roma
na de carisea
e yten una Ropa rro
mana de Burato de
lana
e yten una sotanilla
de Anascote sin man
gas
e yten un pedazo de pa
ño negro

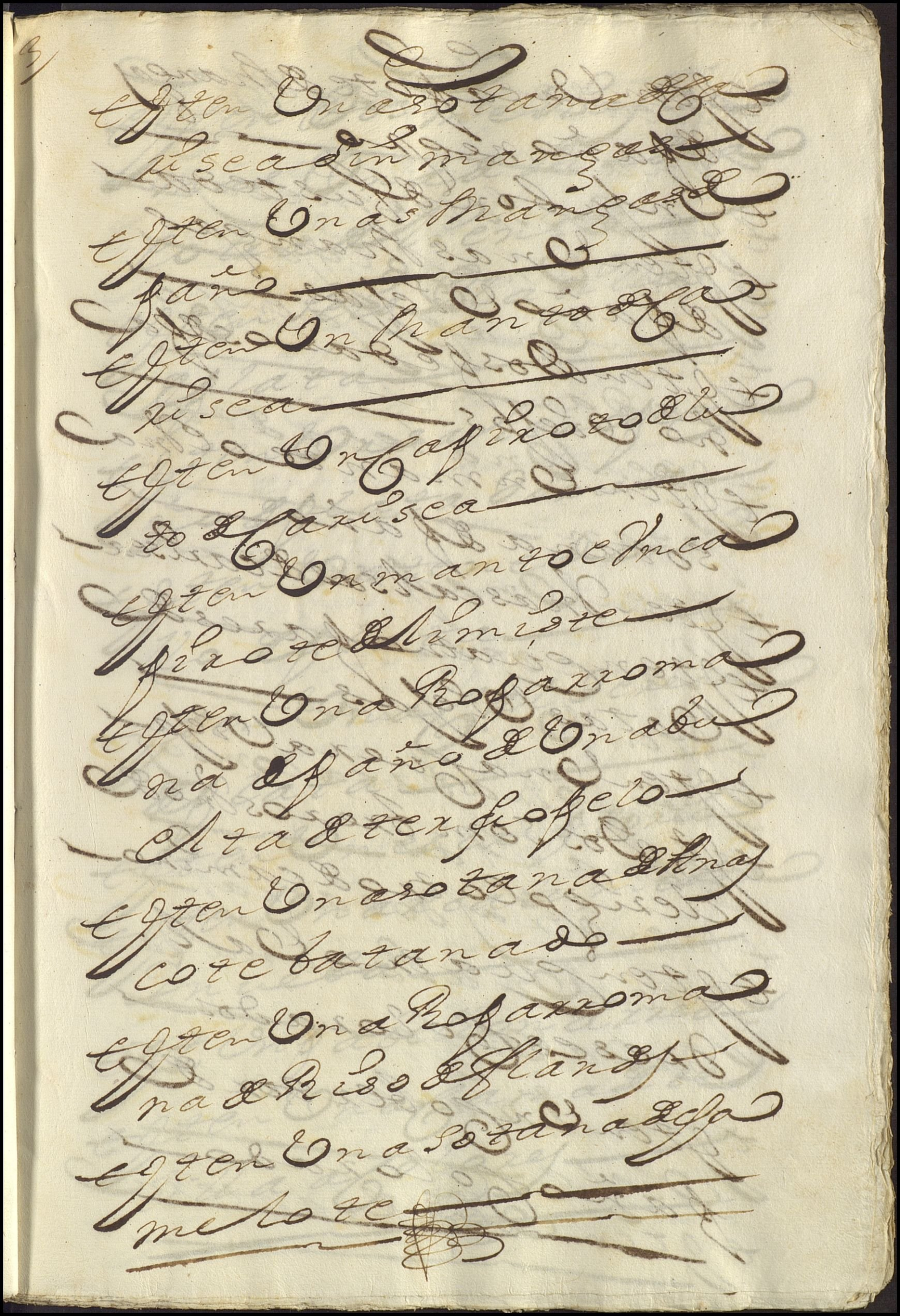

Iten Un capote de mangas
de paño negro
Un jubon de Custeda
Iten Unas mangas
de paño viejas
Iten Dos pedazos de pa
ño viejos
Iten Un manteo e una
sotana de paño
Iten Unas calsas de carisea
Iten quatro pares de
botas viejas
Iten Una cuera vieja
It. Dos sombreros uno de
clerigo e otro de camino
Iten quatro val
dreses colorados
Iten Un cobertor de
paño colorado

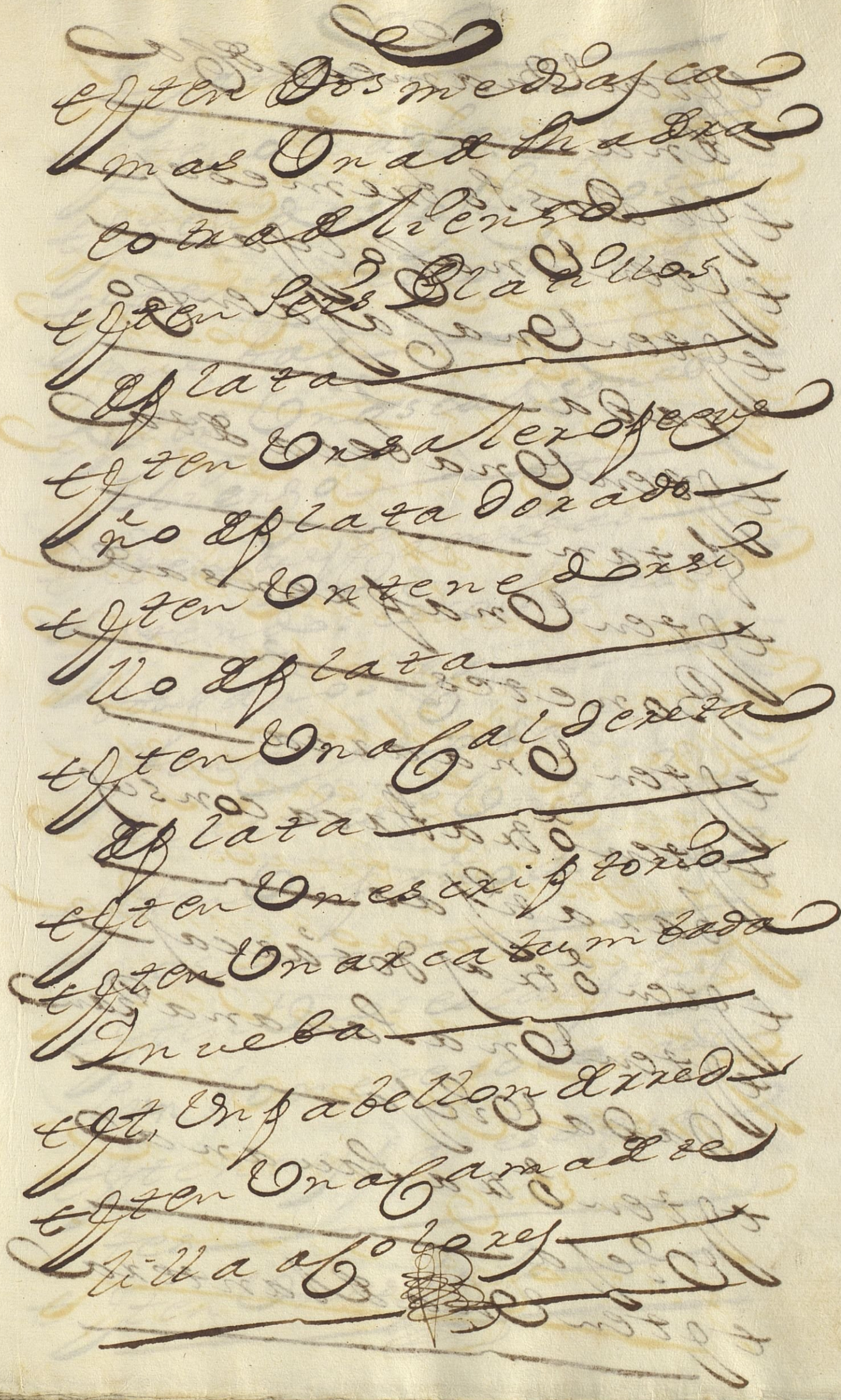

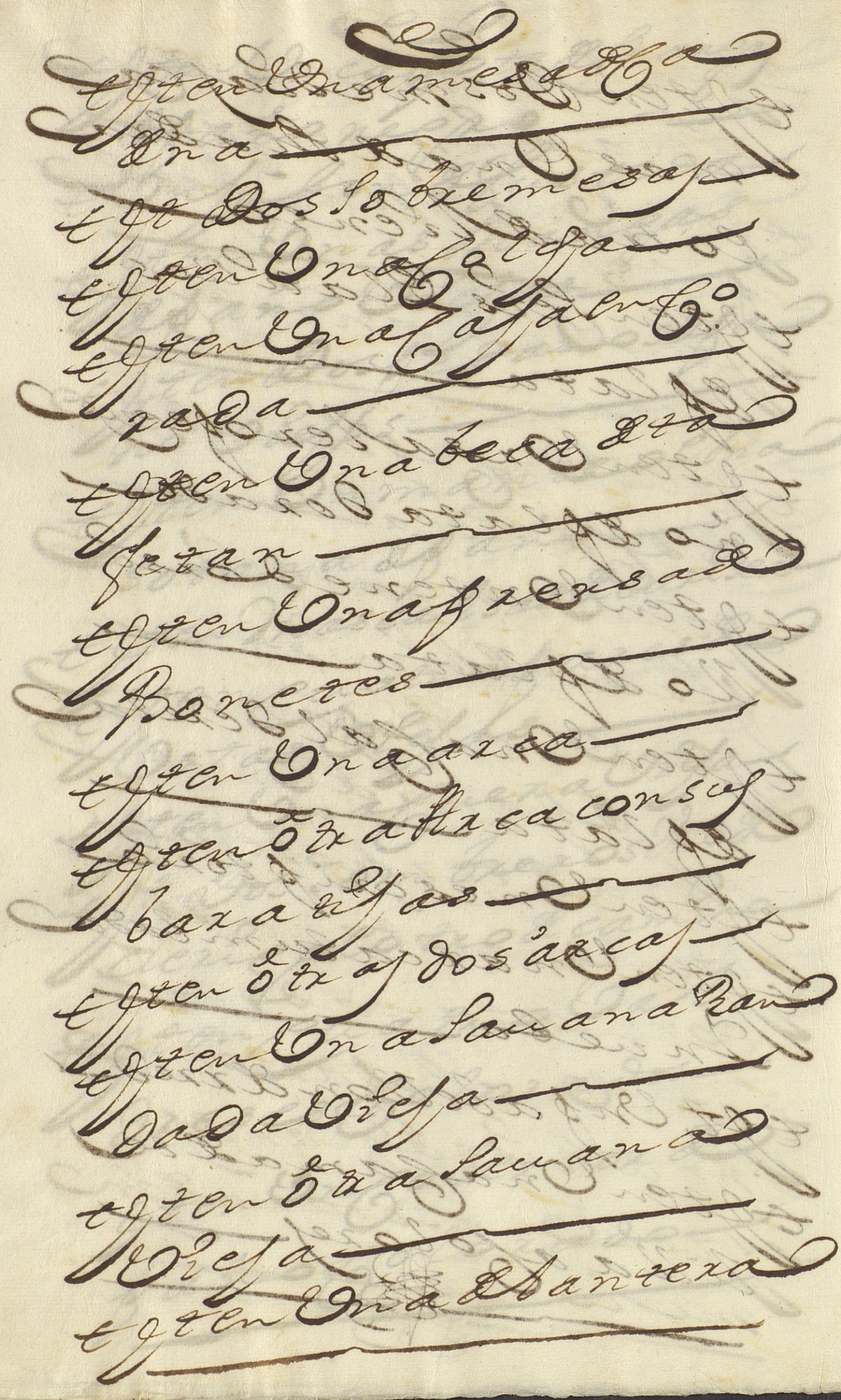

de Cama

Item otra Sauana

Item dos cojinicos

Item tres escofietas

nuebas

Item unos calsones

de lienzo

Item tres Camisas

Item dos escofietas e

dos paños de Cauera

Item quatro pañuelos

de narises e una tira

Item un paño de ma

nos

Item unos escarpines

Un bonete colorado

Item tres pares de guan

tes

Item un espejo

Yten una sauanilla
Yten dos vadanas co
loradas
Yten unas botas tape
tadas
Yten unos borseguies
Yten dos pares de bor
seguies
Yten una sobrepelis
Yten un cuchillo de monte
Yten ocho espadas e una
daga destas es una del
Doctor
Yten una mesilla pe
queña
Yten una pomi cadoro
con unas perlicas que
sta empeñada en tres
Ducados

Yten Dos Candelero
de plata
Yten Un Jarro de plata
Yten seis escudillas de
plata
Yten Dos tasas a modo
de Borselanas de plata
Yten Un pedaso de da
masco carmesi para
Una Casulla
Yten Un pedazo de crea
Yten Una alua de Ru
an nueba
Yten Una entretela
de Cama
Yten quatro seruille
tas
Yten tres Pares de to
vajas

Yten quatro Vabade
ros

Yten dos pedaços de
Manteles alimanis
cos

Yten quatro Sauanas

Yten fierta plata
que estaua empeña
da en el dho Doctor que
disen que era ajes de
fierta persona ysta
empeñada en dos cien
tos Ducados. e son las
piesas siguientes

Primeramente Una
taça de plata blanca
Dorada por de dentro
labrada de Beneras

Yten otra taça de pla

ta blanca

Item otra tasa de pla
ta a lo antiguo

Item otra taça de pie
medio dorada

Item otra taza de pie
blanca

Item otra tasa a mane
ra de Vernegal
de plata

Item Una copa de pla
ta

Item Una sucarero
de plata

Item Un salero Re
dondo de plata

Item Una copilla de pta
Con su tapa de rato

dadorada

Ytem otra Copilla am
bas en una Caxa

Ytem nuebe escudillas
de plata

Ytem un plato rosillo
de plata

Ytem una tasa de pla
ta con un leon en me
dio

Ytem Catorse Cucha
ras de plata

Ytem dos ãras una ne
gra y otra como verde
que no se saue si son
de lempeño con la
plata de arriba de
el Doctor

Item mas es ymben
tario e bienes del
dho Doctor un monda
dor de dientes de oro
Item unos anus de is
cruzifijos de plata
que pesaron veynte
reales e medio e un
quartillo
Item una mula negra
con sus guarnisiones
e gualdrapa
libros que estan en
las cuebas
Primeramente son
bienes del Doctor
unos tostados que son
libros

Yten unos vogoscar
de nales
Yten un niseforo
Yten un misal Ro
mano de los nuebos
Yten fuertos libros
que ymbio el Doctor
a las yndias que fue
ron por horden de fran
fisco Dias librero
y el prosedido dellos
quando biniere
Vienes Rayses Unas cassas en la pla
sa de Valderrama
de esta Ciudad con su
horno de pan cosser
e un alto con su serbisio
e de calles e de altos

que linda con corral
de vezinos de Damian
Lucas e sus herma
nos y madre
e yten unas cassas en
la villa de guillena
en la calle rreal
e yten quedaron por
vienes del dho Doctor
pagadas las deudas
que en pan se devian
la mitad de trigo ese
bada que se fallo en
el dho hospital que no
se supo la cantidad
que era
e los tributos que que
daron a el dho hospi

tal como heredero
del dho Doctor millan
son los siguientes
Primeramente paga
Pedro de Mollinedo ve
zino desta ciudad tre
semill e tre cientos e no
venta e dos maraue
dis de tributo en cada
un año a rrazon de ca
tor se mill maraue
dis el millar por escrip
tura ante Matheo de Al
mona fir scriuano
publico de Sevilla en
cinco de Março del año
passado de quinientos
R — e sesenta e seis — 138392

Ytem paga Juana Mu
ñoz viuda el pegar
ga Calafate vezino
de triana nueve mill
e tre cientos e setenta
e quatro maravedis
de tributo en cada un
año a rrazon de cator
se mill maravedis
el millar por escrip
tura ante Pedro de Al
mona fir scriuano
publico que fue de
Sevilla en dose de ene
ro de sesenta e siete 90314
Ytem paga Luis gomes
e su muger Maria
de hervas quinçe mill

cfi en Maravedis de
rrenta en cada un
año de unas casas que
el sobredho tiene de por
por vidas que son en
la Barrera de Alvar
negro por escriptu
ra ante el dho Matheo
de Almonacid escriba
no publico en siete
de octubre de mill e qui
nientos e quarenta
e siete ——— 0901 00

Son casas a S. Marcos

Iten paga Isavel Mar
tin viuda vezina de
Sevilla en la Collazi
on de San Marcos en la
Barrera de Albarne

gro mill e trezientos
e veynte e seis mara
bedis de tributo en ca
da un año de que paso
escriptura a Catheher
nan Perez Scriuano
Publico de Seuilla en
treynta de Marzo de mill
e quinientos e sesen
ta e seis ——— 10326-

R

Item paga el Jurado
Alonzo de Arausgel
Jurado Pedro de Rojas
e su muger vezinos de
Seuilla veynte e qua
tro mill e ciento e sie
te maravedis de tribu
to en cada un año

por escriptura ante Pe
dro de Almona fir scri
uano Publico de Sevi
lla en seis de henero
de mill e quinientos e se
R senta e siete ——— 240101
Item paga el Jurado fran
cisco de Molina vezi
no de esta ciudad tres
mill e quinientos ma
ravedis de tributo en
cada un año por es
criptura ante Matheo
de Almona fir scriba
no Publico de Sevilla
R en veynte de septiem
bre de sesenta e quatro — 130500
Item paga francisco
de Lusena en su lugar

por escriptura ante
el dho Pedro gutierres
de padilla en tres de octu
R bre de sesenta e un años — 23051
e yten paga maria fer
nandes la cabrona
y en su nombre fran.co
de esquibel diese seis
mill e quinientos ma
ravedis de tributo en
cada un año por tres
escripturas que passa
ron ante el dho Matheo
de Almona fur scriba
no publico de sevilla
en diversos dias que la
ultima dellas paso en
viernes veynte e seis
de hebrero de mill e qui

R nientos esesenta
eseis 160500

Ytem paga Dn Francisco
Manuel de Da Ma
ria de Mendoza su mu
ger vezinos de Sevilla
Dies enuebe mill qui
nientos maravedis
de tributo en cada un
año al quitar por dos
escripturas la una
a Hernan Perez scri
bano publico de Sevi
lla en veynte de abrill
de quinientos esesenta
e siete y la otra a Ote
Matheo de Almonafir
scriuano publico
de Sevilla en siete de ju

R nio de mill e quinien
tos e sesenta e quatro — 1905.00

Item paga Pedro de
Valverde e Juana
Vazques su muger
vezinos de Sevilla di
es mill e setecientos
e quinse mrs de tributo
en cada un año al qui
tar por escriptura
ante Pedro Gutierrez
de Padilla escrivano
publico de Sevilla en tres
de septiembre de quini
P. entos e sesenta — 1007.15

Item paga Da Francisca
de Solis dos mill e se
is cientos e setenta e
nuebe marabedis e me
dio de tributo en cada

Un año al quitar
por escriptura ante
Luis de Medina scriba
no publico de Sevilla
R en veynte e seis de abril
de fin quenta e quatro 28679 ½
e yten pagan los crede
ros de Pedro de porras
Corredor de lonja difun
to vezino desta ciudad
quatro mill e ocho cien
tos e treynta e dos mrs
de tributo en cada uno
año al quitar por es
criptura ante Melchor
de portes scrivano pu
blico que fue de Sevilla
en quatro de Mayo de
mill e quinientos

A esfuerzo de 40832
Diego de Ayala Bexnardo
de Castro esu muger
de Ayala su nombre
de Canonigo Prebendado
de la Santa Iglesia
de esta ciudad de
Antequera de Ynbuto
de la dicha ciudad de
Antequera por
el dicho Diego de
Ayala su marido
de la una parte
y el Bachiller Juan
de Ortega Clerigo
presbitero Cura
de la Parroquia
de Santa Maria
de la Encarnacion
de esta dicha ciudad
de Antequera
de la otra parte
de la dicha
Jurisdicion
de la dicha
ciudad de

tar los quales paga
ua el sobredho a Dª Jua
na de Figuero a por es
criptura que paso ante
hernan perez escriua
no publico de Sevilla
en nueve de junio de qui
nientos e cinquenta
e quatro e despues la
dha Dª Juana bendio
este dho tributo a el dho
Doctor Millan por es
criptura ante Pedro
gutierrez de Padilla no
publico de Sevilla en
treynta de Agosto de
mill e quinientos e se
senta años e por esta
causa lo paga el dho

Burquese

Diego de Cardenas de
do hospital — 100515
Item paga Juan ortiz
de sarate e Maria lo
pes de Villegas su muger
y en su nombre Juan de
lara su yerno fin co
mill e tre fientos e fin
quenta e siete Marave
dis de tributo en cada
un año al quitar por
escriptura a Ochernan
perez scriuano publi
co de Sevilla en tres de
R Mayo de sesenta e siete — 50351
Item paga el señor dn
Jorge de Portugal y en su
nombre Bartholome
Suarez Mayordomo

del señor Conde de Gelves
fin comill e trezientos
e quarenta e tres ma
ravedis de tributo en
cada un año por escrip
tura a Tehernan pe
res scriuano publico
que fue de Sevilla en diez
de octubre del año pasa
do de sesenta e siete — 50343-
e Item paga Francisco
Lucas al Vañi e su mu
ger vezinos de Sevilla
mill e quinientos mrs
de tributo en cada un
año al quitar por
escriptura a Tehern
nan peres scriuano
publico de Sevilla

en onse de Septiembre
de mill e quinientos
R esesenta e siete ——— 0105 00
e ytem pagan Damian
Lucas e Francisco
Lucas su hermano
vezinos de Sevilla en la
Collazion de San Mar
cos mill e quinientos
maravedis de tributo
en cada un año a Qui
tar por escriptura
que paso ante Fernan
Perez scrivano Pu.co
que fue de Sevilla en di
es e ocho de Jullio de sesen
R ta e siete ——— 0105 00
e ytem pagan Damian
Lucas e Juan Lucas

Su hermano vezinos
de Sevilla en la Collazion
de San Marcos mill qui
nientos maravedis de
tributo en cada una,
al quitar por escriptu
ra ante hernan peres
scriuano publico que
fue de Sevilla en ocho de ju
R lio de sesenta e siete — 10500
Ytem paga Ysavel Mar
tin Madre de Francisco
Lucas vezina de Sevi
lla en la Collazion de San
Marcos mill e trezientos
e veynte e seis maravedis
de tributo en cada un
año al quitar por es
criptura ante hernan

peres scriuano publico
que fue de Seuilla en treyn
ta de Marzo de mill e quini
entos e sesenta e tres — 10326
e Ytem paga Damian Lucas
mill e quinientos mara
uedis de tributo en cada
un año por escriptura
ante Francisco de Soto
scriuano publico de se
uilla en seis de henero
de mill e quinientos
R e sesenta e ocho — 10500
e Ytem paga Gaspar de Bal
maseda y Doña Ygnes
de Ybla su muger ocho mill
e treynta e cinco mara
uedis de tributo en ca
da un año al quitar

por escriptura otorgada
ante el Illmo Sr Señor
Provisor Vicario Gral de Sevilla
y su Arzobispado en Diez y ocho
de Septiembre de mil setecientos
y setenta años — 80035-
en favor de Fernando
Antonio de la Vega
Hurtado de Mendoza
Diez y nueve Sevillanas
Corrientes en oro
Con facultad de
Sumarlas

gusman e Da Maria
Venegas su muger Fran
cisco Venegas su her
mano vezinos de se
uilla o dho mill e trein
ta e cinco maraue
dis por escriptura
ante Matheo de Almo
na fr scriuano Pu.co
de Seuilla en veynte
e nuebe de Marzo de
mill e quinientos e se
tenta ——— 080 3

e yten paga Francisco
de Jaues e Ysauel de Me
dina su muger seis mill
e nobecientos e sesenta
e quatro maraue dis
de tributo en cada un

año por escriptura
ante Matheo de Almona
fir Scriuano Publi
co de Seuilla en Diez e sie
te de Marzo de sesenta
en uebe ——— 060964

Yten paga a Dª Maria
de Esquibel e por ella
Diego del Castillo su ger
no vezinos de Seuilla
en Cal de piernas tres
mill e tre fientos e qua
renta e dos maravedis
de tributo en cada
un año por escriptu
ra ante Matheo de Al
mona fir Scriuano
Publico de Seuilla en
veynte e quatro de

Marzo de mill e quini
entos e sesenta e nue
R be ——— 0 3034
Yten pagan y sabel mar
tin viuda e francisco
colucas e maria de
los Reyes sus hijos seis
mill maravedis de tri
buto en cada un año
por escriptura ante
Matheo de Almonacer
scriuano publico de
Sevilla en veynte e se
is de octubre de mill
e quinientos e setten
R ta e un años ——— 0 60
Yten siete mill e qua
tro cientos e dos ma

rauedis de Juro en cada
Un año que Vendieron
a el dho Doctor Melchor
Maldonado es su mu
ger sobre el Almoga
rifazgo Mayor, a ydeo
P Previllexio ——— 070402
Yten paga el Lizenfia
do Dueñas e su muger
seis mill seiscientos e no
Venta e siete maravedis de tributo en ca
da Un año por escrip
tura ante Matheo de al
Mona fir scriuano
Publico de Seuilla en
Dies e nuebe de Marzo
de setenta e dos ——— 060695

Ytem pagan los seño
res Duque e Duque
sa de Alcala quarenta mill
e ciento e ocho marave
dis de tributo en cada
un año por escriptu
ra ante Matheo de Al
mona fir scribano
publico de Sevilla en
Diesenuebe de octubre
de mill e quinientos e se
tenta e tres — 40108
Ytem paga Damian
Lucas e Juana Ba
tista su muger seis
mill maravedis de
rrenta en cada un
año de un horno que

tiene de por Vidas por
escriptura ante el dho
Matheo de Almonacir
escriuano Publico
sobredho en ——— 060
Item todo el ganado
de Vienes del Campo de
que esta fecho ymbenta
rio ante Pedro Vañes
scriuano de Su Mag.d
a Pedimento de Pedro
Remon en nombre
del dho hospital en di
Versos dias del mes de
Diziembre del año
Passado de Mill e qui
nientos e setenta e
tres años

efecto el dho ymbenta
rio en la manera que
ya es el dho señor Doctor
Bartholome Molino
Dijo que juraua y juro
por Dios e por santa
Maria e por los san
tos e Vangelios e por
la señal de la cruz que
hizo con los dedos de su
mano e por las ordenes
que rresiuio puesta
la mano en su pecho
que al presente no sa
beni se acuerda de
mas bienes que fue
sen e quedasen del dho
Doctor gonzalo Millan

e que cada e quando
que demas bienes su
piere e a su notifica
vinieren los hara po
ner y escreuir por yn
ventario para que
sean fuertos sauidos
e conosidos a quien
dellos tubiere dere
cho e lo pidio por testi
monio a mi el dho scri
bano publico para
guarda del derecho
del dho hospital e yo
se lo di el presente
testimonio de todo lo
suso dho segun que
ante mi paso que es

fho en el dho dia mes y a
ño dhos y el dho Doctor
Bartholome Molino
al qual yo el dho Scriba
no Publico doy fee
que conosco lo firmo
de su nombre en el rre
gistro siendo testigos
Juan Davila e Fran.co
Moreno Scriuanos
de Sevilla = Va enmen
dado o diz: trecientos
e veynte: e o diz marco:
e o diz tres = Vala = y en
tre renglones: seis
maravedis = e testado
ocho = y Savel Martin
Medio: no Vala = y en

mendado: de pie: Vala=
Doctor Molino = Juan
Davila Scriuano de
Sevilla = Francisco
Moreno Scriuano
de Sevilla = Matheo
de Almonacir Scriba
no Publico de Sevilla
La qual dha Scriptu
ra yo thomas Agreda
no Scriuano Publi
co del numero desta
Ciudad de Sevilla hi
ze sacar y saque de
Un libro rrexistro
de escripturas que
pare se pasaron ante

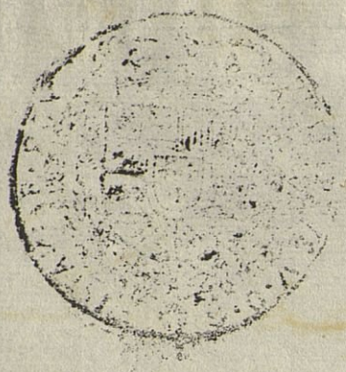

Para los papeles de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

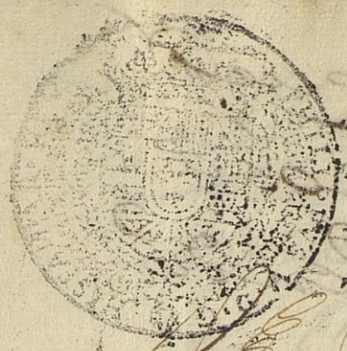

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y VEINTE.

parte de si mos que por
quanto entre nos a
auido pleito pendi
ente el Lizenciado
Martin de Acosta que
es de la santa yglesia
cante el Doctor fray
Diego de Miranda Abad
de Santo Domingo de
Silos de Seuilla juez
apostolico cante mon
te mayor Cortegallo
tarios en Razon de
que yo el dho Juan Diaz
Surita puse demanda
a Vos el dho Doctor Mo
lino en nombre del
dho hospital por la

qual en efecto pedi
se me diese y entrega
se una esclaua lla
mada Juana del rrey
no de granada de edad
de diez e seis y diez y
siete años que yo de ha
a verdad y entrega
do al dho hospital y al
doctor gonzalo millan
en su nombre presta
da e por parte del dho
hospital e de vos el
dho doctor molino en
su nombre fuerres
pondido que la dha
esclaua era del dho
hospital e que yo se

la auia Vendido que
yo auia Resevido
el precio della e demas
desto se me puso por
rrecombenfion que
yo auia Resevido del
dho Doctor Millan en
nombre del dho hospi
tal seis fientos Rea
les para emplear
en lienzo e que no los a
uia empleado todos
e yo Respondi auer
fho el dho empleo ya
ber entregado a el
dho hospital y a el dho
Doctor Millan en su
nombre Un fardo

de anjedos sebretones
que balieron los se
is fientos Reales me
nos ocho Ducados y des
tos auia dado una
carga de Mansanas
que auia traido de ja
en para el gasto del
ospital y unas medias
calsas a gonzalo
Millan el menor so
brino del dho Doctor
e otras cosas con
que desia auerla
tis fecho e pagado los dhos
seis fientos reales
e sobre esto se ante
nido Pleito hasta

tanto que por sentencia
fue en este pleyto
fecha por los Jueces
de Alzada que fue
confirmada con costas
por lo que fueron condenados
en lo principal
y en Costas en cuya
execucion de Alzada
y en Costas
y en Costas en cuya
execucion de Alzada
y en Costas
y en Costas en cuya
execucion de Alzada
y en Costas

el fin de los pleitos
es dudoso e que ni
guno tiene tan fier
ta su justicia que su
contrario no la pre
tenda somos conser
tados e combenidos
e igualados por via
de transazion e como
mejor aya lugar en
dro en esta manera
que el dho hospital
se quede con la qa es
clava por su ya e co
mo suya e que por
razon della se me den
a mi el dho Juan dias
Surita setenta e se

is Ducados en Dine
ros luego de Contado
e Con estonos de Sista
mos del dho Pleito dros
y pretensiones del
y lo demos por niu
guno e no demos por
libres e quitos o torgan
do en rrazon dello esta
escriptura por el
orden que se era de cla
rado por tanto en
cumplimiento de
llo yo el dho Doctor
Bartolome de Moli
no de Claro que erre
siuido y esta en el dho
Hospital Lagaes

clava ego el dho Juan
Dias Surita Resivo
de mano de Juan de Je
res Mayordomo de
dho hospital del Car
denal los dhos setenta
e seis ducados re
almente con efecto
en rreales de plata
contados en presen
cia del escrivano pu
blico et testigos e uso
escriptos e es en nro
poder de que nos da
mos poder de que nos
damos por pagados
y entregados a nra
voluntad ya serca

del rresiuo y entrego
de la dha esclaua y el
dho Doctor Renunsio
la esepsion y leyes de
el entrego e prueba
del como en ella se
contiene e de en de lue
go no desistimos ya
partamos del dho Pleito
e derecho e preten
siones que la una
parte tiene e preten
de tener contra la o
tra por el e por las
dhas sentencias o en
otra qualquier
manera e lo damos
por ninguno e por

libres e quitos de to
do ello porque todo
entra ese comprehen
de en este conjuerto
e transazion en ese
fion de qual yo el
dho Doctor Molino
Resiuo e queda en
mi poder la dha escla
ua e yo el dho Juan di
ajsorita Resiuo los
dos setenta e seis du
cados y en caso que
la una parte de nos
lleue mas que la otra
nos lo soltamos y
rremitimos por cau
sa de esta tranzazion,

e prometemos de no lo
pedir por via de enga
ño ni en otra mane
ra por que de en el lue
go lo rrenunciamos
e yo el dho Juan dias su
rita me dejo e desisto
de la dha esclava e de
recho que tengo a ella
y a poder o en ella a el
dho hospital y a vos
el dho señor Doctor
Molino en su nom
bre para que sea
vuestra e de quien
vuestra causa obie
re para la poder
dar y vender y enaje

so pena que se a obli
gado y me obligo de
pagar al dho hospi
tal a vos el dho Bar
tholome molino
en su nombre los dos
setenta e seis ducados
que rresivo con
el mas valor que en
tonses tobiere la
dha esclava e con el
doblo e costas daños
e menoscavos que so
bre ello se le rrecrefie
ren por lo qual se
me pueda ejecutar
con buestro jura
mento o del mayor

Ducados en Reales
de plata que los mon
taron y Balieron
y el dho Juan dias de
Surita los rresivio
y llevo en su poder
fha la carta en se
villa de otorgamien
to del dho Doctor
Molino en el dho os
pital e de otorga
miento del dho Ju
dias de Surita en el
ofisio de mi el dho Sno
Lunes tres e dias del
mes de Diziembre
año del nacimien
to de nro Salvador

Jesu Christo de Nuestr
Señor Supliendo este
defecto mandamos
que el Señor Bar
tolome Pino Diu
dadano de Juandal
Cuz y Alcalde
ordinario de
esta dicha Ciu
dad en Uso de
Justicia Mayor
de Dicha Ciu
dad y Provincia
de Cuyo Juez
de Alzadas
de Dichas Ciu
dades y Provin
cias de Cuyo
Por Ante mi
el Escribano
de Gobierno
de Guerra y
Hacienda de
Dichas

Ybatestado = quedo =
pase por testado = ba
testado = Fran.co = orde
nes = no vala = y entre
rrenglones = Diego
de Miranda dabad
Bala = Doctor Moli
no = Jul.o dias hurita
Pedro Vañes S.no de
Fran.co Moreno S.no
de Sevilla = Matheo
de Almona fir scri
bano Publico de
Sevilla

La qual dha escriptu
ra dho thomas Agre
dano scrivano Pu
blico del numero

de esta Ciudad de Sevi
lla hise a Cargo de que
de un libro Registro
de escripturas que
pareze pasaron ante
Matheo de Almona
fir escrivano Pu.co
que fue de Sevilla en
cuyo oficio y pape
les yo subsedi y la di
y entregue a la par
te del dho hospital
en Sevilla en veynte
y seis de Marzo de mill
setecientos y veynte
años = t.do = p =

Yo Thomas Agredano escriv.o

Alfonso Crevir esfermado

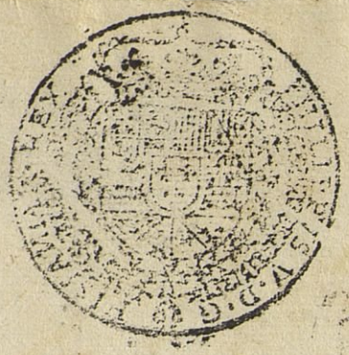

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

3 de Dic.e de 1573

Para despachos de oficio quatro rs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Renuncia de Juan Millan

En el Nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Juan Mi
llan sobrino del Señor Do
tor Gonzalo Millan ad
ministrador que fue
del Hospital del Car de
nal difunto que Dios
tiene y hijo de Juan Mi
llan vezino de la villa
de Llerena estante a el
presente en esta Ciudad
de Sevilla otorgo e conos
co al dho hospital del
Cardenal y a vos los
Ill.mos Señores Dn Gero

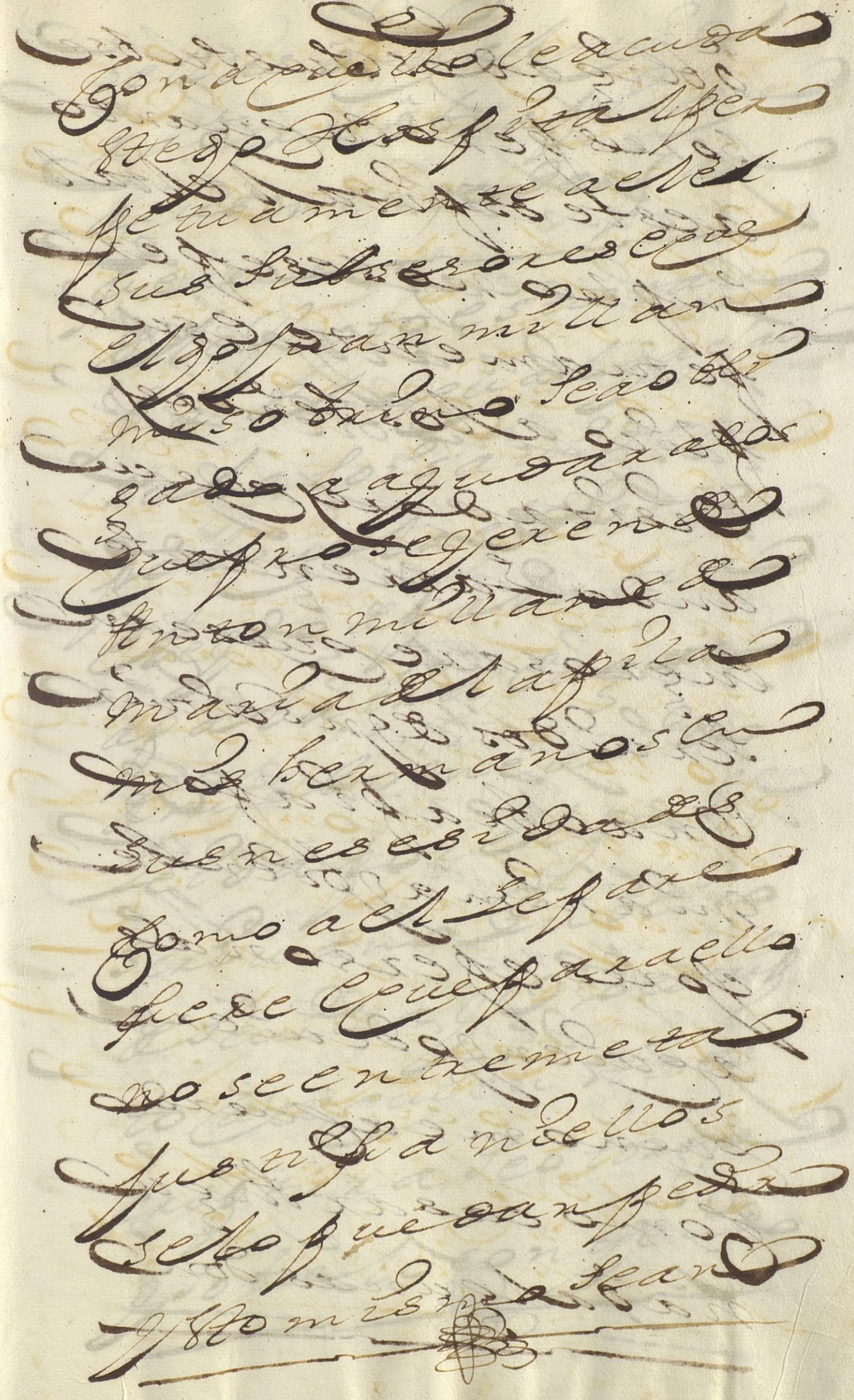

obligados sus subse
sores pero en quanto
a este ospital el tal
empleo no se se per
petuamente e su
plico a los señores
visitadores de cu
ando la renta se
engrosare que sean
servidos de instituir
una obra pia por
mi anima y bienhe
chores e personas
a quien yo deviere
que no me acuerdo
como casar algu
na o algunas don

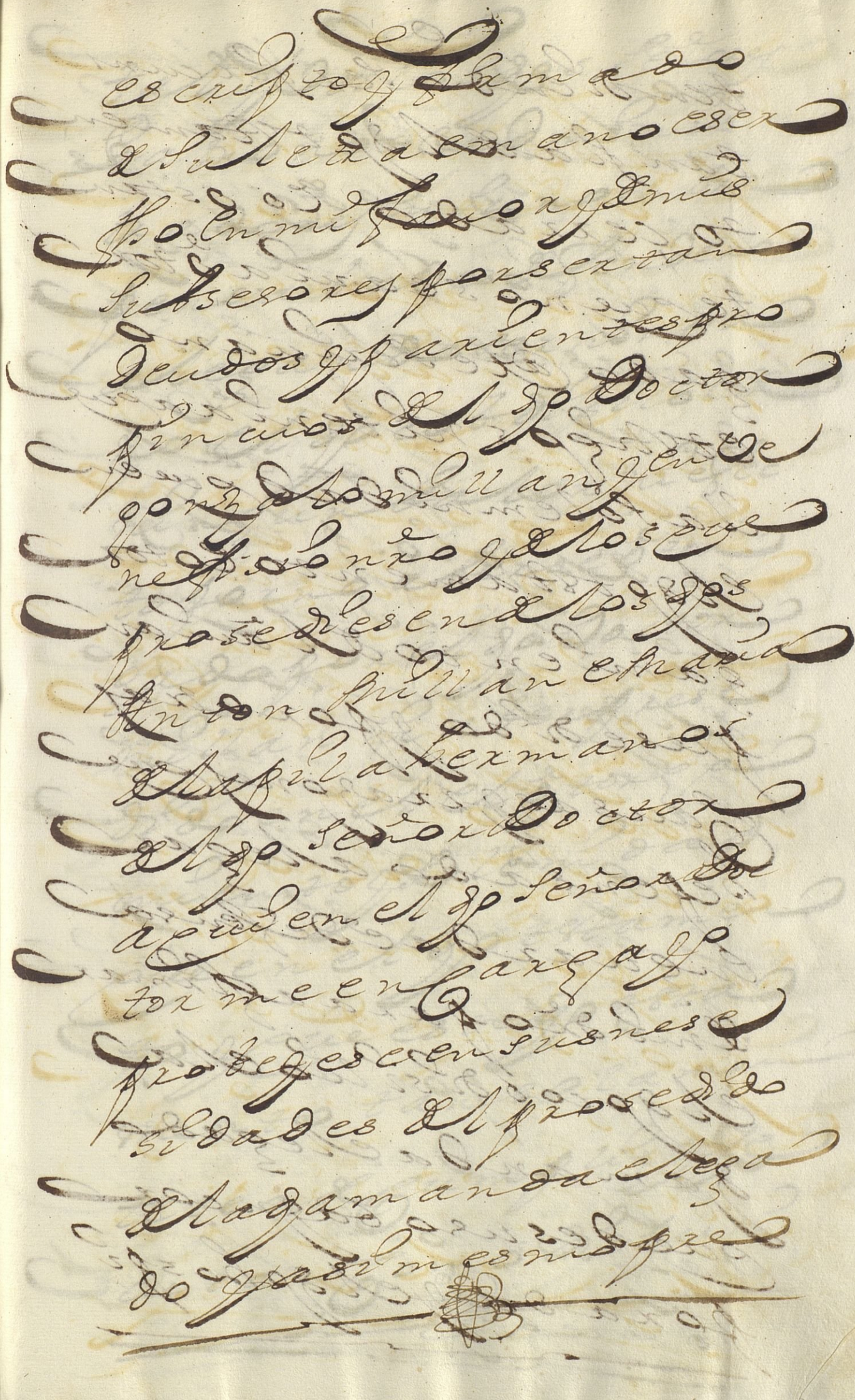

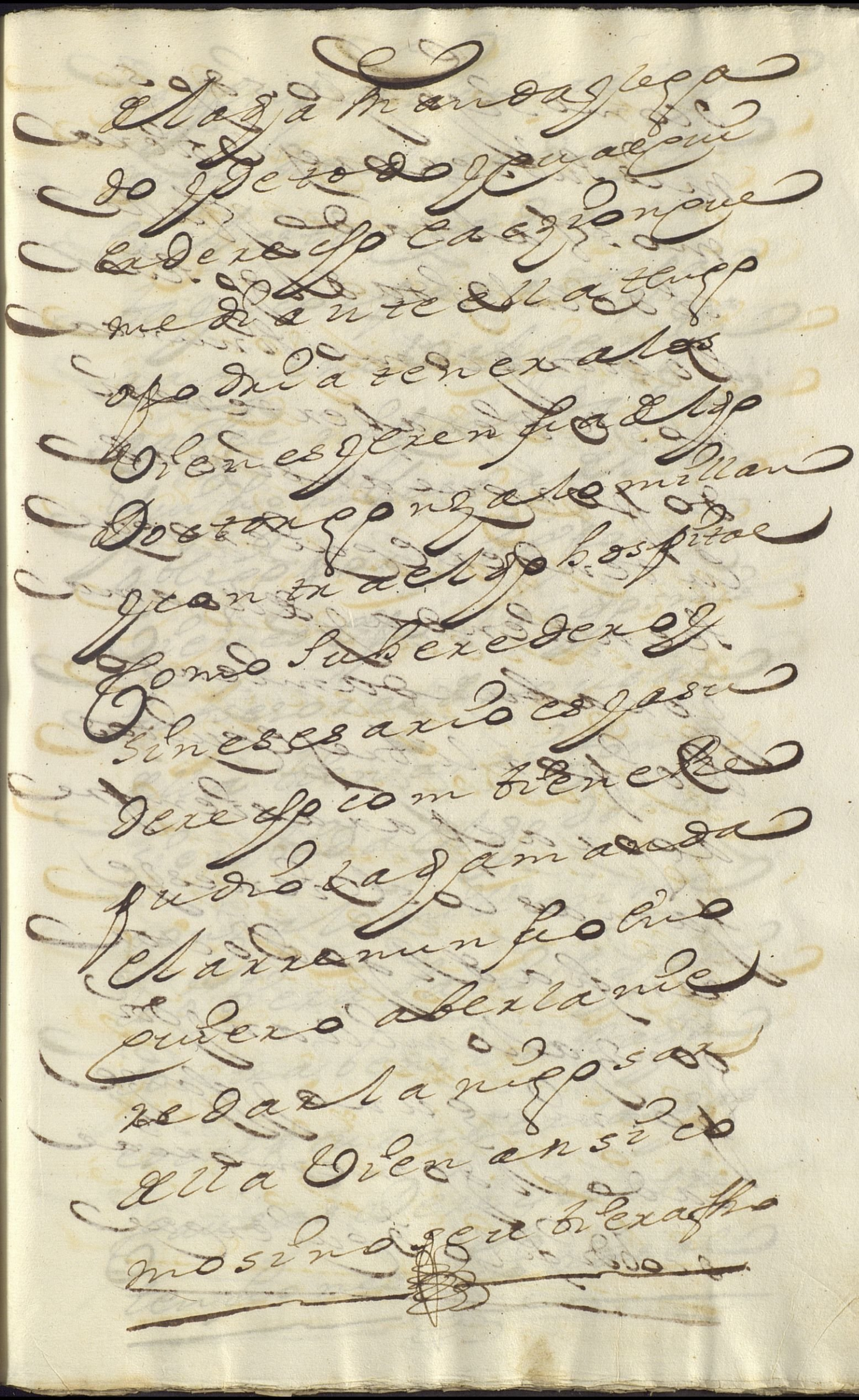

gunas ni por via de
lecsion ni engaño y
norme ni ynormisima
ni disiendo que ningu
no puede Renunciar
el derecho que no sabe
Competerle ni por
otra via ni causa por
que dende agora lo
Renuncio y la ley de la
ynorme e ynormisi
ma lesion y el rreme
dio della de cuyo efecto
soi sauidor ni menos
mo bere pleito ni por
dre demanda y pasi
endo lo Contrario no

sentes dijeron e jura
ron que conoçia e co
no fueron al dho Juan
Millan e que saben
que es el propio aqui
contenido e se nom
bra asi como de suso
se contiene e asi lo ju
raron en forma de
dro testigos que fue
ron presentes a todo
lo que dho es Juan de
uila e Pedro Vañes
scribanos de Sevilla
Va testado do dezia
dho = ydo dezia = me bla
ydo dezia = en el = no Va

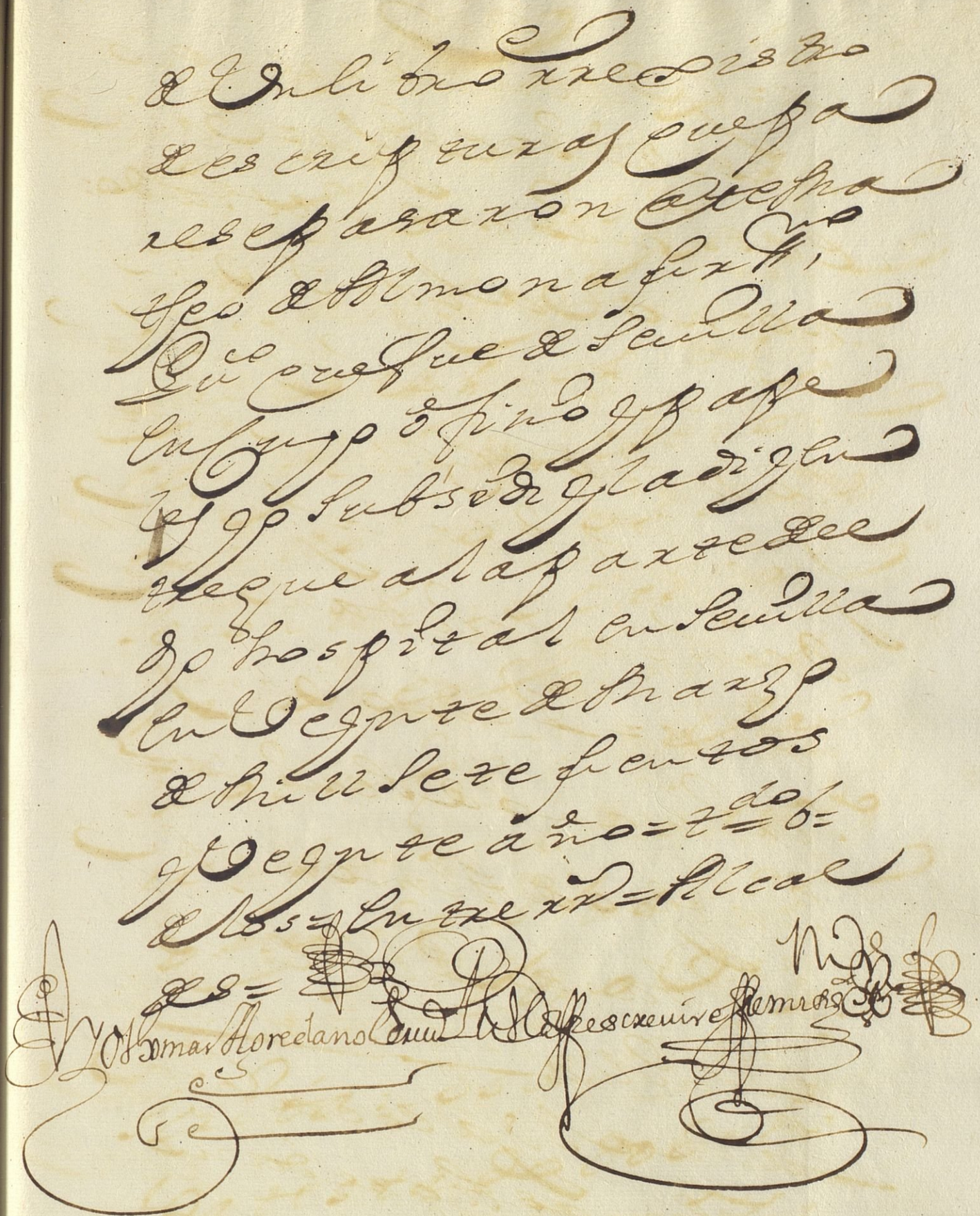

de un libro rregistro
de escripturas que pa
re se pasaron a este ma
theo de Almonacid
Ju.co que fue de Sevilla
en cuyo ofizio y pape
les yo subsidi y la di y en
tregue a la parte del
dho hospital en Sevilla
en veynte de Marzo
de mill setezientos
y veynte año = t.do 6 =
de los = entre rr.s = Alcal
des =

Yo Thomas Agredano Escriv.o de Mag.d escrevire [illegible]

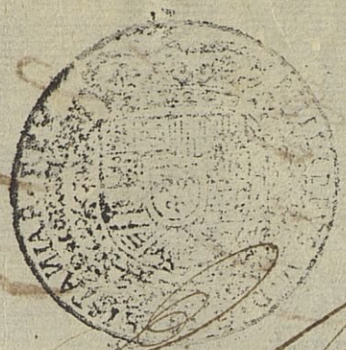

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

En la muy noble
y muy leal Ciudad de
Sevilla Jueves Diez di
as del mes de Diziembre
año del Señor de mill
quinientos y setenta
e tres años ante mi Ma
theo de al Monafir
Escribano Publico
de Sevilla y los testigos
y uso escriptos pare
cio Pedro de Valencia
Guerra vezino de la
villa de Llerena stan
te en esta Ciudad de Se

villa al qual doy fee
que conosco por si y en
nombre y como Padre
lexitimo de gonzalo
Millan e Maria de la
pila sus hijos y en la
mejor via e forma
que puede e a lugar
de dro e dijo que por cu
anto entre el e el os
pital del cardenal
de esta ciudad como
heredero universal
del Doctor gonzalo
Millan difunto que
Dios tiene se espera
ba aber pleitos de va
tes e diferencias

Sobre q en rrazon de una
manda que el dho Doctor
Millan pareze que hi
so por un cobdisilio de
memorial firmado
y escripto de su letra e
mano en fauor del dho
gonzalo Millan su hi
jo sobrino del dho Doctor
de quantia de sesenta
Ducados cada un año
por tiempo de quatro
años para su estudio
e de otra manda que
por el dho memorial
pareze que hiso en fa
bor de la dha Maria
de la pila de quantia

la pena pagada a lo
que este contrato vala
y se afirme e dio po
der a las justicias
lo trogo contrato
e jecutorio en forma
para que le apremi
en a ello como por sen
tencia pasada a cuyo
sa juzgada y obligo
su persona e bienes
avidos e por aber
e lo firmo de su nom
bre en este registro
siendo testigos Pedro
Vañes e Francisco
Moreno Scribanos
de Sevilla = Va en men

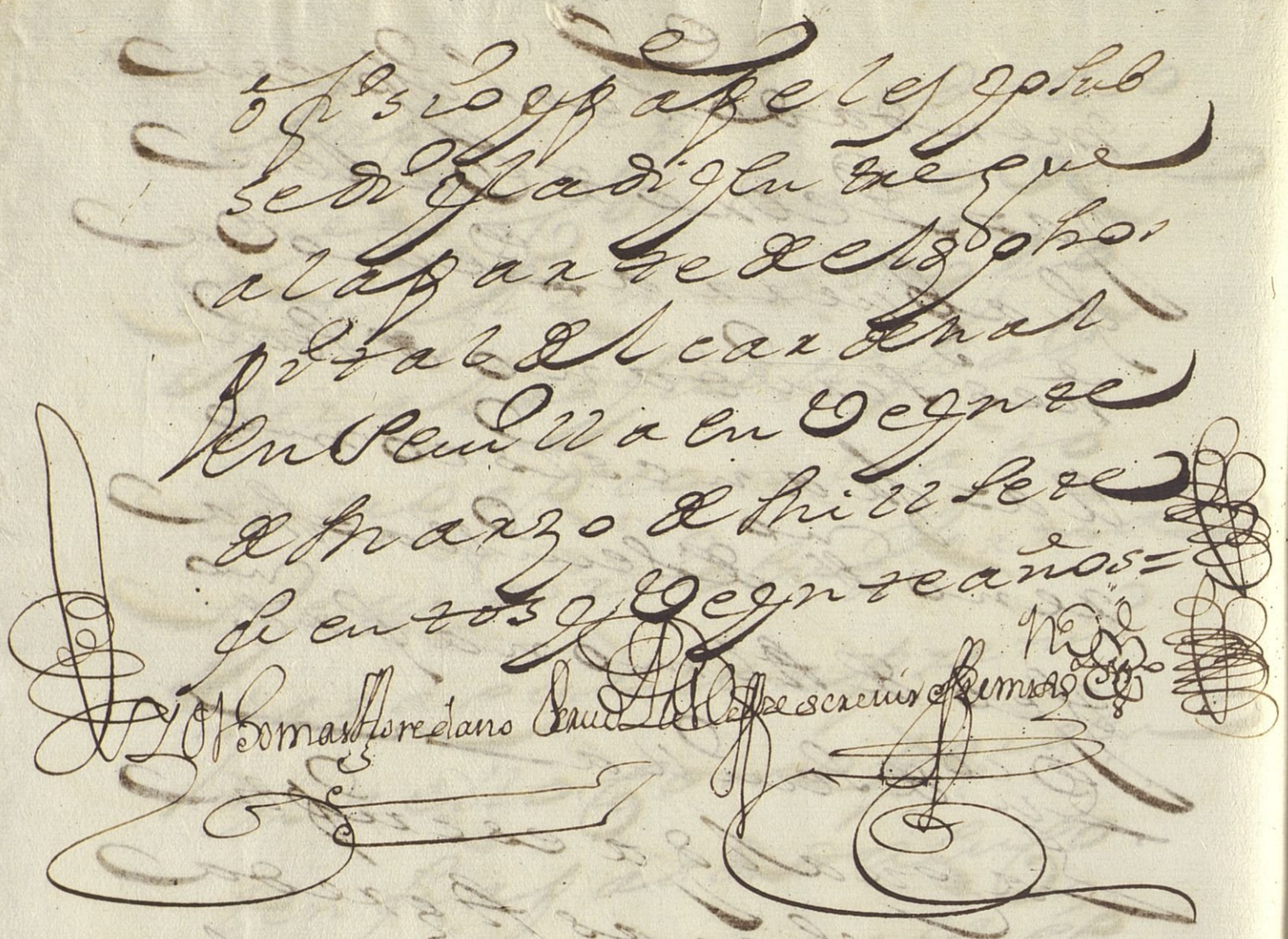

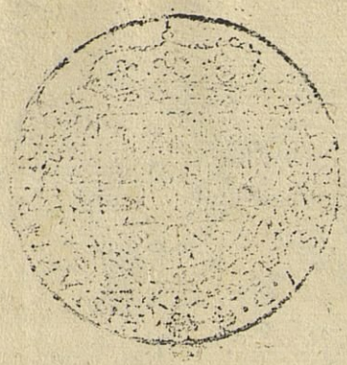

Para el papel sobre oficio quatro rayas

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE.

En 20 de Marzo de 1567 otorgó su testamento cerrado el Dor
Dn Gonzalo Millan, Admor del Hospital de Sn Hermenegildo
(llamado vulgarmte del Cardenal) en q declaró tener dife-
rentes bienes sueltos, y otros de Compañia con el propio
hospital; y dexando mandado se vendiesen, y emple-
asen en Rentta, y sobre ella fundada una Cappa
cuios Patronos fuesen Martha de la Pila su herma
e sus decendientes, y los de Juan, y Antton Millan
tambien sus Herms, ya difuntos, y assimismo
un Patronato, puso entre las clausulas, de carga,
y obligaciones q dho hospital avia de cumplir
las dos del thenor sigte =

Item quiero, y es mi voluntad que este dho
Hospital sea obligado a dar a un muchacho
el qual nombrará Pedro de Valencia Guerra
vecino de Llerena, por el tiempo que anduviere
a el escuela doce mil mrs, y por el tiempo que
estudiare Grammatica diez y ocho mil ms, y por
el tiempo que oyere Artes, o Canones hasta
graduarse de Bachiller veinte e cinco mil ms
y si pasare adelante, y se huviere de graduar
de lizdo en Theologia, o Canones, q por el tiempo
que pasare hasta ganar los cursos pa lizenciarse
en la una facultad, o en la otra se le den treinta
mil ms en cada un año, y el tiempo que se
huviere de graduar q el dho hospl sea obligado
allende de los treinta mil ms, de ayudalle con cinquenta

Ducados p.a los gastos del grado, graduandose en Vniversidad
Aprouada, e despues de graduado de Sacerdote sea oblig.do
el dho hosp.l en cada vn año a dalle cien Ducados
por los dias de su vida, e siendo Sacerdote, si quisie-
re servir la dha Capp.a digo que desde agora para
entonces le doy por nombrado, y q. sin otra presen-
tacion el Adm.or que fuere sea obligado a lo reduzir
al servicio de la dha Capp.a, y quiero, y es mi volun-
tad, que no pueda vender, trocar, ni en alguna ma-
nera enagenar el que assi fuere nombrado por el dho
Pedro de Valenzia Guerra, los m.s que dho es en todo,
ni en parte, y si lo hiciere q. por el mismo hecho
sea en si ninguno, y de ningun valor, y que este
dho hospital, y su Adm.or en su nombre no lo con-
sienta, y si lo consintiere q. por el mismo hecho
pierda la herencia el dho hospital, y aya, y herede
los dhos mis bienes con las dhas cargas el hosp.l
de la Misericordia de esta Ciudad de Sevilla,
y con los demas que abaxo se diran =
Item quiero, y es mi voluntad que assimismo
a otro muchacho para ayuda a su estudio
que proceda de las dhas tres Cabezas, guardando
en la recepcion ma.r propinquidad a las dhas
tres Cabezas, sea obligado este dho hospital
dar por el tiempo q. oyere Grammatica, que
seran a lo menos quatro a.s en cada vn año qua-
renta Ducados, y por el tiempo q. oyere Artes
y theologia, o derechos, q. a lo mas seran ocho a.s
en cada vn año setenta Ducados, con tanto q. oyga
en Vniversidad Aprouada, e q. muerto algun

de los dos nombrados, como dho es, p.r Pedro de Valencia,
se nombre otro que proceda de las dhas tres Cabezas
como dho es, y esto se haga por todo el tiempo que
se hallare persona que pueda gozar desto para
siempre jamas, y q. el Adm.or que fuere sea oblig.do
a se ynformar, como lo hacen, y si hallaren
que alguno es distraido, o que no es digno de tal
beneficio, le amoneste una, y dos vezes, y sin
bastare q. el, y los señores Visitadores con uno
de los Patronos mas Antiguos lo puedan expeler
y expelido, se Reziua otro en su lugar, guar
dando la forma arriua dha =

Y presuponiendo q. el Hosp.l a estado cumpliendo
hasta aora ambas prebendas a llegado el caso
de dudar si fueron con efecto dos las que para
siempre jamas dexo dispuestas, y prevenidas
por las preinsertas clausulas el dho D.or Gonzalo
Millan: y la razon de dificultar, proviene
de q. por lo respectivo a la primera clausula
parece auer sido limitada a el llamam.to de un
muchacho, q. nombrase Pedro de Valencia
mediante q. para en lo futuro no previno q. los
Patronos nombrasen otro successiuam.te en cada
Vacante. y lo acredita la circunstancia de aver
mandado tambien el fundador, que llegando
a ser Sacerdote dho muchacho le huuiese de dar
dho Hospital cien Duc.os en cada un año por
los dias de su vida, y q. si quisiesse a de mas

Seruir la Capellania la sirviese con efecto, y se le
tuviese por tal Capellan, y finalmente lo es fuerza
el proseguir diciendo el fundador, que el tal muchacho
que nombrare Pedro de Valencia, no pueda vender,
trocar, ni en manera alguna enagenar la mencio-
nada Renta, y q. si lo hiciera fuese en si ninguno
lo que executase: y no solamente no previno el
fundador, q. para en tal caso se nombrase
otro muchacho, sino que mandó heredase
la Renta el hospital, y por lo tocante a la
segunda clausula, proviene assi mismo la di-
ficultad de aquellas palabras, en q. despues
de auer asignado la Renta que avia de darse
a cada uno de los dos mencionados muchachos
continuo diciendo que muerto alguno de los dos
nombrados, como dho es p. Pedro de Valenzia
se nombre otro q. proceda de las dhas tres cabezas,
pues parece, que el contexto dellas se dirigi
solamente a prevenir lo q. avia de executarse
con aquellos dos muchachos q. avia de nombrar
el dho Pedro de Valencia, como lo demuestra
el que assi mismo parece consistir el sentido
de la clausula en decir, que muerto alguno de
los dos nombrados como dho es por Pedro
de Valencia se nombre otro insinuando
huviese de ser el dho Pedro de Valencia
quien huviera de nombrarle, y si en este

Concepto huuiere de entenderse la clausula
Estaria claro que el fundador hablo solamente
de los muchachos q. huuiesen de nombrarse por el
mismo Pedro de Valencia, assi por primer
nombram.to para cada vno dellos, como p. segundo,
y tercero nombram.to conforme fuesen muriendo
los q. ya vna vez auia nombrado =
Y respecto de q. el hospital desea proceder
en este particular con fundamental conozim.to
de la mas verdadera ynteligª desta clausula,
y disposicion, pide a los S.res Lizdos D.n Jacob
Sanchez Samaniego, y D.n Juan Joseph de
Padilla Abog.dos de la R.l Audiencia desta
Ziudad, parecer, y dictamen sobre lo referido =

§. §.

Aviendo visto con particular reflexion las preinsertas clau
sulas, y testamento todo de donde se sacaron, hallamos ser
perpetua la Prebenda del muchacho contenida en la prime
por lo tocante a la renta asignada para la escuela, y estu
dio, y que solo fue personal para el que conforme a ella
nombrase Pedro de Valencia el legado vitalicio de los cien
ducados, y el goze de la capellania para en caso de que vbiese
querido servirla, mediante que sobre este legado, y renta
de la capellania nada dexo dispuesto, y prevenido para
despues el fundador hacia vno, y otro muchacho: y que

separada, y perpetua tambien la Prebenda dela se-
gunda clausula: de forma que en realidad son dos
las Prebendas para dos diferentes muchachos con la
facultad de irlos nombrando en las que sucesiva-
mente fueren vacando =

Demas dela prueba que a fauor desta inteligencia
produce la uniforme observancia de siglo, y medio,
cuia tan antiquada posesion es el mejor interprete
de qualquiera duda que ofreciese la fundacion, tie-
ne asimismo la que resulta de hauerse explicado el
fundador en la segunda clausula con palabras expos-
tivas de perpetuidad, como lo son aquellas en que di-
xo, que muerto alguno delos dos nombrados se
nombre otro, y que esto se haga por todo el tiempo
que se hallare persona que pueda gozar dela Pre-
benda para siempre jamas =

Y lo concluie su Codicilo otorgado el dia 2 de Junio del
año de 1573, en que auiendo mandado suspender estas
Prebendas por los primeros quatro años siguien-
tes a su fallecimiento, para que con el importe dellas
se cumpliesen otros legados que alli nuevamente
hizo, y hablando delos muchachos que auian
de obtenerlas, previno al final dela clausula 12
se hiciese de manera, que siempre aia dos mucha

chos hallandose, segun lo dispuesto en su testamento=

Y volviendo alas palabras que an ocasionado la duda pro-
puesta enla consulta, respondemos, que lo que el funda-
dor previniendo el caso de vacantes en vida de Pedro de
Valencia por muerte ó distraimiento delos muchachos,
dispuso, fue que muerto alguno de aquellos dos primeros
que avian de entrar á ocupar las Prebendas, nombrase
otro en su lugar el dho Pedro de Valencia, que fuese des-
cendiente delos expresados hermanos del fundador=

Y previniendo tambien las vacantes que avian de acaecer
despues de fallecido Pedro de Valencia, cuia facultad de
nombrar trascendia, y transciende alos demas patronos,
mando que la referida subrogacion, y forma se guarda-
se para siempre jamas, hallandose descendientes habiles
delos dhos Martin dela Pila, Juan, y Anton Millan
sus hermanos=

Conque los que destos vbieren gozado dhas Prebendas á sido
obtencion legitima, y lo sera mientras los vbiere con
efecto habiles, y capaces de aquella descendencia. Y asi
enlo que los Sres Diputados deben cargar mucho la consi-
deraciones en aberiguar, si los que pretenden dhas Pre-
bendas justifican, ó no bien, y por medios veridicos, y no
supuestos el ser tales descendientes de Martin dela Pila,
Juan, y Anton Millan hermanos del fundador. Y

Este es nuestro parecer. Salvo &c.ª Sevilla, y Octubre 18 de 1721

Dr. Juan Joseph de Padilla Velasq.

Dr. Pedro Sanchez Samaniego

Ademas de las dudas que se propusieron y ya quedan resueltas, se pregunta aora si ambas Prebendas an de ser iguales en la Dª y en asistencias =

Se responde que atendido el contexto de la dada la de la segunda Prebenda las de lo el testador iguales ambas para los muchachos que aviesen de nombrarse despues de fallecido Pº de Valencia y el tiempo y renta o asistencia de cada una es en esta forma = Quatro a Dª de Guamanca y para ellos 40 mrs en cada uno y ocho de estudios mayores y para ellos 30 mrs en cada uno y a lo sentimos &c.ª

Samaniego

En 20 de Marzo de 1567. Otorgó su testam.to cerrado
el D.or D.n Gonzalo Millan Adm.or del Hospital de S.n
Hermenegildo (llamado vulgarm.te del Cardenal)
en q.e declaró tenor diferentes bienes sueltos, y
otros de Comp.a con el propio hosp.l, y dexando
mandado se vendiesen, y empleasen en renta
y sobre ella fundada una Capp.a cuyos Patronos
fuesen Maria de la Pila su hermana, é sus decen
dientes, y los de Juan, y Antton Millan tambien
sus hermanos, ya difunttos, assimismo un Patronato
puso entre las clausulas de carga, y obligaciones
que dho hospital avia de cumplir la sig.te =
Item quiero, y es mi voluntad, que de los tributos,
y rentas de casas, que dexó con los demas que se
compraren de la hacienda que dexó, que este hosp.l
sea obligado á sacar de tres en tres a.s para siempre
jamas quinientos Ducados para que se case,
o dote para ser Monja una Doncella, que proceda de las
tres Cabezas arriba dhas, Juan Millan, Anton Millan,
y Maria de la Pila mis hermanos, guardando en la
nominacion ma.r propinquidad; y aviendo ygualdad
en grado, se prefiera la mas pobre. Y si pasados los tres a.s
no viniere persona para el dho efecto, que el dho hospital
sea obligado á emplear los dhos 500 Duc.s, y goze
de lo que procediere. y si pasados dos a.s no huviere persona

dlas dichas tres Cabezas, que pueda gozar, ó q.ta que la
aya, no quiera usar della, que este dho hospital sea
obligado á dar, é pagar a vna que sea mas propinqua
alas dhas tres Cabezas, de tres en tres a 200 duc.os
para su Casamiento, ó ingreso de Religion. y si lo
vno, y lo otro faltare, que el hospital sea obligado
a casar dha Doncella cada vn año, y dalle
50 ducados, y esta la nombren los señores Visitadores
alos quales en Cargo la Consciencia que sea benemerita
se duda segun el sentido dla Clausula las Reglas
q. se deuen observar para su Cumplim.to, de suerte
que se cumpla la Voluntad de Gonzalo Millan
y no se perjudique al dho pl. a causa de q. hasta
oy no se ha practicado toda la formalidad que es
Regular en estos Casos, y ademas dla dha Decla-
razon é interpretacion dla Clausula sobre
su observancia, se expresaran las Reglas
que an de antteceder, para que quienes cobraren los
dotes los Reciuan legitimam.te, y quantto el
dho pl. deba executar a este fin, para no
quedar grauado en el fuero interior, p.a lo qual
se ocurre alos s.res D.n Jacobo Sanchez Sama-
niego, y D.n Juan de Padilla, para q. expon-
gan su parecer, en el qual se aquietta la Cons-
ciencia dlos s.res Patronos =

§. §.

Enterados enla consulta, y dificultades que se
insignua haver ofrecido la preinserta clausula,
nos parece deberse entender, formando triennios
para la mejor exposicion, y puntual cumplimien

to de su contenido, principiandolos desde 1 de Enero deste presente año: y si en el primero triennio que cumplira fin de Diziembre de 1723. no compareciere parienta que sea descendiente de Juan Millan ô Anton Millan ô Marya de la Pila adquirira el Hospital los quinientos duc.os para saberlos de gozar perpetuamente =

Con advertencia de que si dentro deste mismo triennio compareciere parienta transversal de edad competente y capaz para entrar en religion ô contraer matrimonio, se la abran de dar docientos duc.os, y vendran â quedar para el Hospital los trecientos restantes y la renta dellos =

Y acaeciendo no comparecer en este dho primero triennio parienta descendiente ni parienta transversal, quedara el Hospital con todos los quinientos duc.os, y su renta sin mas obligacion que la de hauer de dotar vna doncella (que a su arbitrio pueden elegir los S.res Diputados) en cantidad de cinquenta duc.os por vna vez como lo previno el testador en cada vno de los tiennios, en que no se dieren dotes â descendientes, ô transversales =

Y en el segundo triennio que empezara en 1 de Enero de 1724, y cumplira fin de Diziembre de 1726, compareciendo parienta descendiente dentro del termino que conforme a la clausula inserta abra de venir

se en los Edictos que vbieren de fixarse, y fuere al tiempo de comparecer capaz de entrar en Religion ó con traer matrimonio, se la daran los quinientos duc.=

Si no compareciere en la forma referida pariente descendiente, y viniere pariente transversal se la daran los dociento, y si sucediere no venir pariente descendiente, ni pariente transversal ó no tener la mencionada capacidad para gozar la dote, adquiria el Hospital todos los quinientos duc.=

Sucediendo que en el tiempo prefinido hacia ambos tuvieren concurran pariente descendiente incapaz, y pariente transversal capaz, se abran de dar los docientos duc. a la transversal, por ser capaz, y quedaran para el Hospital los trecientos, pero en caso de ser capaces ambas, abran de darse los quinientos a la pariente descendiente, por ser la predilecta: y esta misma norma se ade llevar, y observar sucesivamente en todos los demas trienios=

Y para que parientas descendientes, y parientas transversales de Juan Aullan, Anton Aullan, y Maria de la Pila, y quienes su derecho representaren sean sabidores del que tienen a este Patronato, y de Saber de comparecer en tiempo habil para poder obtener la dote, se acordara dora, que dentro del primero año de cada trienio se fixen Edictos en el Lugar, ó Lugares de los dhos Maria de la Pila, Juan, y Anton Aullan

que contengan el mencionado derecho que compe
te a sus parientas descendientes y parientas trans
versales para dotes deste Hospital siendo en aquel
o el siguiente año capaces de tomar estado de Religion
o matrimonio, y previniendo asimismo la cir
cunstancia de que para hauer de obtener la dote
de aquel Trienio an de comparecer a pedirla dentro
del mismo Trienio precisamente, y con ad
vertencia que si dentro dho trienio no compa
recieren no las aprovechara el venir despues pa
ra hauer de llevar dote de la renta de aquel mismo
trienio, porque este en caso de no comparecencia
abra de quedar para el Hospital mediante hauer
sido asi voluntad del testador, y solamente las que
dara indemne su derecho a las parientas descen
dientes y transversales para en caso de compa
recer a pedir dote en la renta de los trienios
siguientes=

+ En quanto a la justificacion de las descendencia
y parentesco de las que comparecieren como des
cendientes o como transversales, es necesario
tener gran cuidado para que se entren
intrusiones por ser en perjuicio del Hos

pital y de los legitimos interesados. Y asi lo senti-
mos. Salvo &c. Sevilla y Octubre 18 de 1721

Jacobo Sanchez Samaniego

Dn. Juan Joseph de Padilla Velasq.

Respecto de que parece no averse dado la mas clara
resolucion al punto de dote de Estraña que an de
nombrar los Señores Patronos, haciendo esto de la
referencia, que se hace a la clausula del testamto.
para quitar qualquiera duda que en adelante pueda
ofrecerse se me bolvio a consultar y expresamte. fue mi
dictamen, y el de mi Compo. que en el triennio se den
tres dotes, una por cada año, en el caso, y segun en
tonces se dio reglamto. y se fue conforme a la clausula
y asi lo siento. Salvo &c. Sevilla y febrero siete de
mill setecientos y treinta y tres años =

Dn. Juan Joseph de Padilla Velasq.

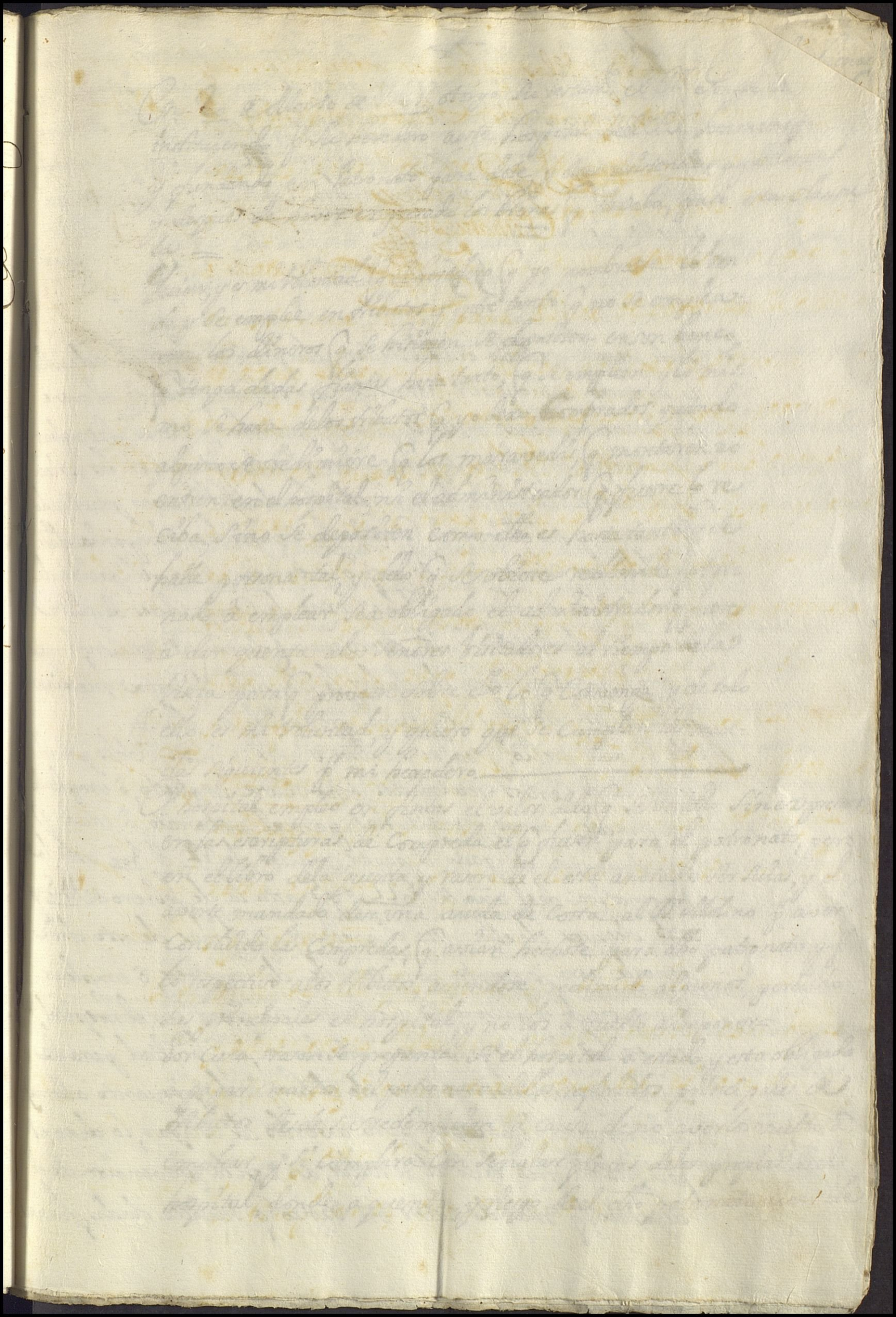

En 20 de Marzo de 1561, otorgo su testam.to el D.r Gonsalo Millan instituiendo p.r su heredero a este hospital deel S.S. hermenegildo, y fundando vn Patronato para dote, y otras asistencias aparientes y despues de haver expresado los bienes q dexaba, puso esta clausula. =

Quiero, y es mi voluntad q el heredero q yo nombrare lo venda y se emplee en tributos, y entre tanto q no se emplearen los dineros q se hisieren se depositen en vn banco, q tenga dadas fiansas hasta tanto, q se empleen, y lo mismo se hara delos tributos q yo dexo Comprados, quando alguno se redimiere, q los maravedis, q montaren no entren en el hospital, ni el administrador q fuere lo reciba, sino se depositen como dho es hasta tanto q se halle persona tal, y delo q se vbiere redimido, y tornado â emplear sea obligado el administrador q fuere â dar quenta alos señores visitadores al tiempo dela visita para q provean sobre ello lo q Convenga, y de todo ello es mi voluntad, y quiero que se cumplan las mandas siguientes p.r mi heredero.

El hospital empleo en fincas el valor delo q se vendio sin expresar en las escripturas de Compreda el q fuesen para el patronato, pero en el libro dela quenta, y rason de el esta anotado ser suias, y el averse mandado dar vna aiuda de Costa al D.r Molino p.r aver concluido las Compredas, q avian hechose para dho patronato, y p.r lo respectivo alos tributos, aviendose redimido algunos, percivio sus principales el hospital, y no los â vuelto a imponer. =

Por cuia rason se pregunta si el hospital â estado, y esta obligado â pagar reditos del patronato delos referidos principales de tributos desde su redempcion â causa de no averlos vuelto â emplear, y si cumplira con señalar fincas delas propias deel hospital, donde a quenta y riesgo deel dho patronato aian de

estar fincados dichos tributos, ô si debera imponerlos precisam.te en otras de estraños, ô Comprarlas para el mencionado patronato.= Y tambien se pregunta si las posesiones q̃ Como va dho se Compraron, y anotaron p.r de el patronato en el libro, y protocolo deben tenerse p.r suias, y Convendra Continuar la quenta en aquellos libros.=

§§

Desde luego q̃ fallecio el D.r Millan, y la p.te de el hospital admitio la herencia debio aver vendido Con solemnidad de almoneda todos los bienes muebles, frutos, y ganados, y tratar de emplear su importe en fincas seguras para el patronato, y Con los principales delos Censos q̃ le fueren redimiendo debio aver practicado lo mismo, y en el interin q̃ hacia las Compredas, ô imponia dhos caudales en censos para el propio patronato tuvo obligacion de depositarlos en alguna delas Caxas de Compradores de plata de esta Ciudad, sobre cuia observancia (demas de ser Conforme â dr̃o) no dexa rason de dudar la clausula inserta mediante hallarse asi literal, y expresam.te prevenido en ella.=

Y dela p.te de el precio, y valor de dhos bienes, y frutos, y delos principales delos Censos redimidos, q̃ no ubiere impuesto, ô empleado en fincas seguras, y redituosas para el patronato, â estado, y esta todavia obligado â pagar reditos de 14. p.r 100. asta la Pragmatica de el año de 1622; y 5. asta la de febrero de 1705. y a 3. despues de ella asta el presente, y demas de esto debe tenerle aora prompto para averle de imponer, ô emplear â nombre de el patronato, mediante no aver en el hospital, ni en los señores patronos Jurisdiccion, ni facultad para dexarlo impuesto sobre bienes de el hospital porquanto ademas dela repugnancia legal para averlos de obligar, lo dexo especificam.te prohibido el testador, asi Con la prevencion de el deposito, q̃ mando hacer en Vanco q̃ tuviese dadas fiansas

Como con la individual expresion, q hiso (hablando delos bienes y frutos, q se vendiesen, y tributos q se redimiensen) diciendo q los maravedises q montaren, no entren en el hospital, ni el administrador q fuere lo reciba, sino se depositen como dho es.=

Y en quanto alas compredas de fincas q en la consulta se presuponen hechas con dinero deel patronato procedido de bienes, y frutos, q dexo, aunq en las escripturas no se expresase q eran para el patronato, vasta q en el protocolo, y libro dela quenta, y rason deel se anotassen pr de dho patronato, y q pr suias se aian estado administrando.

Y para q en tiempo ninguno se ofresca mas rason de duda sobre ello, y el caudal suio todo se govierne, y administre con separacion deel deel hospital, y deel de otros patronatos, sera bueno formar aora libro particular referente al antiguo, en q se pongan por deel deel Dr. Millan las fincas con individualidad de collaciones, calles, y linderos, y cita delas escripturas de pertenencia, y q esta practica misma se obserbe con los empleos q el hospital hisiere deel caudal, q asta aora â dexado de imponer.

Tambien sera acertado, q los señores patronos manden por acuerdo se visiten las fincas, q estan compradas afin de reconocer el estado en q cada vna se halla, y q para q se executen las obras q necesitaren, las manden hacer pr otro acuerdo: y executadas q sean, las volveran â mandar visitar, para q los maestros declaren estar cumplidas dhas obras, y de todos estos acuerdos, y visitas se formara [redacted] quaderno q an de junto con el protocolo, y libro dela administracion, quenta, y rason de este patronato, y demas delo referido seria asimismo acertado q almenos de diez en diez años se reiterase â continuacion de dho quaderno la propia diligencia de visita, y execucion de obras con expresion delos gastos

y costas de ellas. este es nuestro parecer &c = Sevilla, y No-
viembre 20 de 1721.

Jacobo Sanchez Camaniego

Ldo. Juan Joseph de Padilla Clara

199

Visita de las Casas del Patr.º del D.or Gonz.º Millan.

En la Ciudad de Sevilla en Diez y nueve de Diziembre de mill settezientos y veintte y una. Xptoval Portillo Davila Maestro mayor de obras del hospital de Señor cardenal de esta Ciudad; Digo Que por mandado de los Señores Pa ttronos y administrador de dho hospital pase auer Reconoser y apreciar lo que oy valen en ventta Real diferenttes fincas Que tocan y pertte nesen al pattronatto que en dho hospital funda ron los Millanes y haviendo Reconosido para dho efectto la primera de dhas fincas Que es en calle de francos y la asesoria Inmediatta por de dentro y fuera y sus Quarttos Baxos altos con lo demas Que les perttenese, y la calidad de sus fabricas asi de Alvañileria como de carpintteria, y en conside racion de sus Buenas fabricas, Que solo oy tiene de malo Una Pared de Mediania con casas de la San tta Iglesia y al sittio y calle donde estan haviendo hecho la Quentta asi por sus Arrendamientos bajandole Un mes para sus demoras como por sus fabricas, sale que bale la rreferida Casa y Ase soria Sinquentta y un mill Ziento y sinquentta rreales de vellon, y de esta cantidad sean de bajar dos mill y Dosientos, Que son nesesarios para la Pared de Mediania ya Expresada Que bajados de los dhos Sinquentta y un mill Zien tto y sinquentta rreales Quedan liquidos Quaren tta y ocho mill novezientos y sinquentta rreales

8035 r.s v.n

de Vellon; Y de esta dha Casa y Asesoria
pase a haser el mesmo rreconosimiento a dos lin
la vna con la otra, que estan en la mesma calle
de francos, y estando en la primera que hase
esquina a vna calleja sin salida la vide y visite
su bajo y alto y halle ser nesesario el ponerle di
ferentes vigas en los quartos altos y bajos, y
haviendo hecho la mesma quenta para sus
Balores como la antesedente resulta que
vale la rreferida Casa en la dha venta Real
Cattorse mill Ziento y noventa rreales de Vellon
y de esta cantidad sean de bajar dos mill rr,
para los rreparos de que al presente nesesita, y
Quedan liquidos dose mill Ziento y noventa
12019. rr. vn rreales de Vellon; y de esta pase a la Inmedi
atta y haviendo la rreconosido halle ser de
la mesma fabrica que la antesedente, y
haviendo hecho la mesma quenta Resulta
que vale cattorse mill Ziento y noventa
rreales por estar bien trattada y no tener
14019. Reparo alguno y estar oy corriente; y de
esta pase a hacer el mesmo rreconosimien
tto a ottras casas principales que estan
frente del convento de la merced que oy
las gosa de por vidas Don Marcos de olanda
veinte y quattro de esta ciudad y ha
viendolas rreconosido para el mesm

efecto todos sus cuartos altos y bajos
y demas oficinas de que se compone las halle
ser de fabrica antigua pero no muy maltra
tadas y haviendo hecho la mesma quenta
que las antesedentes resulta que vale en
la dha venta rreal treinta y seis mill rreales
de vn y de esta cantd sean de vajar 20 rr y quedan
Liquidos treinta y quatro mill rr de vn y de esta dha
Liquido 340 rr
Cassa pase a haser el mesmo reconozimto a otras conti
gua la una a la otra que estan en la calle Suela
de Trastorna a espalda de las cassa de los ynosentes
y aviendo reconosido la primera que hase esquina
por de dentro y fuera la halle aunque es de fabrica
vmilde estar bien trattada y aviendo hecho las
quentas de sus valores como las antesedentes
resulta que vale la rreferida cassa en la dha
venta rr tres mill y treventos rr de vn
30300 rr
y aviendo passado a la contigua aviendo la
visto y visitado por de dentro y fuera y aviendo
hecho la mesma quenta resulta que vale
en la dha venta rr tres mill settecientos y
quarenta rr y de esta cantd sean de vajar dosientos
para los reparos de que al presente nesesita y
quedan liquidos tres mill quinientos y quarenta
30540 rr
rs de vn y estos son los valores que oy tienen
las rreferidas cassas segun el estado en q

Oy estan siendo Libres de Tributos, que
si los tienen sean de Baxar los principales de
Cada uno segun su ymposicion, el qual dho aprecio
e hecho bien y fielmente a mi Leal saver
y entender sin agravio de ninguna de las
partes y en caso nesesario lo juro en toda forma
y para que conste lo firme en Sevilla en el dho
dia mes y año declarado ==

Xptoval Portillo
Davila

En 20 de Marzo de 1561 otorgo su testam.to el P.r Gonsalo Millan administrador deste hospital del S.S. hermenegildo, instituiendole p.r heredero, y dexando fundado un patronato de cuias rentas pagase cada tres años una dote de quinientos duc.s alas donsellas q descendieren de Juan Millan, Anton Millan, y Martin dela Pila sus hermanos guardando en la nominacion maior propinquidad, y q en igualdad de grado se prefiriese la mas pobre, y para en caso de no venir en cada trienio parienta alguna destas descendientes, ô q no quiera usar del dr.o a dicha dote, intereso el fundador en dhos 500 duc.s a sus parientas transversales, y a este hospital.

Demas delo qual dexo assimismo establecidas dos prevendas con renta annual q ubiese de darse a dos muchachos q tambien descendan delos dhos Juan Millan, Anton Millan, y Maria dela Pila p.r el tiempo q dho fundador regulo avrian de ~~andar [illegible]~~ studiar grammatica, artes, ~~[illegible]~~, Theologia, ô Cañones; lo qual puntualm.te se a estado cumpliendo p.r el hospital dando dote, y prevendas alas donsellas, y muchachos, q con informaciones hechas en sus tierras an comparecido â reprensentar los expresados parentescos.

Hallase oi con el escrupulo, y reselo q ocasiona el poderse aver cometido alguna simulacion p.r los pretendientes para introducir sus parentescos: y como para en el caso de faltarles esta qualidad (segun la classe de cada uno) es tan interesado el hospital q conforme ala fundacion adquiere para si las rentas, se ve precisado â solicitar reglas, mediante las quales proceda en esta materia con asierto, y sin opponerse ala fundacion, ni causar el mas leve perjuicio alos q fueren interesados por ella.

§. 5.

El punto desta consulta pide gran reflexion, y exactissimo cuidado en los S.ores Diputados para hauer de obviar las simulaciones que es certissimo experimentarse diariam.te en las Comunidades desta Ciudad que administran Patronatos, cuias rentas se convierten en dotes de parientas, que residen fuera della: y para su remedio nos parece acertado que cada que por acaecimiento de vacante de alguna de las Prebendas comparesca pretendiente con informacion, y otros instrumentos que justifiquen la descendencia, mande la Junta se forme minuta della, ê instruccion para la aberiguacion de su contenido, y que valiendose de persona de confianza que resida en aquellos parages, se la remita secretamente encargandole la aberiguacion mas christiana, y sigilosa que pueda hacerse, reconociendo los libros, y registros originales de las Parrochias, y oficios de donde fueron sacados los instrumentos que el pretendiente truxere, y que dha persona embie su informe â la Junta.

Y si el modo de comparecer en la Junta el pretendiente fuere relacionando su genealogia, y ofreciendo justificarla, nombrara la Diputacion persona de su satisfaccion que intervenga en la saca de los instrumentos, y examen de los testigos, y devueltos que sean en ambos casos los papeles, los mandara poner en poder de Abogado desta Ciudad, para que los reconosca, y esponga por parecer lo que se le ofreciere, y conforme â el que

diere se abra de proceder.

Y por lo tocante ā las dotes para parientas descendientes, y tambien en su caso para las transversales, se fixaran Edictos en la forma, y ā los tiempos que emos prevenido en la respuesta ā otra consulta que en punto de dotes se nos hizo. Y sobre el modo de la justificacion, y aberiguacion se abran de seguir las reglas mismas que van insignuadas para las Prebendas. Este es nuestro dictamen. Salvo &c.

Sevilla, y Noviembre 13. de 1721 =

Jacobo Sanchez Samaniego

Ldo. Dn. Juan Joseph de Padilla Velasq.

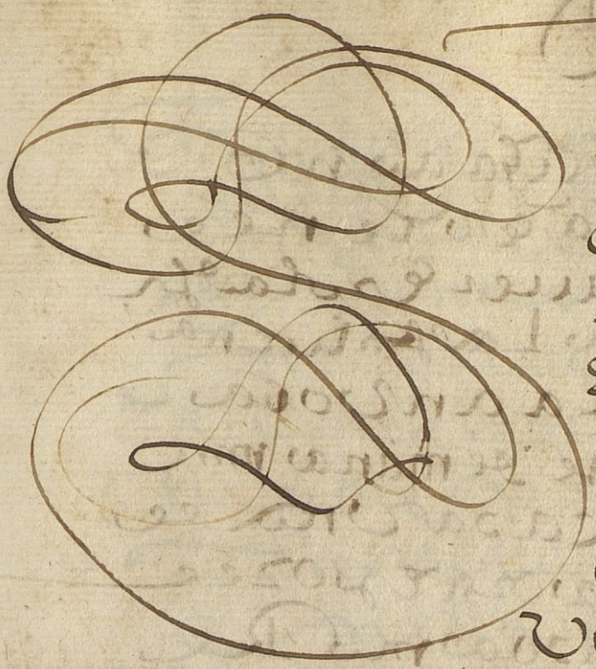

Sepan quanto esta
carta vieren como yo
diego flores jurado
de esta muy noble e
muy leal ciudad de
sevilla e yo Joana
Ortiz su muger
vezinos que somos desta
dicha ciudad de sevilla en la collon
de santa maria yo la dicha Juana Ortiz
con licencia y auaridad y es preso
consentimiento que pido e demando
al dicho jurado diego flores mi
marido que esta presente para
que pueda otorgar y jurar esta es
criptura y lo que en ella sera
contenido e yo el dicho jurado diego
flores que soi presente otorgo
que doi e conzedo la dicha licencia
y facultad a vos la dicha Ju
ana Ortiz mi muger segun e para
el efeto que me la pedis
e tan bastante quanto es nece
saria la qual y lo que es virtud
de la dicha ciudad e otorgar des
e jurar desme obligo de aver
por firme de no hir contra ello

Sobre presa obligacion que
ago de mi persona e vienes
avidos por aver e yo la dicha
Joana Ortiz acepto la dicha licencia
e usando della a nuestra
dos juntamente de mancomun
ta voz de uno e cada uno de
nos ynsolidum por si e por el
todo renunciando como re
nunciamos la ley de duobus
reis de vendi y la autentica
presente hoc ita de fide juso
rebus y el beneficio de la divisi on
y escursion el asentiale y es
e derechos de la mancomunidad
como en ella se contiene de
nuestro grado propia libre
e agradable y espontanea
voluntad sin ninguna fuerza
ni premia de persona alguna
antes seyendo como somos
ciertos e bien ynformados de
nuestro derecho e de lo que
en este caso nos conviene ffa
cer lo otorgamos e conocemos
que vendemos al dicho hospital
de santo emergiedo que
bulgarmente se dize de Lecar

que va de la calle de las armas
al arcos de la Parra que lin
dan de la una parte con
cassas de la santa yglessia
de sevilla de la otra
parte con cassas de fran
de vaca y por delante la
calle real las quales dhas
casas vendemos al dho
hospital viene cumplida
mente como las tenemos
e poseemos con todo el dro
fasçion propiedad e
posesion e señorio que a
ellas tenemos e nos pe
tenesce e con todas
sus entradas e salidas
e pertenençias derechos
e costrinbres e servidun
bres quantos el dia de hoy
tienen e les pertenesçen
e puede aver pertenesçer
en qualquier manera
para que en todo ello
suçeda el dho hospital
con el cargo e señorio de
treinta e quatro mill e
ocho çientos e veinte e un mrs
de tributo en cada un año
que por quatro çientas e

2

Ciento e siete mill e quatro
cientos e ochenta e quatro
maravedis de prenzipal
se dan e pagan al licenciado
Gomes Perez abogado e
con el cargo de veinte e cinco
mill e ciento e ochenta e
tributo en cada un año
que por tres zientos e
treinta e siete mill e quinientos
maravedis de prenzipal
se dan e pagan a Joan de
Alcala merca de los
quales dos tributos e
cada uno dellos que
dan a cargo del dicho hospital
e el dicho señor su ad
ministrador en su nom
bre para que los pa
guen e reconoscan a
los dichos señorios y a quien
por ellos con derecho lo
uviere de aver a cada uno
la dicha cantidad dende hoy
dia de la fecha de esta carta
en adelante a los pagos
plazos e con las condiciones
con que estan situados

Porq̃ el Real Fisco
q̃ecto tiene deudas
y obligaciones y q̃ sera
ningun agravio alguna
persona al ningeneral q̃
vos lo aseguramos y q̃
ynporta q̃ persona alguna
q̃ pretenda acreedor sea
mos q̃ dello conste q̃
parezca q̃ por fe de
Roman de mi escrivano
y regimiento desta
Villa dos q̃ pareçe
sygne

Y Vos franc̃isco cortes mi escrivano
de su mag̃d y escrivano cabildo
y regimiento desta Villa
de Xerez por su mandado
de los señores alcaldes
y regidores della
doy fe q̃ en el
libro de cabildo
q̃ en esta escrivanya
de cabildo queda
q̃ entre otros
q̃ hay uno q̃ es
del tenor siguiente
en la cabeça
dice asi
en la
Villa de
Xerez de
la frontera
a veynte
y quatro
dias del
mes de
enero de
mill y
quinientos
y noventa
y quatro
años
estando
en cabildo
y ayuntamiento
como lo
han de
uso y
costumbre
de se
ayuntar
los señores
justicia
y regimiento
desta
Villa
los
señores
que
al
dicho
cabildo
se
hallaron
fueron
los
siguientes
Juan
de
Ribera
Alcalde
Juan
de
Ribera
Alcalde
Juan
de
Ribera
Alcalde

Juana Hortiz su muger vezinos
de esta ciudad de sevilla en
la collacion de san vicente
como preñapales de antonio
de bergara como su fiador
pagan de tributo en cada
un año a Joan de alcala mer
cader vezino de sevilla vte
quatro mill reales y un hombre
los quales le ynpusie
ron e situaron sobre las
casas de la morada del
dezurado diego flores
y su muger que son en esta
ciudad de sevilla en la collon
de san vicente que lindan
con casas de la santa yglesia
de sevilla e con cassas de
fran.co de baeça como parece
por escritura que parece
que passo ante fran.co de B.
mano pu.co de sevilla vte
a cinco de septiembre
de mill e quinientos e setenta e seis
años

Don alonso de fajardo de
llacobos obispo de quilaise

arçadiano de sanonigo de la ssta
yglessia de sevilla e vezino
della en la collaçion de
santa cruz pagan de tributo
en cada un año a Joan gu
tierres de bernuy vezino de
esta dha çiudad de sevilla an
quenta ducados de oro que
montan e valen diez e ocho
mill y setecientos e cinquenta
maravedis los quales le ynpu
sieron y situaron sobre
unas casas preçiosas
con todas dus pertenençias
que el señor cobispo tiene
en esta dha çiudad de sevilla
en la collaçion de san ysidro
en la calle que dizen de la
ynprenta detras de la calle
de francos que lindan con
casas que fueron del jurado
plasençia e con casas de
la sancta yglessia de sevilla
que tiene de por vida ge
ronimo de espinosa sobre lo
otras casas que el señor
cobispo tiene en esta
dha çiudad de sevilla

4

A nueve dias del mes de a
brill de mill quinientos se
tenta y ocho años registrose en
treinta de abrill de mill quin
y setenta y ocho años

Y por el abecedario del dho libro
de contribuytos no paresce
que el dho jurado, diego flores
tenga escrivanias sentados
mas tributos de los de suso
contenidos que el suso dho
ayan puesto sobre las dhas
casas de la collacion de sant
vicente contenidas en las
dhas partidas como consta
y paresce por el dho libro abe
cedario a que me refiero de
lo dicho esta fee que esta en
sevilla a veinte seis dias
del mes de agosto de mill quin
y setenta y ocho años Fran.co Ma
mires mano

Es como en esta fee se contiene
consta por el dho libro abece
dario a que me refiero Pedro Her
nandez mano

A no enbargante que por la dha
ffee consta estar por cada
las dhas casas a la partida de
tributo de cinquenta ducados
en cada un año que se
pagan a Juan gutierrez del
nuevo vezino desta ciudad de
tal tributo nos el dicho
que en esta escriptura
sera declarado hazemos
obligacion de sacar a paz
e a salvo a las dhas casas
de la dha ypoteca e ven
demos las dhas casas
al dho hospital vendida
buena sana y justa e derecha
sin enbargo ni entredicho
ni contradicion alguna
por cuya e dicho e con
venible precio nonbrado
conviene a saber por
precio e contia de qua
trocientas e sesenta e ocho
mill e setecientos e sesenta
e seis maravedis los qua
les de vos el dho dorvarzolo
memolino rrecivimos rreal
mente e con efecto en reales
de plata que los valen

6

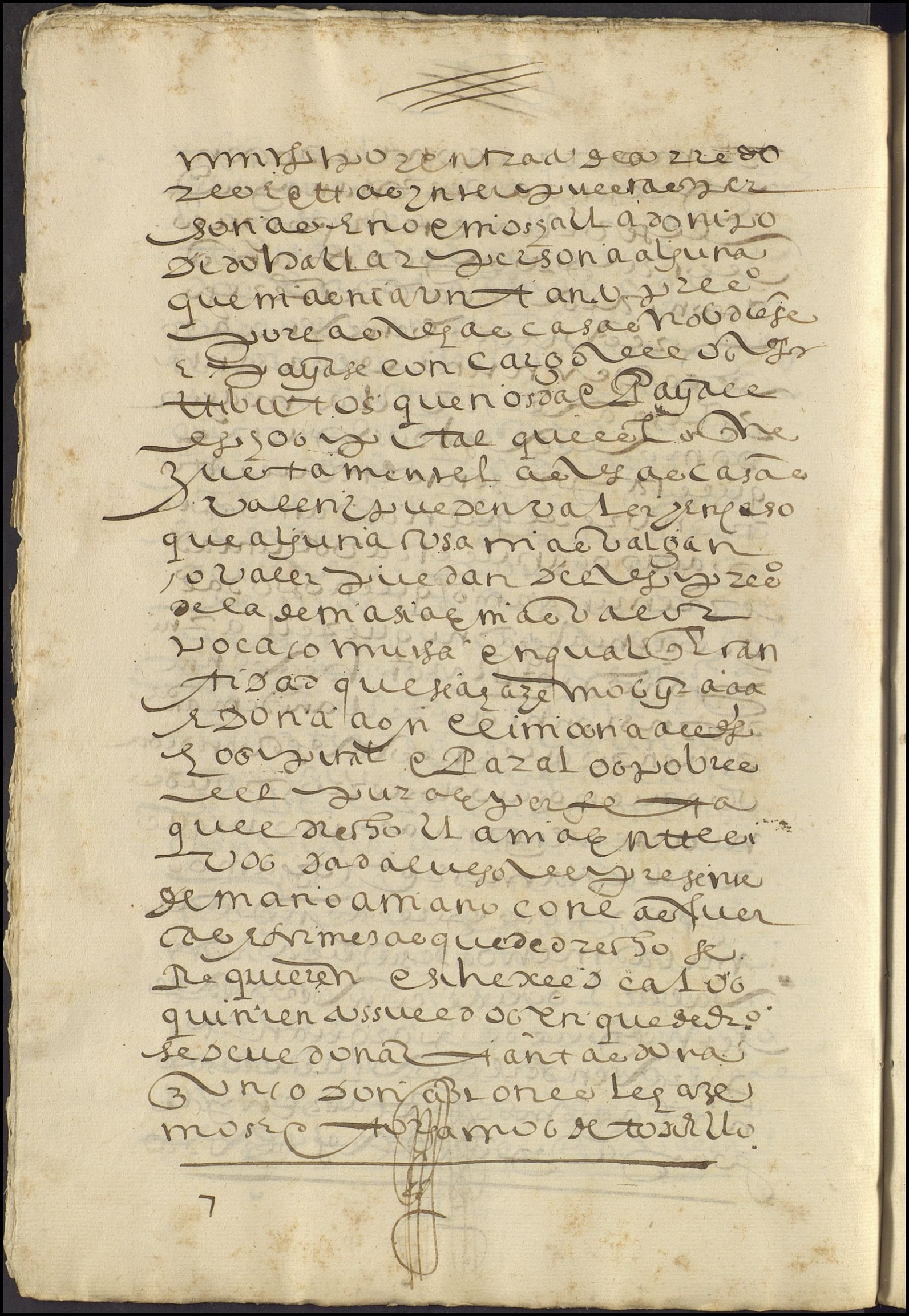

7



Aquerremos que se entienda
de nos al dicho hospital
serlas en partes y tiempos
diversos cada una de ellas
mismo e contra el quinien
tos sueldos e vos la ynsignua
mos e avemos por ynsignua
da antes presentes escriv
pª y testigos e Reimun
ciamos el drecho de la ynsignua
cion de los quinientos sueldos
e todo el drecho de la ynsig
nuacion e todo qualquier
drecho e abcion que por no ser
ynsignuadas nos pertenesce
y puede pertenescer en qual
quiera manera sin que la ra
donacion de yo fue a la ettasino
todas sean de una ygual forme
za e validacion y si al drecho
del dicho hospital conviene
ettaynsignuacion pedimos
suplicamos a qualquier alcalde
o juez ante quien esta escriptura
por su parte fuere presentada
le ynsignuesaya por ynsinuada
estas donaciones e alcalde

Christoual de Lo[illegible]
en nombre de su Magestad
y como su Alcalde mayor
de la dicha villa de Potosi
y en virtud de los poderes
que della tengo y como
procurador que soy de
la dicha villa de Potosi
segun parece por la
escritura de poder
que presento en
nombre de la dicha villa
ante vuestra Alteza
en la mejor forma
que de derecho
puedo digo que
vuestra Alteza
sabe como esta
villa de Potosi
es una de las
mas ricas
minas que
se han descubierto
en todas las
Indias y
que de
ella
se
sacan
muchos
quintos
para
vuestra
Alteza
y
para
su
Real
Hacienda
y
que
por
ser
como
es
tierra
fria
y
esteril
y
no
haber
en
ella
ningun
genero
de
mantenimientos
ni
otra
cosa
ninguna
para
el
sustento
de
la
gente
que
en
ella
reside
sino
que
todo
se
ha
de
traer
de
fuera
parte
y
de
muy
lejos
y
con
mucha
costa
y
trabajo
y
que
por
esta
causa
y
por
ser
como
es
la
mas
rica
mina
que
se
ha
descubierto
en
todas
las
Indias
y
donde
mas
gente
reside
y
acude
de
todas
partes
y
donde
mas
trato
y
contratacion
hay
y
donde
mas
mercaderes
y
tratantes
residen
y
donde
mas
plata
se
labra
y
quinta
y
donde
mas
Real
Hacienda
de
vuestra
Alteza
se
cobra
y
por
ser
como
es
la
mas
principal
y
mas
importante
de
todas
las
dichas

e drecho valor e la ley de ynor
me e ynormisima lesion e la
ley que dize que dentro de
quatro años siguientes el
tal engaño se reduzga a
su justo drecho valor
como en las dichas leyes
derechos se contiene to
tas quales quier leyes que
sean / o ser puedan en mi
fauor para que no nos
vayan en juizio numera
dos e desde primero dia
del mes de septiembre
deste año en adelante
para siempre jamas
e torgamos que nos desapo
deramos de ramos e de
estimos partimos e abrimos
mano de las dichas casas
e de todo el drecho y abaon
propiedad e posesion
que a ellas avemos e tenemos
e apoderamos y entregamos
en ellas al dicho hospital
para que sean suyas e las
tengan e posean e puedan dar
e donar e vender e trocar



A cansiar e nagenar e hazer e
disponer dellas a su volun
tad como cosa suya propia
a vida e conprada por sus
propios dineros e he
nidas adquerida con justa
e dres titulos e buena fee
como esta lo es e por esta
presente carta damos
e tengo poder cumplido a el
hospital e a vos el señor
su administrador en su nom
bre para que por sola su au
ridad e sin licencia de justicia
ni de otra persona alguna
podais en nombre del
hospital e para el en
trar e tomar la pregen
dere continuar la herencia
e posesion de las dichas cas
que vos asi vendemos ar
por acosesilmente de la
guissa e manera que mas a
endresso convenga la qual
nos hemos e abremos por
buena e valedera como si pe
sonalmente de la estregase
mos e estrechanto que real



y verdaderamente en tal de la
dha posesion nos otros que
damos e nos constituimos
por vuestros ynquilinos
tenedores e poseedores
del dho hospital de las dhas
casas e como tales los o
bligamos de le acudir con
ellas con la posesion de las
casas e mandando que nos la
pidiere e demandare y en se
nal de la dha posesion
vos damos y entregamos esta
escriptura publica
de vendida de las dhas casas
para que la tenga el dho
hospital en su poder por
titulo de le dar por ellas
o por su tal la dose le de ad
quiera la dha posesion
sin otro auto alguno de la
prehension e renunciamos
e tras pasamos al dho
hospital e a vos el dho su
administrador en su nombre
e dos los sanea mientos
que al dho las casas

nos estan hechos ansi por los
vendedores que nos las ven
dieron como por los ante
cesores que an sido señores
dellas y por otras quales
quiera personas para que
en las mismas obligaciones
subcedan los dichos pitas
y las pidan de mandar todo
quanto en virtud dellas
ovieremos de aver en si para
ssi como cosa suya propia
que para ello e para dar car
tas de pago e de finiquitar
contender sobre ello en
juicio e hazer todo quanto
se requiera damos e tor
samos a los dichos pitas
tavos el dicho su administrador
en su nombre a don nuestro
poder cumplido y irrevocable
en causa propia con
las de general administracion
Ojo fraude
e anbos a dos como prenapoles
vendedores e obligados e yo
alonso de la mercader
de sedas vezino desta
ciudad en la collacion



de duobus Rex debendit
y la autentica presente hoc ita
de fide iusoribus y de beneficio
de la division y escursion
e todas las setias le y el dicho
de la mancomunidad y fianza
como en ellas se contiene
prometemos e nos obligamos
por nuestras personas de
bienes y herederos e sucesores
a la division e sancamiento
de las dichas casas como el dicho
se requiere e de Redrai an Pa
rares de fender al dicho hos
pital de fazer a ertas
e sanas e seguras de Pazlas
dichas casas de suso declara
radas y sus cruas y Rentas
e cada cossa de ello de todas
e qualesquiera persona o per
sonas que se las pidan e de
mandan enbarguen o contra
uene quieran enbargar o con
tra ellas diziendo que les pe
tenescen o que pertenescen
les deben por abolengo o de
o partiçion o heredaçion o



o patronadgo / o titulo de ma
yoradgo / o drecho de yposeça
o tanto portanto / o dicaendo
que les merchantes vendidas
o prometidas de vender / o
donar de ne tta qualquiera
manera y por qualquiera
causa vos titulo e razon
que sea de salir e que sa
dremos por autores e de
fensores de dicho hospital
e por el comiaremos e nos
obligamos de comiar a nuestro
cargo la boz e defensa
de todos e quales quiera
pleitos demandas e otras
molestias que sobre la dicha
razon le fagan e muevan e
quieran fazer e mover e
los comenzaremos a tratar e
seguir dentro de tercero dia que
por parte del dicho hospital
nos fuere requerido lo hazer
a nos o a qualquier de nos
en nuestras personas o en
las casas de nuestra morada



Y lo seguiremos y fenesceremos
a nuestras propias costas
y expensas no embargante
que el tal requerimiento
no nos sea hecho en tiempo ni en forma
ni con las solenidades del
derecho o sin ellas o antes o
despues del pleito contes
tado o de la publicacion
o dada la primera sentencia
o en grado de Rebista o en
tal punto y estado que
la ronde se le mostro mar
porque la tal voz e defensa
que tengamos e qualesquiera
leyes e derechos de nuestro fa
bor las derogamos e damos
por ningunas de todo ello
nos obligamos de sacar e no
tar e que sacaremos e que
taremos a paz e a salvo el
dicho hospital de manera
como quede e goze sin que
con las dichas cassas en paz
e sin embargo ni contradicion
alguna so pena que seamos
obligados e nos obligamos

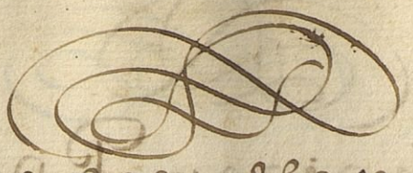

de vaxo de la dha mancomuni
dad que hazenemos a boluer
e restituir que boluere e
restituiremos a el
hospital a vos el
señor su administrador en su
nombre a quien por el
hospital andres sol o obiere
de aver las dhas quattro cien
tas e sesenta y ocho mill e se
tezientas e sesenta e seis
maravedis de la dha opal
con el doblo en pena e nombre
de proprio interes e convenzio
nal e con mas el precio
precios prenapales de
los dhos tributos si los obie
ren quitado e redimido el
hospital e con todo quanto
obiere gastado en la obra e
mexoramientos quiera ya ansido
o sean necessarias o no e
mas toda la renta que de
zare de gozar de las dhas casas
e costas e daños perdidas
e menoscabos e interesses
que sobre ello se le siguieren



Recreçaçeren Por todo lo
qual se nos pueda executar
a cada uno e qualquiera de nos
en virtud del juramento
del mayordomo del dicho hos
pital en que lo difirimos
sin mas prueba de que le rre
ueçamos e quiere lo suso dicho
se pague o no a dabia esta des
criptura segun de esta
como en ella se contiene e
otrosi no yno vandoni alterando
lo que dicho es antes lo dexamos
como lo dexamos en toda su
Esta fuerça e vigor e aparexado
efecto ani diendo fuerça a fuer
ça e seguridad a seguridad nos
obligamos de sacar e quitar
e que sacaremos e quitaremos a
paz e asalto a las dichas
casas y a sus rentas
del dicho hospital como dicho
cesor en ellas y a sus vienes
e rrentas de la Poteta e obli
gaçion que de las dichas casas
estan a los cinquenta
ducados de oro de tributo
en cada un año que por sete



quentos ducados de coro de rey nuestro señor sobre pedidos y monedas y sobre otros cualesquier pechos y derechos que nos pertenecen en cualquier manera en todos los dichos nuestros reynos y señoríos y en cada uno de ellos por razon de la dicha merced que nos hizimos a la dicha villa de Medina del Campo de los dichos quinientos mill maravedís de juro de heredad en cada un año para siempre jamás para ayuda a pagar los salarios de los dichos nuestros corregidores y alcaldes y alguaciles y escribanos que en la dicha villa y en su tierra y jurisdicion residen y han de residir por virtud de la dicha merced que nos hizimos a la dicha villa de los dichos quinientos mill maravedís de juro de heredad en cada un año para siempre jamás segun que mas largamente en



aunque de derecho se requiera
porque de ello le relevamos
sin que podamos dezir ni ale
gar cosa alguna que ynpida
la paga y execucion de lo suso
dicho si lo dixeremos e alegare
mos que no nos valga toda
via seguar de cumplalo a que
contenido e para el cumplimiento
y paga de ello por esta carta to
dos tres los sobredichos pren
dos y fiadores damos e otor
gamos poder cumplido vaste
a todos e quales quier alcaldes
jueces y justicias de su mag
de quales quier partes que
sean especialmente a las
justicias e jueces de esta dicha ciu
dad de sevilla para que sin nos
llamar ni vencer en juicio sobre
esta razon agan e manden
hazer y entrega y execucion en
nuestras personas e vienes
e de cada uno de nosotros ven
dan e rematen luego por
ende su valor entreguen
e agan pago al dicho



Dital derecho quanto a derecha
escriptura de vendida de
vendas assi como por ella se
dize e contiene
contra nos e cada vno de
nos e contra
vno e cada vno de nos e contra
nuestros bienes
e para los quales quier assi en
su nombre como
en nombre e voz de nuestros
vezinos e
qualesquier otros de quien
nos
nos e el dicho nombre nos
obligamos
de auer por firme esta
escriptura
de venta e de no yr ni venir
contra ella
ni contra cosa ni parte de
ella
ni contra parte ni cosa de
ella
por nos ni por otra persona
alguna
por nos ni por otra persona
alguna
por nos ni por otra persona
alguna







nome valan en esta razon
porquanto el escriuano pu
y uso el escrito me a perzivio
de ellas en el pecial de yo
de al Monaçar escriuano pu
de sevilla doi fee que en mi
presençia y testigos los dhos
jurado diego flores y joana
cortes su muger res vie
ron del dho gonçalo de cabre
ra en nombre de el dho
señor doctor barcelo memo
lino las dhas quatroçien
tas y sesenta y ocho mill
e setezientos e sesenta
e seis maravedis en la dha
moneda de reales de plata
e quedaron en su poder
el que se dieron por pa
gados a su voluntad y el dho
gonçalo de cabrera dixo
e declaro que hazia e hizo
la dha paga en nombre
e por el dho señor doctor
barcelo memolino de sus
propios dineros
que para este [illegible]

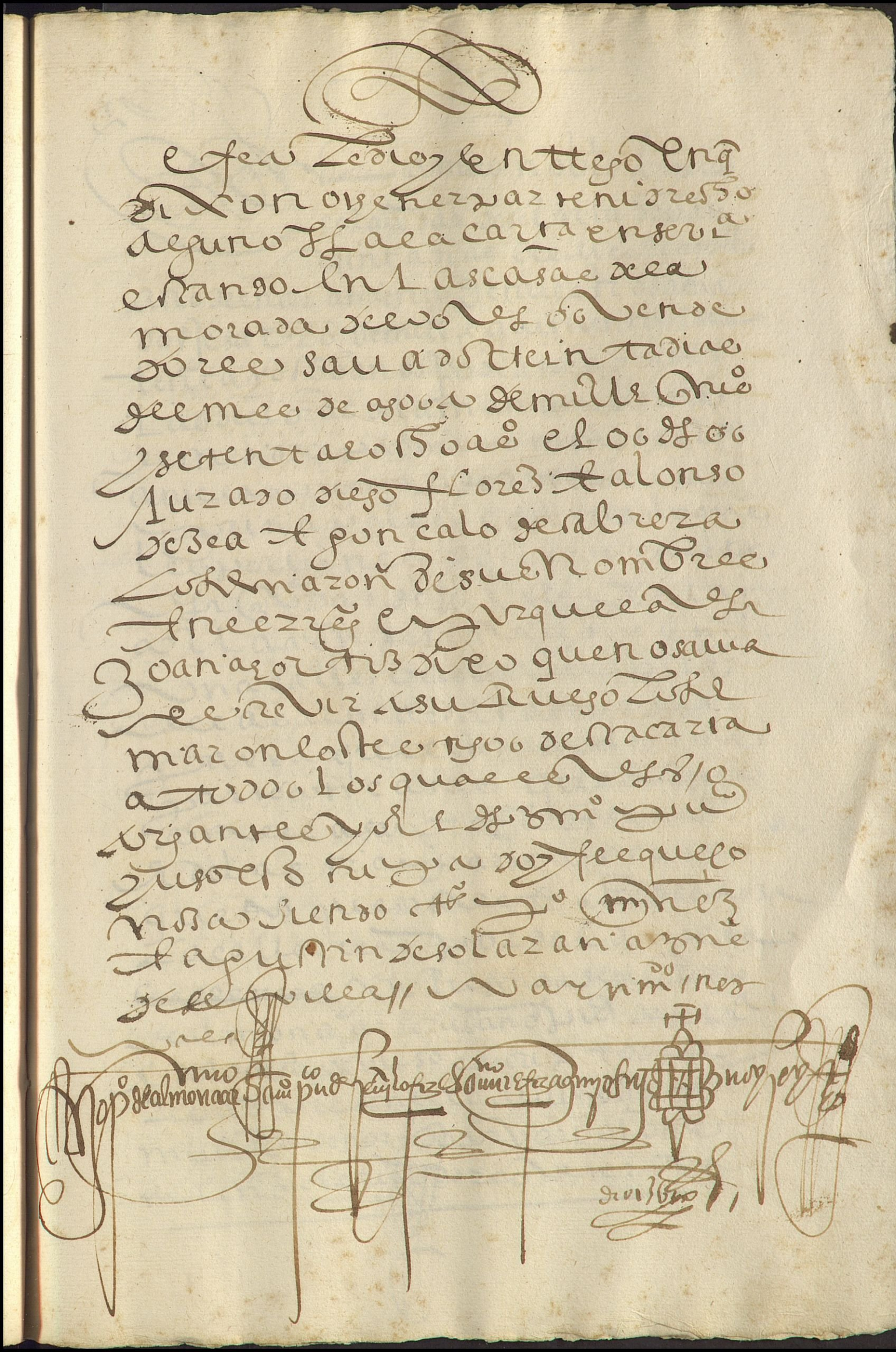

En la muy noble e muy
calauidad de sevilla sauado
treinta dias del mes de agosto
año de enaçiamiento de nuestro salua
dor jesu xpo de mill e quinientos e se
tenta y ocho años podia ser a ora de
las diez oras de la mañana antes
de medio dia poco mas o menos estando
ante las puertas de unas casas
principales con todo lo que
les pertenesçe que son en esta
ciudad de sevilla en la
collaçion de san vicente en
una calle que va de la calle
de las armas al cruz de la
parra que lindan de la una
parte con casas que dizque
son de la santa yglesia de sevilla
e de la otra parte con casas
que dizque son de fran.co de la cerda
la calle real por delante
~~calle real~~ en presençia de mi pedro
de almonacid escriuano pu.co de sevilla
e de los testigos yuso escriptos pa
res ad presente el muy mag.co e
muy rdo señor fr. don Bartolome
molino clerigo presvitero en

nombre e como administrador
del hospital de santo Emergildo que
vuesarmte se dize del cardenal que siendo
el dor la buena memoria del Illmo señor
don Juan de Cervantes cardenal de Costa
que es en gloria que es en esta dha ciudad
de Sevilla en la collacion de santiago
en la plaça del Monesterio de santo Leandro
e dixo que porquanto el jurado diego flores
y Juana Ortiz su muger vos desta ciudad de
mancomun e a voz de uno vendieron las
dhas cassas al dho hospital en cierto
precio de maravedis y le dieron poder cumplido
para que por su autoridad e en nombre del
dho hospital pudiese tomar la posesion
de las dhas casas como consta por la dha
venta que pasose se otorgo hoi en este dia
por ante mi el dho escrivano pues a que de lo
que se refiere e refirio por tanto
que el agora en nombre del dho hospital e como
tal su administrador queria e quixo
estar y tomar la posesion de las dhas
casas y esto diziendo se estrio dentro en
ellas y se anduvo por ellas paseando
de una parte a otra e de otra a otra e cerro
abrio sobre si la puerta de la calle de las
dhas casas lo qual dixo que hazia
e hizo en señal de verdadera posesion
que de las dhas casas tomava y tomo
continuando la que el dho hospital
tiene ganada e adquerida por la dha

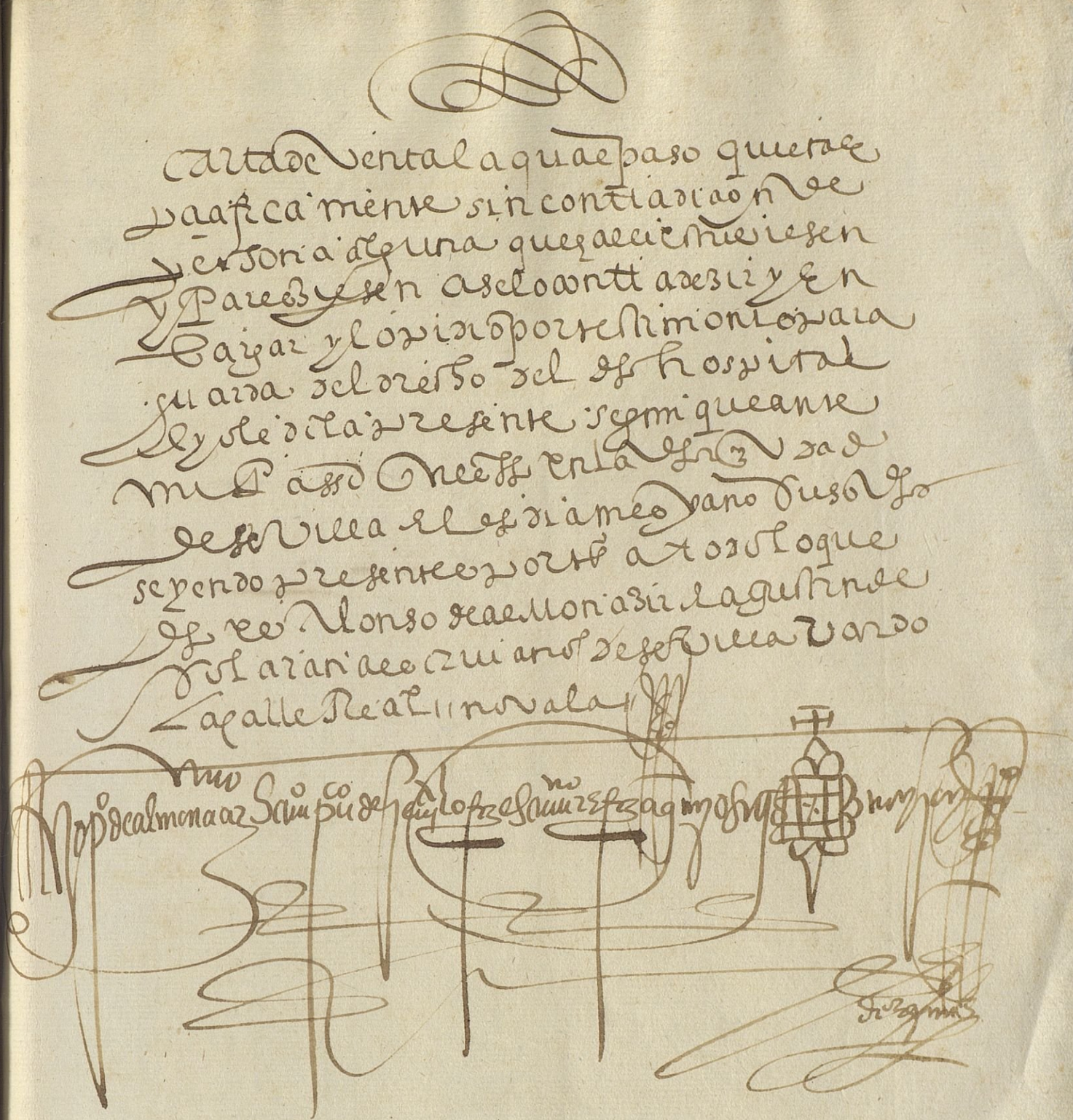

Carta de venta la qual paso quietas
pacificamente sin contradicion de
persona alguna que hallestuviesen
y pareciesen a se lo contradezir y en
bargar y lo pidio por testimonio para
guarda del derecho del dicho hospital
el yo le di la presente segun que ante
mi passo en el dicho en la dicha ciudad
de sevilla el dicho dia mes y año suso dicho
seyendo presentes por testigos a todo lo que
dicho es Alonso de almonazir e agustin de
solarana escrivanos de sevilla vardo
la calle Real no vala

Nuño
Nº pº de almonaçar Sº Cº pº de [illegible] lo fize escrivano [illegible]

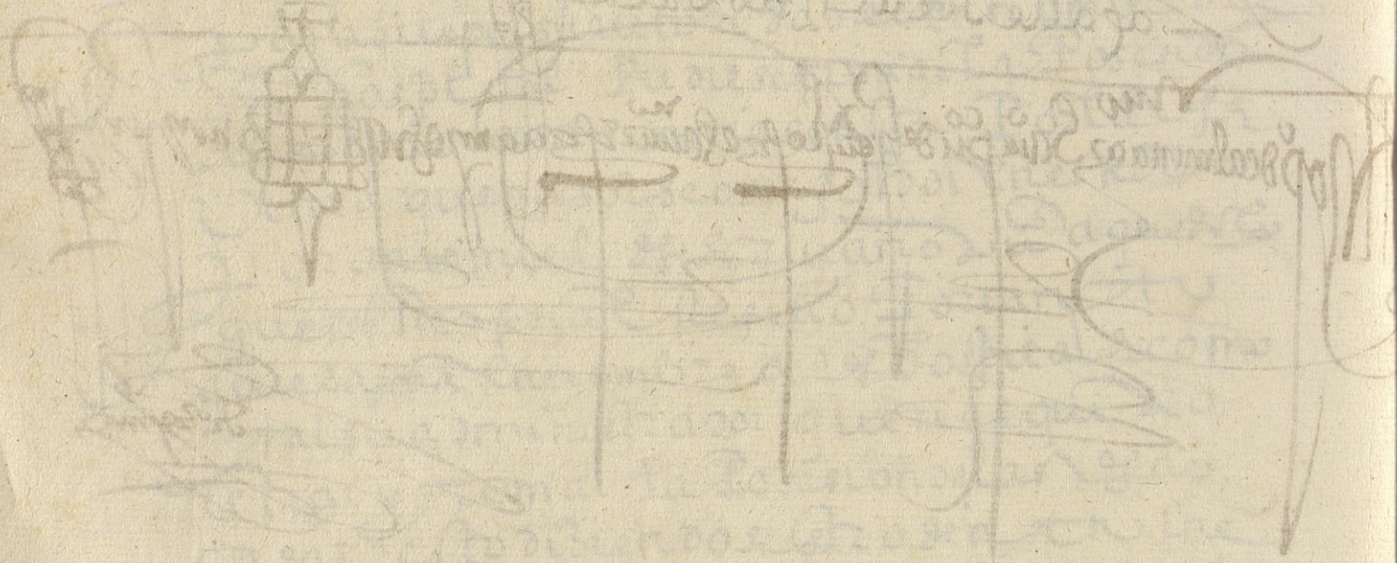

Sanuiçente — + — assentada
del Jurado diego flores

x escritura de compra de las casas
de la cruz de la parra collaçion de
Sanbiçente que se compraron de el
Jurado. diego flores. y Juana ortiz
su muger. los quales dieron por gre
fiador. a al.º de çea. mercader
de sedas. —

nº — 211

11°3

SELLO [illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS

Nº 141

Nota

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n de Ayro Lopez Alamo Presvitero Cura Rector de esta Parroquial de Sancto Angel, y Juez Hacedor de Fabrica de la Yglesia de Sancto Angel, y Administrador del Hospital de la Sangre de esta Ciudad de Sevilla, y Patron del Mayorazgo que fundo Juan Perez de Ayro, Clerigo Presvitero, Vezino que fue de esta Ciudad, en la Collacion de Sancta Maria la Blanca, que Pueda Parecer y Parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Arzobispado, o ante otro qualquier Juez Eclesiastico de Qualesquier Partes que sea, y Pueda Pedir, Demandar, Defender, Contender, Oponer, Responder, Razonar, Alegar, Presentar, Provar, Jurar, Conocer, Oyr Sentencias, Consentir y Apelar de las que fueren en contra dadas, y Pueda Hacer todos los demas Autos Judiciales, y Extrajudiciales, que Convengan, y segun Derecho deban hacerse, que yo mismo Presente Siendo, aunque sean tales, que segun Derecho requieran mas Especial Poder, que yo Doy, y Otorgo, y Pueda Sostituir este Poder en una, o mas Personas, y Revocar los Sostitutos, y Nombrar otros de nuevo, que a todos Relevo en Forma de Derecho, y Obligo los Bienes de mi Mayorazgo, y Administracion, que Tengo, y Poseo, y Para que Mejor lo Pueda Hacer, y Cumplir, Le Doy este Poder con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, que

hallandose El dho Hospital
Con Diferentes Cassas arruy
nadas y hechas Solares En Di
ferentes Citios de Esta dha
Ciudad Sin tener dellas
Utilidad Alguna y deseando
do a Segurar Alguna renta fixa
y No auiendo hallado quien se
quisiese En Cargar dellos
En arrendam.to Victalisio
aunque se Truxeron al Pre
gon Por Esta Ciudad Mucho
tiempo y Conzidirando lo Re
ferido En la Junta que los
dhos S.res Patronos Tubieron
El dia Veynte y Siete de hen.o
del a.o Pasado de mill y Seiss.os
y Nouenta y Seis acordaron
y Mandaron que todos los dhos
Solares Se sacasen al Pre
gon Para Darlos de Por
Vida Vatributo Perpetuo
y me Dieron Comizion
y facultad Para que lo Pudieze

Dar a las Personas que me Pa
reziese y en los Prezios mas
Convenientes a Preziandolos
ante todas Cossas El Mro. m.or
de dho hospital Como Consta
Por Una zertificazion que
de la dha Comizion y a Cu
erdo dio D.n Nicolas de zavala
Notario a Postolico Secrett.o
Contador de dho hospital Su
fha de Dos de Julio de este Pre
sente a.o y en Cumplim.to
de la dha Comizion se bol
vieron a Sacar al Pregon
los dhos Solares Continuando
lo desde Entonses Para que si
alguna Persona se quisiese
encargar dellos acudiese
ante mi Para ajustar el
Prezio en que se avian
de Dar en arrendamiento
de Por Vidas o a tributo
Perpetuo y a si mismo se
Pusieron zedulas en ellos

y por Parte del dho Dn Jn
Romero se ofrezio el que
tomaria al dho tributto
Perpetuo un solar en esta
Ciudad en la Collazion
de Sr Sn Marcos en las
Calle Juelas que llaman
de los Moros Pared en medio
de las Cassas en que al Pre
sente vive el suso dho
Para efecto de yncorporarlo
en sus Cassas y Para Reco
noser su valor lo vi
do y visito de mi horden
y con asistensia del dho
Dn Juan Romero) Blas
Sancho Mro Mayor de
obras de dho hospital
y de Claro como stara
arruynado sin Mate
riales Maderas ni te
xas sino solo unas

Paredes Viejas en su zir
cumbalazion y lo midio
y a Peo en toda forma y lo ta
zo y a Prezio en Doze Reales
de Vellon de rrenta y tri
buto Perpetuo en Cada Un
año Como Mas largam.te
Se refiere en el Parezer
que dio el dho Mro firmdo
de su Nombre su fha de
Veynte y Cinco de Abril
de este Presente a.o = y Visto
Por ambas Partes el dho
a Prezio nos Conformamos
Con el allanandose Como
Se allano el dho D.n Jn.o
Romero a tomar y admitir
el dho Solar en la dha
Cantidad Para el dho
efecto de yncorporar

En las dhas sus Casas
Por que de otra manera
no pudiera benir en lo
Referido ni tubiera sa
lida alguna el dho solar
y para que esto corriese con
la firmesa y segurd. conbeni
ente por parte de Dn. Jn.
Augn. Gallardo presvo. en
nomre. y como Mayrmo. del dho
hospital se presento petizion
ante el Sr. Dor. Dn. Jn. de
Ortega Corteyzapata del
Consejo de su magd. y su Al
calde del Crimen en la
Real audiencia de esta
dha Ciud. por ante Diego
de Angulo Benjumea
Scrivo. de su provinzia en
veynte y ocho de Junio
de este dho año hazdo. Relazion

del dho Solar que se com
pone de treze Baras de lar
go y nuebe de ancho y de como
auia estado de cierto e yna
uitable muchos a, sin
aber ganado ni Redictuado
cosa alguna y q se auia he
cho el dho a Prezio en los
dhos doze Rs de tributo
perpetuo y pidio se rrezibiese
ynformazon de como era
util al dho hospital el
darlo en la dha cantidad
la qual dha ynformazion
se mando dar y dio con
efecto de diferentes abogdos
de la dha Real audiensia
en q consto de la dha uti
lidad y vista por el dho
Sr Alcalde ynterpuso en e
lla su autoridad y Judizial

de Creto y Mando se En
tregase Original Com
todo Mas largam.tte Consta
Por la dha zertificaz.on
dela Comision de dhos S.res
Patronos y la del dho M.ro
de obras Petizion y infor
mazion y autos de que ha
go Presentaz.on y son del tenor
Siguiente

Zertificaz.on D.n Nicolas de Zavala
Notario a Postolico Por au
toridad a Postolica y ordina
ria de Esta Ciu.d de Sevilla
y su Arzobispado secretario
Contador del hospital del
S.r Rey y Martir san herme
negildo que bulgarmente
llaman del Cardenal
doy fe y Verdadero testim.o
Como El dia Viernes Veyte y siete

de hen.º dela a.º Pasado de mill
y seis.s y noventa y seis se Junta
ron Capitularm.te en el dho
hospital los S.res Patronos Vizi
tadores y administradores Per
petuos del Por autoridad ap.ca
Es a saver El M. R. P.e fr.
Antonio de los S.tos Prior del Mo
nasterio de S.n Ger.mo de bue
na Vista Estramuros de esta
Ciu.d y El S.r D.r D.n Ant.o de Flo
res y Leon Canon.o dela S.tta
Yglesia Metropolitana y Pa
triarcal de esta dha Ciudad
Diputado y Nombrado Patrono
del dho hospital Por El Ill.mo
S.r Dean y Cavildo de dha S.ta
Yglesia y El M. R. P.e D.n Jaui
an Ruiz de a Maya Procur.or
del Monesterio de S.ta Maria
delas Cuebas q. Por yndisposizion

del M. R. P.e D.n Diego de S.n
Joseph Prior del dho Monasterio
de las Cuebas asistio a dha Jun
ta Juntos como dho es todos
los dhos S.res Patronos Presidien
do en dha Junta el dho M.
R.do P.e fr Ant.o de los S.tos hizie
ron Diferentes acuerdos
y autos Capitulares entre los
quales esta uno del tenor
siguiente

Autto Iten mandaron que todos
los Solares que tiene este
hospital se saquen a Pregon
para darlos de por vida
o atributo y para ello se
pongan zedulas en todos los
dhos Solares para q. con esta
Notizia acudan al S.r ad
min.or a quien le dieron
comision y facultad para q.
los de a las Personas que mas

Viere Conuengan y En los
Prezios Mas Conuenientes
a Preziandolos ante todas
Cosas por El Mro. m.r de este
hospital assi lo acordaron y
Mandaron Doy fee ——
Con Cuerda Con El auto Capi
tular y acuerdo que los dhos
S.res Patronos hizieron y firma
ron por ante mi El dho Nott.o
Secrett.o de dho hospital se
gun Pareze del libro de acu
erdos a folio Dozientas y qua
renta a que me refiero y para
que dello Conste doy El Pre
sente En Seuilla En Dos de
Julio de mill y setezientos a.s
D.n Nicolas de Zauala Nott.o
apostolico ——

Parezer — Blas Sancho Mro. de obras
de Albañileria del hosp.l del
Cardenal y Alcalde de Alarife

que Vezido de esta Ciudad
de Sevilla = Digo que a Pedi
mento del S.r Admin.r del
dho hospital D.n Pedro Lopez
del Alamo fuy Nombrado
Para Ver y Visitar Un
Solar y a Preziarlo lo que
Vale a tributo Perpetuo En
Cada Una, que dho solar
esta En la Collaz.on de el S.r
S.n Marcos En las Callexue
las que llamauan de los Mo
ros que oy al Presente dhas
Callexuelas no tienen Uso
ni Entrada Por auerse arruy
nado las Casas q. auian En
dhas Callexuelas la Ciud. las
mando Serrar sus Entradas
Por q. hazian Muladares
el dho sitio y Perjudicauan
a las Casas Circunbezinas
y dho Solar esta Pared Daño

6

y linda con unas cassas
de D.n Ju.o Romero y estando
en dho solar en compañia
del dho D.n Ju.o Romero lo vi
de y reconozi y esta sin mate
riales ni maderas ni texas
que solo tiene unas paredes
viejas en su sircumbalacion
y el sitio superficial que
tiene de largo treze varas
y de ancho nuebe y auiendolo
tanteado y ajustado su sitio
superficial y serca que le
pertenese vale el dho solar
a tributo perpetuo en cada
un a.o doze R.s de v.on lo qual
se lo hize saver al dho D.n Ju.o
Romero el dho aprezio y di
jo se convenia para hazer
la scrip.ra y incorporarlo en
sus casas por q.e de otra ma
nera no puede tener el dho

Solar arrendam.to ni
Salida Alguna Por las
Razones que llevo Referidas
y Este es mi Parezer Segun
mi Leal Saver y Entender
y Por Verdad lo firme En
Veynte y Cinco de Abril
de Este a.o de mill y Setez.tos
Blas Sancho

Pres.n Nº En Sevilla En Veynte y
Ocho dias del mes de Junio
de mill y Setez.tos a.s Para an
te El S.r Alcalde D.n Ju.o de
Ortega y Por su ausencia Para
ante El S.r Alcalde D.n Pedro
Calderon que despacha los
Negocios de su Provincia la
Presento El Conten.do

Petiz.on D.n Ju.o Augustin gallardo
Presb.o Mayor.mo del hospital
del Cardenal de Esta Ciu.d
Digo q.e el dho hosp.l mi Parte

tiene por bienes suyos
un solar de treze varas
de largo y de ancho nuebe
que fueron cassas en las
calle Juelas que llaman
de los Moros collazion de S.n
Marcos el qual a estado
de sierto muchos a dha en
cuyo tiempo no a ganado
mi redictuado cossa alguna
y porque oy a Z quien
lo tome a tributo perpetuo
en cantidad de quatrozientos
y ocho mrs que es en lo
que esta apreziado a dho
tributo perpetuo conuiene
a mi parte hazer ynfor
mazion ad perpetuam
de como a mucho tiempo
a sido y es solar sin redictu
ar cosa alguna y como es

Util y Provechoso darlo
a tributo Perpetuo En los
dhos quatrozientos y ocho
Mrs En q. esta apreziado
asegurando El dho hosp.
Renta q. oy No tiene ni
Espera tener ==

Por tanto a Vmd Pido y su
plico Mande Rezevir la
dha ynformazn y Dada
En la Parte que Vaste
Se me Entregue orizin.
Para ynsertar la En la
Scriptura de Dazion que
del dho Solar Se hiziere
ynterponiendo Vmd En e
llo Su autoridad y Judi
zial decreto Para q.
En todo tiempo haga
fe Pido Justizia y
Para Ello &c = Dn. Jn.

Augustin Gallardo

Autto — El Sr. Alcalde mando que esta parte de la ynformazion de utilidad que ofreze y fha se trayga y lo cometio al presente scriuº, y asi lo proueyo = Diego de Angulo Benjumea Scriuº

Testigo — En la Ciud. de Sevilla en primero dia del mes de Julio de mill y setez.tos a.s D.n Jn.o Aug.n Gallardo Presiuº en nombre y como Mayordomo del hosp.l del Cardenal de esta Ciud. para la ynformazion de utilidad q. ofrezio y le esta mandada dar presento por testigo al Liz.do D.n Alonso de Castro Reboredo abogado de la R.l aud.a de esta Ciud. y vezino della en la Collazion

de S.n Andres del qual
yo El Scriv.o Rezevi Jura
mento segun forma de Dr.o
y lo hizo y Prometio de Sir
Verdad y siendo Pregunta
do por El tenor de la Petizion
Presentada por Parte del
dho hosp.l Dijo que saue
que El dho hosp.l tiene por
Vienes suyos Un Solar
de treze Baras de larg.o
y nuebe de ancho que
fueron Casas en las Calle
Juela que Dizen de los Mo
ros Collaz.n de S.n Marcos
el qual a Estado desierto
muchos a.s sin ganar ni
Redictuar Cosa Alguna
y q.e se Dize ay quien lo
tome y atributo Per

Petuo En Prezio de quatroz.tos
y.o Cho Mrs en Cada Una,
en que se Dize Sta a Pre
ziado en lo qual Saue
Ste testigo que Es Muy Util
y Prouechoso al dho hosp.l
el Darlo al dho Tributo
Perpetuo Pues auiendo tan
to tiempo Como Sta hecho
Solar y Sin Redictuar Co
sa Alguna Efectuandose
la dha Dazion Redictuara
rrenta que hasta oy No
a tenido el dho hosp.l En
Ste numero Por Cuya
Rason es Conozida y Evi
dente la dha Utilidad
todo lo qual Saue Por
las Rasones q.e lleua dhas
y q.e Es la Verdad Para El
Juram.to q.e lleua fho y de hedad

del mas de treynta a.s
y lo firmo = Liz.do D.n Alonso
de Castro Perez de Rebo
redo = Diego de Angulo
Ben Jume a Scriu.o

Test.o

E luego yncontinenti en el
dho dia mes y año dho
El dho D.n Ju.o Aug.n Gallardo
Para la dha su ynformaz.n
Presento por testigo al
Liz.do D.n Salu.r Ponze de
leon abogado de la R.l aud.a
de esta Ciu.d y Vezino de
lla en la Collaz.n de S.ta M.a
Magdalena del qual
yo El Scriu.o Rezevi Juram.to
Segun forma de Dr.o
y lo hizo y Prometio
de Sir Verdad y Sien
do Preguntado p.r El tenor

de la Petizion Presentada
Dixo que a oydo dezir que
el dho hospital tiene
un solar de treze Baras
de largo y nuebe de ancho
en esta Ciud, en la calle Ju
ela que llaman de los Mo
ros Collazon de San Marcos
y que este a estado y esta
de sierto de muchos a, a esta
Parte y que en este tiem
po nunca a rredictuado
cosa alguna y que oy
ay quien lo tome a tribto
perpetuo en prezio de qua
trozientos y ocho mrs
en q esta apreziado en
lo qual saue este testi
go que es utilizado
el dho hospital y le es
de mucha utilidad

El haser la dha Dazn,
Pues Por Ella Consigue
El que Este Numer
Redictue Venta que de
muchos a, No atenido Por
lo qual es El Vidente la
dha Utilidad y q. Es
la Verdad Para El Juramto,
que tiene fho y lo Saue
Por las Razones dhas
y q. Es de hedad de mas
de treynta y Dos a, y lo
firmo = Lizdo Dn Salud,
Ponze de leon = Diego
de Angulo Benjumea
Escriuo,

Testo, En la Ciud, de Sevilla en el
dho Primo, de Julio del
dho a, de mill y setezts
el dho Dn Jn Augn Para
la dha Su ynformazn Presto

11

Por testigo al Liz.do D.n Ju.o Jo
seph de Castro abogado dela
R.l audiencia de esta Ciu.d
y vezino della en la
Collaz.on del S.r S.n Vizente
del qual yo el Scriu.o Re
zeui Juram.to segun forma
de Dr.o y lo hizo y prome
tio de dezir verdad y sien
do preguntado por el tenor
dela petizion presentada
dijo que saue q.e el dho hosp.l
tiene por vienes suyos
un solar en esta Ciudad
en la Collazion de S.n Mar
cos en la Calle Juela
que dizen delos moros
el qual fueron Cassas
y a estado y esta desierto
de muchos a.s a esta par
te en cuyo tiempo no

a Redictuado Cossa Algu
na y Saue q.e oy a Z qui
en lo tome a tributo
Perpetuo en Prezio de
quatrozientos y.o Cho
Mrs en que esta a Pre
ziado y en Execuzion de
la dha Dazion a tributo
Saue este testigo que le es
muy Util y Pronechoso
al dho hospital Pues
de esa suerte asegura
rrenta q. no a tenido ni
tiene de muchos a.s a esta
Parte todo lo qual Saue
Por las Razones q.e lleua
dhas y en este dho se
Contiene y Por q.e dellas
mismas se Evidensia
la Utilidad Evidente q.e
al dho hosp.l se le sigue en
lo Referido q.e es la Verdad

12

Para El Juram.to q.e tiene
fho y que Es de hedad de tre
ynta y Dos a.s y lo firmo = En
tre r.s = o Cho = Valga = Lic.do D.n
Ju.o Joseph Martinez de
Escobar = Diego de Angulo
Benjumea Scriv.o

Autto

En la Ciu.d de Sevilla en Ve
ynte y tres dias del mes
de Julio de mill y setez.tos
a.s Vistos estos autos de ym
formazion de Utilidad
Por El S.r Alcalde D.n
Ju.o de Ortega Corte
y Zapata = Dixo q.e En la
dha ymformaz.on ynterpo
nia e ynterpuso la au
toridad y decreto Indi
zial quanto Puede y a
lugar en Dr.o Para que
Valga y haga fe En
Juyzio y fuera del y man
do que yo El Scrivan

la entregue original
a la parte del dho hospital
para el efecto que lo
pide y assi lo proveyo y fir
mo = Lizdo. Dn. Jn. de Ortega
Corte y Zapata = Diego
de Angulo Benjumea
Escriv.

Prosigue Por tanto por esta presen
te carta como tal ad
minr. del dho hospital y por
el y en su nombre y u
sando de la dha comision
y como sierto y sauidor
que soy de lo q. en este
caso me conuiene ha
ser y auiendolo bien
mirado y considerado
y tenido sobre ello el
acuerdo y deliberacion
que conuenia doy a tri

buto y zenso Perp.º Infi
tiosis a ora y para siempre
Jamas al dho D.n Ju.º Ro
mero para el Suso dho
y sus herederos y subzeso
res y quien su Causa el Sre
en qualquier manera
Conuiene a saver el dho
Solar del Suso Referido
del Citio y medida que
esta mencionado declara
rando como declar
que es propio del dho
hospital y le pertene
sen en virtud de
Justos titulos y Recados
y como tal lo a gozado
y poseydo de tiempo yn
memoria la esta par
te y por libre y Realen
go no obligado ni ypotecado

a otra Cosa Alguna
Expezial ni general
mente y asi lo asse
guro Con los Vs. y rrtas
del dho hospital y le doy
el dho Solar Con todo
lo que le Pertenese sin
limitazion ni Rezer
vazn. de Cosa Alguna
Para que lo tenga y go
ze desde Prim.o dia
del mes de henero
del a.o q. biene de mill
y setezientos y Uno
en adelante Para si
empre Para Efecto
de que lo yncorpore
en las dhas sus
Casas y solo Con Cargo
y obligazion de q. El

Suso dho y los dhos sus
herederos y Subzesores
y Poseedores q. dll fueren
an de ser obligados
de Pagar al dho hosp.l
y a su Mayor.mo q. Es o fuere
en su nombre los dhos
Doze Reales q. Valen
quatrozientos y o Ch.
Mrs. de rr.tta Tributo
Perpetuo en Cada Un
año en esta Ciud. de
Sevilla llanamente
y sin pleyto alguno
en la dha moneda de
Von. Usual y Corriente dos
del dho dia Primero
de henero dll dho
a.o q. biene en adelante

Para siempre juntos en
una paga en fin de
cada año y por ellos
y las costas de su cobran
sa a cada plaso y paga
se les a de poder exar
en virtud de esta
scriptura y el juramto
y declaracn. del dho
Mayordomo o de quien poder
tubiere del dho hospital
sin otro recado ni
prueva de q. queda re
levado y demas de ello
an de guardar y cum
plir las condiciones
y obligaciones sigtes.
Primeramte. q. como ba re
ferido le doy el dho solar
al dho Dn. Jn. Romero

En el dho Prezio de tributo
Perpetuo sin cargo ni obliga
zion de labrar en el cossa
Alguna si no es que Volun
taria mente lo quiera
haser el suso dho y solo
como va ajustado
Para que lo aya de yn
corporar e yncorpore
en las dhas sus casas
y lo uno y otro a de quedar
grauado y obligado a la
paga y satisfazion de
dho tributo perpetuamte
para siempre ——— ———
Iten que todos los Ries
gos y auenturas y casos
fortuytos que en el dho
solar y en qualquiera
cosa que Voluntaria

Mente se labrare en el
Vinieren y subzedieren
Por fuegos aguas Vientos
terremotos hambres
guerras Pestes despobla
ziones salidas y aueni
das de Rios y arroyos
y otros quales quier del
Cielo y de la tierra Pen
sados o no Pensados a Cae
zidos y Por a Caezer
an de ser y Correr Por q.ta
y Riesgo de los dhos yn
quilinos y Poseedores
y En la misma for
ma an de Pagar q. q.les ser
Pechos y Dros de Ramas
Rs y Conzediles y otras Cargas
e ymposiziones Expiritu
ales y temporales

que se hizieren al dho
Solar sin que por lo
Referido ni cossa alguna
dello puedan haser ni pe
dir baja ni disquento
alguno deste dho tribu
to ni sus Redictos por q
lo an de pagar entera
y cumplidamente co
mo si cosa alguna dello
Referido no obiese acae
zido ni acaeziese y en
Razon dello por su parte
se renunsian y quedan
Renunsiadas q. q. leyes
y Dros de q en este caso
se pudieran ayudar
y aprovechar ——
Iten que no en bargan
te q. el dho solar se
parta o divida entre

herederos o otras Personas
Por Causa de Ex.ma o trans
bersal Subsesion Docte
o Partision o Ynotra for
ma no Por Eso este dho
tributo sea de Poder
Partir ni Dividir antes
todas las Personas que
en el dho Solar Parte
Obieren y Cada Uno
Por El todo ynsolidum
an de ser obligados
a Pagarlo y Reconoser
lo Enteram.te aun q. Digan
y aleguen q. no deuen
Pagar ni Contribuyr si
no Respecto de la Parte
q. En el dho Solar
Obieron y heredaron
Por q. de este Remedio

mi de otro alguno
q. en su fauor sea en
esta Razon no se a de po
der ayudar ni a Prouechar
y lo Renunsian Expresa
mente

Iten que todos los Poseedores
q. fueren del dho solar y ca
sas en q. se a de yncorporar
an de ser obligados a q.
dentro de quinze Dias de co
mo en ellas subsedieren
haran y otorgaran Scriptura
de Reconozim.to de este dho
tributo ante Scriu.o y en
forma bastante y dar y
entregar a su Costa un
traslado signado y autori
zado a la Parte del dho
hospital y a q. assi lo hagan
y cumplan se le sea de
poder apremiar por

todo Rigor de Dro ——

Iten que si para la Cobran
sa de los Redictos de este dho
tributo executar o citar
o haser en Razon de lo Con
tenido en esta Scriptura
quales q. autos o diligen
sias fuere Nesesario yr
o ymbiar fuera de esta
dha Ciudad a otra qual
quier Parte o lugar don
de los dhos ynq. y Poseedores
este no tengan Bienes
y hazienda an de ser obli
gados de Pagar a la
Persona q. a ello fuere
quinze Rs. de Salario
en cada un dia de
todos los q. se ocuparedes
de q. saliere de esta dha
Ciud. hasta q. buelva a ella
todas las Veses q. fuere

y Por lo que Montaren
tos dhos Salarios y Costas
assi Mismo se les a de
Poder Executar Como por
El Princ.l en Virtud de
esta Scriptura y El Juram.to
dlla Persona q.e allo fuere
o lo Obiere de aver sin
otra Prueua y Por su
Parte Serrenunsian las
Ultimas Pregmaticas
q.e tratan en Rason dellos
Salarios

Iten que El dho hosp.l Por
su Parte ni los dhos ynq.s
y Poseedores del dho Solar
Por la suya a ora ni en nin
gun tiempo no an de Poder
ni Puedan alegar le
cesion ni engaño enorme
ni y normissimo en este
Contrato en mas ni en
menos dela mitad ni tercia

Parte ni en otra Cant.d
Alguna Por q.e desde luego
Por ambas Partes queda
dho y declarado que lo que
Justam.te Vale y merezelle
dho Solar en el Stado Pre
sente Por Star Como
Sta sin Materiales Ma
deras ni texas algunas
Son los dhos Doze R.s de tri
buto Perpetuo en q.e fue
apreziado Por el dho Blas
Sancho y que no Vale mas
ni menos y en Caso q.e aya
alguna de Maria o menos
Valor de lo q.e assi fuere
la Una Parte a la otra
y Por el Contrario se ha
sen y queda Hecha grasia
y Donazion y Revocable q.e el
Dr.o llama ynterruibos Con las
Claus.as ynsignuaz.es y Renunz.es
fuersas y firmesas nesess.as para
su Validaz.n y Con Renunz.n

de las leyes del engaño
fhas en las Cortes de
Alcala de henares
y las demas de que en
este Caso se pudieran ayu
dar y aprovechar ——
Y con las dhas condiziones
y obligaziones doy a tributo
y zenso perp.º al dho D.n Juan
Romero el dho solar
en el dho prezio y desde
oy en adelante para si
empre de sisto y aparto
al dho hosp.l del Dro Util
q. a el tiene reteniendo
como retengo en el el do
minio directo por razon
del dho tributo y en to
do lo demas apodero y en
trego al dho D.n Ju.n Romero
para q. sea suyo propio y de
quien su causa ob.e y lo yn
corpore en las dhas sus casas
y haga y disponga a

del a su libre voluntad
como de cosa tenida y ad
quirida con justo y dro
titulo y buena fe como
esta lo es y le doy poder
para q. pueda entrar y to
mar la tenencia y poze
zion del dho solar cor
por al aquil mte como le
pareziere y en el ynterin
que la toma constituyo
al dho hosp.l por su ynq.no te
nedor y poseedor para
le dar la dha pozezn
y le acudir con ella
luego y cada y quando
que la pidiere y deman
dare en cuya señal
y titulo le otorgo esta
escriptura para q. por ella

Se le dexa adquiera la dha
Posezion sin que Prezeda
otro auto alguno de
aprehenzion y obligo al
dho hosp.l al Saneam.to de
esta dha Dazion a trib.to
Perp.o en bastante for
ma de Dr.o en tal
manera q. el dho D.n
Ju.o Romero y quien su
Causa obiere gozaran
del dho solar quieta y
Pazificamente en Paz
y sin en bargo Pleyto
ni Contradizion de
Persona Alguna y si al
gun Pleyto o Contra
dizion se le Pusiere
el dho hospital a su
Propia Costa lo seguira

fenesera ya Cauara por to
das ynstansias y senten
sias hasta su final
con Clusion y dexarlo
en su quieta y pazifi
ca posesion y si assi no
lo cumpliere o sanear
no pudiere le pagara
y satisfara lo que obie
re gastado en quales
quier obras de dho
solar y las costas y da
ños ynteresses y menos
cauos que se le siguie
ren y Recrezieren
todo ello en esta
ciudad sin pleyto
alguno luego que lo
tal subzeda porque

Conziento se le pueda
exar en virtud de esta
Scriptura y el Juramto y
de Clarazn del dho Dn Jn
Romero o de quien su po
dero causa obiere en q
dexo y difiero la Prue
na y averiguazn q en
Razon dello se requiera
sin otro Recado Algu
no de que le Relevo
y a la firmeza y cumpli
mto de lo q dho es obligo
los Vs y rrtas del dho hospl
avidos y por aver = Yo
el dho Dn Jn Romero
q presente soy aviendo oydo
y entendido esta Scriptra
otorgo que la asepto co
mo en ella se contiene

y Rezivo a Censo y tri
buto Perpetuo el dho
Solar de suso Referido
del dho hospital del
Cardenal y del dho Sr. Dn.
Pedro Lopez Alam
como su admin.r en el
dho Prezio de Doze Rs. de
rta. y tributo Perps. en
cada Una, y con las
dhas Condiziones
pargos y obligaziones
y me obligo de pagar
la dha rrenta al dho
hospital y a su Mayordomo
q. Eso fuere en su nom
bre en esta Ciud. sin pto. al
guno desde el dho dia Pri
mo. de henero Proximo q. viene

en adelante para siempre a los dhos
Plazos sola dha pena de exn. costas
y salarios de su cobransa y a q. gu
ardare y cumplire todas las dhas
condiziones de vaxo de las penas
rigores y vias exnas. q. en ellas se
refieren = y a la firmsa. y cumpto.
de lo q. dho es obligo mis vs. y rrs.
aus. y por auer = y por expresa y ex
pecial obligazn. e ypoteca obligo
e ypoteco el dho solar y a si mismo
las casas en q. se a de yncorporar
q. estan linde del y de claro q. son
mias propias y me pertenesen
en virtud de justos titulos y recdos.
q. tengo y q. sobre ellas solo se paga
un tributo al conuto. de sn. fran.co de
Padua y a la capnia. q. en la yga. parroq.l
de sr. s. lorenzo de esta ciud. fundo Da.
Ma. de Solis de q. es capn. D. fran.co Rz.
franco y en lo demas son libres y realeng.
no oblig.das ni ypotecadas a otra cosa
alga. y me obligo a no las vender ni
enaxenar ni el dho solar ni dis
poner dello sin el dho cargo y lo q.
de otra man.a se hiziere sea en sinino
y no valga y por esta ypoteca expecl. no
se derogue la obligazn. p. ni por el conto.
y ambos otorgtes. damos poder a las Jus
tizias y Jueses q. de la causa

202

Puedan y deuan conoser para q. nos
apremien a ello y al dho hosp.l por todo
rigor de dro y via exa y como por sent.a pas.da
en cosa ins.da y Ren.s las leyes y dros de nro
fauor y su ysla q. defiende la pen.l Ren.n Yo
el dho D.n Ju.o Romero Ren.o el Capitulo
Eduardus de absoluzionibus Juan de
Penis como en el se cont.e y ambos conzen
timos q. de esta scrip.ra se saquen los tras.dos q.
se pidieren libre.te fha la carta en Seu.a en
diez dias del mes de nob.e de mill y setez.tos a.s y los
otorg.tes q. yo el ss.no Pu.co doy fee q. conozco firm.n
en el Rex.o tes.s Ju.o Marq.s de Zuuia y Man
serrano ss.nos dr.s = Entreg.o a la p.te del dho
hosp.l el dia de la fha el primer plie
go del sello de oficio por el de pobres
en q. despacha el dho hospital y lo
demas comun =

Lo Bez.do Joseph Ortiz ss.no — Ju.o Lo Buenaventura Fernandez

Pago la p.te del Adm.r por las tras.
de este ramo quar.tas y hago de gracia
al Patron.o o dor.s

Pago Sanz. de ojas de
este libro quar.tas y ocho
rr.s v.on

Pago Palacios p.r D.n
Juan de la Guardia de
ojas de este R.o quar.tas
ocho r.s de v.on



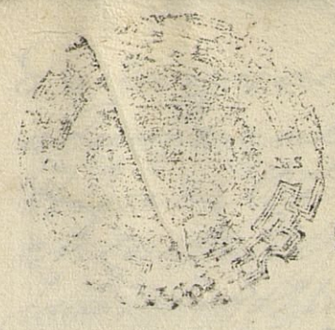

Para el despacho de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Pagó Palacio Flaro Jaroe
en el libro quarenta y seis rs
vn q.to



Electronic